



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

LAS EXPROPIACIONES DE BIENES
EJIDALES O COMUNALES POR CAUSA
DE UTILIDAD PUBLICA EN LOS TERMI-
NOS DEL ARTICULO 112 DE LA LEY FE-
DERAL DE REFORMA AGRARIA

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICEN-
CIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
REYNALDO FLORES ARENAS

ASESOR: LIC. ROBERTO ZEPEDA MAGALLANES

FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

COMO UN HOMENAJE
POSTUMO A

PABLO

PORQUE NUNCA QUISO QUE SU HIJO FUERA
UN CAMPESINO COMO EL, SINO UN HOMBRE
DE ESTUDIO.

Y

REGINA

POR SU EJEMPLO DE BONDAD, INTELIGENCIA,
Y AMOR Y PORQUE SU DESEO SIEMPRE FUE EL
QUE SU HIJO FUERA UN HOMBRE DE PROVECHO

A MARINA:

**MI ESPOSA, COMPAÑERA Y AMIGA, POR SU COMPRESION
Y APOYO PARA ALCANZAR LA META PROPUESTA YA
QUE SIN ELLOS SEGUIRIA EN EL
ANONIMATO.**

A MARINA:

**MI HIJA, QUIEN REPRESENTO Y REPRESENTA EN
MI VIDA LA RAZON DE MI
SUPERACION.**

A JESUS:

**ESPOSO DE MI HIJA, EMINENTE MEDICO, QUIEN
CON SU EJEMPLO OBLIGOME A RECIBIRME.**

A JESUCITO:

**MI NIETO, LA ALEGRIA DE MI HOGAR Y QUIEN TAMBIEN
REPRESENTA MI DESEO DE SUPERACION PARA DE-
JARLE UN EJEMPLO A SEGUIR EN SU VIDA QUE
APENAS SE INICIA.**

A JORGE GUERRERO HERRERA:

**POR HABER DESPERTADO EN MI, EL DESEO DE ESTUDIAR LA
CARRERA DE LICENCIADO EN DERECHO, SER UN EJEMPLO
DE AMIGO Y UN TALENTO DESAPROVECHADO EN LA
VIDA POLITICA DE MEXICO, SIRVA ESTE ES-
TUDIO COMO UN SENCILLO HOMENAJE A SU
DECIDIDO APOYO.**

A LA FAMILIA GUERRERO HERRERA:

**CON TODO MI AGRADECIMIENTO, POR SU EJEMPLO
Y ACEPTACION EN EL SENO FAMILIAR.**

A MIS HERMANAS. GRACIELA Y MARIA DEL PILAR.

**POR HABERSE SUPERADO EN LA VIDA A PESAR DE
NUESTRO HUMILDE ORIGEN.**

A MIS CUÑADOS:

**GABRIEL Y MARIO PORQUE CADA UNO APORTO SU
GRANITO DE ARENA EN MI SUPERACION.**

A MIS SOBRINOS:

**POR SER HOMBRES Y MUJERES DE BIEN, SIGUIENDO
EL EJEMPLO NUESTRO.**

A FERNANDO:

**MI PRIMO, POR HABER ENCAUSADO MI VIDA AL
ESTUDIO, EN EL MOMENTO DE DUDA MAS
DIFICIL DE MI VIDA.**

A MIS PRIMOS.

**POR SU EJEMPLO Y DEDICACION AL
ESTUDIO.**

A MIS AMIGOS

**A MIS COMPAÑEROS QUIENES JUNTOS
CAMINAMOS POR EL SENDERO
DEL ESTUDIO.**

AL SR. LIC. RAMON OJEDA MESTRE

**POR HABER INDUCIDO A SUS COLABORADORES
EL DESEO DE SUPERACION**

A MIS MAESTROS

Lic. ESTEBAN LOPEZ ANGULO

Lic. ROBERTO ZEPEDA MAGALLANES.

**POR SU ENTREGA A LA DOCENCIA Y SU FIRME DESEO
DE PREPARAR EN LA JUDICATURA A HOMBRES Y
MUJERES QUE CONTRIBUYAN AL PROGRESO
DE LA PATRIA.**

**LAS EXPROPIACIONES DE BIENES EJIDALES O COMUNALES POR CAUSA
DE UTILIDAD PUBLICA EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 112
DE LA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA**

INTRODUCCION

Pag.

CAPITULO I

LA COMUNIDAD Y LAS DOTACIONES

1.- Antecedentes Históricos.	4
a) Los Aztecas	
b) La Propiedad Agraria en la Colonia.	12
c) La Guerra de Independencia.	17
2.- Ley del 25 de Julio de 1856.	
Antecedentes.	20
3.- Ley de Nacionalización de los Bienes Eclesiásticos	23
4.- La Revolución Mexicana.	24
5.- Ley del 6 de Enero de 1915.	29
6.- Las Restituciones y Dotaciones	37

CAPITULO II

LEYES REGLAMENTARIAS DE LA COMUNIDAD Y DOTACIONES DE TIERRAS.

	Pag.
1.- Concepto de Ley.	41
2.- Concepto de Ley Reglamentaria.	41
3.- Artículo 27 Constitucional.	43
4.- Ley de Ejidos de 28 de Diciembre de 1920.	53
5.- Decreto del 22 de Noviembre de 1921.	57
6.- Ley Reglamentaria Sobre Repartición de Tierras Ejidales y Constitución de Patrimonio Parcelario Ejidal de 19 de Diciembre de 1925.	59
7.- Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas de 23 de Abril de 1927.	62
8.- Código Agrario de 22 de Marzo de 1934.	67
9.- Código Agrario de 23 de Septiembre de 1940	73
10.-Código Agrario de 31 de Diciembre de 1942	77
11.-Ley Federal de Reforma Agraria de 22 de Marzo de 1971.	81

CAPITULO III

LAS EXPROPIACIONES DE BIENES EJIDALES O COMUNALES POR CAUSA DE UTILIDAD PUBLICA.

	Pag.
1.- Conceptos de Expropiación; de Expropiar; de Bienes Ejidales, Bienes Comunales y Utilidad Pública.	88
2.- Importancia de que la Legislación Mexicana contemple la posibilidad de expropiar terrenos que se encuentran sujetos al Régimen Ejidal o Comunal.	89
3.- Las causas de Utilidad Pública en los Códigos Agrarios de 1934, 1940 y 1942.	91
4.- El Artículo 112 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, y las causas de Utilidad Pública.	100
5.- Análisis de las fracciones I, II, III y IV.	102
6.- Estudio de la Fracción V y su interpretación en relación al proemio del artículo 112.	104
7.- La Explotación de Recursos Naturales Pertenecientes a la Nación, en los términos de la fracción VII y su interpretación en relación al artículo 119 de la Ley Federal de Reforma Agraria.	105
8.- La Fracción VIII en relación con el Artículo 349 de la Ley Federal de Reforma Agraria como caso de Excepción.	106
9.- La Fracción VI y su interpretación en relación al Artículo 117 de la Ley Federal de la Reforma Agraria.	106
10.- Párrafo final del Artículo 122 como causa de Utilidad Pública y su Crítica.	108
11.- Causas por las Cuales procede la Expropiación de Bienes Ejidales o Comunales.	111

CAPITULO IV

LA NORMATIVIDAD DE LAS EXPROPIACIONES DE BIENES EJIDALES O COMUNALES.

	Pag.
1.- La Facultad Privativa de la Secretaría de la Reforma Agraria para intervenir en las Expropiaciones de Bienes Ejidales o Comunales.	113
2.- Facultades de los Gobiernos Federal, Local o Municipal u Organismos Públicos Descentralizados del Gobierno Federal para solicitar Expropiaciones de Bienes Ejidales o Comunales.	115
3.- La Facultad del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C. para solicitar en expropiación Bienes Ejidales o Comunales.	116
4.- Casos de improcedencia de solicitudes de Expropiación otorgando la facultad de la Expropiación de Recursos Naturales a los Ejidos o Comunidades.	118
5.- La Indemnización por Expropiación de Bienes Ejidales o Comunales, sus excepciones y su aplicación.	120

CAPITULO V

	Pag.
1.- Procedimiento Expropiatorio	124
2.- Trabajos Técnicos e Informativos.	127
3.- Formatos del Procedimiento Administrativo.	135 Bis
4.- Datos Estadísticos.	136
Conclusiones.	
Bibliografía.	

I N T R O D U C C I O N

Inicio este trabajo con el ánimo no de hacer un tratado de Derecho Agrario, pero si con el firme deseo de vertir en él, los conocimientos adquiridos durante el curso de la materia; también realizo esta investigación con la finalidad, de culminar el esfuerzo de haber concluido el estudio de la carrera de Licenciado en Derecho, ojalá que mis sinodales y el jurado me otorguen su aprobación, y, quienes tengan la oportunidad de leer esta investigación les reporte alguna utilidad, porque muchos de los conceptos aquí vertidos no se encuentran en los tratados de Derecho Agrario, en razón a que, quienes los han escrito, son eminentes juristas dedicados a la investigación, y para quienes rindo el más grande y sincero homenaje, porque es en sus obras donde nos apoyamos para conocer la evolución y el desarrollo del Derecho Agrario Mexicano, pero en este estudio como lo señalo anteriormente, se encuentran convinados, conocimientos, prácticas y experiencia de la forma en que se ha desarrollado la Reforma Agraria en México y en la cual me ha tocado participar en una mínima parte.

Es muy importante señalar que en todas las épocas, el tema más escabroso de tratar, es el relativo a la tenencia de la tierra; la injusta repartición del suelo, la concentración de grandes extensiones del territorio Nacional en pocas manos, siempre ha despertado la inconformidad de las mayorías, lo que ha traído como consecuencia lógica para solucionar el problema, el surgimiento de la Reforma Agraria Integral; pero ésta, no obstante que los Gobiernos han instrumentado acciones tendentes a atacar el problema de fondo, los fines propuestos no se han logrado, porque lamentablemente, se ha dado más importancia a los aspectos políticos, que a los

verdaderamente sociales y aún cuando se ha legislado en la materia, las distintas corrientes que se integran al Poder Legislativo no ha permitido elaborar una verdadera Legislación Agraria que tienda a erradicar de fondo el problema Agrario de México; aunando a ello las dos grandes lacras que frenan su desarrollo integral, la corrupción y el mal entendido y aplicado liderazgo; al respecto, quienes han tenido algún problema de tipo agrario para tramitar alguna acción que aún no se encuentre solucionada y han tenido la oportunidad de ser comisionados para tales fines, en poco tiempo se convierten en líderes de otros grupos de solicitantes de tierras y con ello encuentran su modus vivendi, con la representación de sus compañeros a quienes extorcionan solicitandoles para gastos y supuestas dadas a los encargados de atender sus conflictos; ante tal situación, en lugar de buscar una pronta solución a los problemas que plantean, ellos, los líderes, entorpecen la solución de los mismos para seguir obteniendo ganancias con las cuotas de sus compañeros, en el menor de los casos, porque es de esas prácticas de donde han surgido un sin número de organizaciones campesinas fantasmas, quienes se han dedicado a explotar a sus propios congeneres, entorpeciendo la acción o acciones del Gobierno.

No obstante que todo aquello es del conocimiento de las Autoridades Agrarias y del propio Ejecutivo, no ven o no quieren ver esta gran realidad y la Reforma Agraria continua frenada en su etapa del reparto de tierras, la cual no ha culminado, aún cuando quieran hacer ver a la opinión pública otra cosa distinta.

Espero que si este trabajo es leído por alguien encargado de atacar el Problema Agrario en México, observe estos conceptos y termine con tantas prácticas viciosas que solo crean conflictos a los Gobiernos Federal, Local y

Municipal y continúan aprovechándose de la ignorancia y necesidad de la clase campesina que es la que requiere mayor atención y quien clama por la aplicación de una verdadera justicia Agraria, sin demagogias, la Autoridad Agraria debe entender que la Reforma Agraria, no es solo el reparto de la tierra, una Verdadera Reforma Agraria Integral, está constituida de varias etapas; para quien esto escribe son: Educación, Distribución o reparto justo de la Tierra, Tecnificación del campo para obtener una adecuada producción y finalmente Industrialización; y, hay que reconocer que en este momento nos encontramos en una segunda etapa, sin haber pasado por la primera, es decir, que la Reforma Agraria debió iniciarse con la Educación y con ello erradicar en primer lugar el pensamiento que tiene el campesino Ejidatario, o Comunero quienes se consideran producto de la Revolución y es por ello que creen que el Gobierno tiene la obligación de proporcionarles todos los medios para subsistir, sin que él aporte esfuerzo alguno, o bien realizar el menor esfuerzo que conduce a una nula producción en perjuicio de la economía del país, ya que con esta forma de actuar, ni siquiera es autosuficiente en la producción, se requiere hacer del Ejidatario y del Comunero un verdadero profesional de la Agricultura, México es eminentemente Agropecuario, y la economía debe fincarse principalmente en esta actividad o sea en la Agricultura, en la Ganadería, en la Piscicultura y ello se logrará con la aplicación de una Verdadera Reforma Agraria Integral.

C A P I T U L O P R I M E R O

LA COMUNIDAD Y LAS DOTACIONES

a) Antecedentes Históricos:

El antecedente más remoto de la Comunidad y el Ejido en México antiguo lo encontramos en la época prehispánica; la historia de México registra los movimientos de las tribus aborígenes, de quienes destacan los Aztecas o Mexicas, éstos lograron tener el imperio más poderoso de este Continente; la organización política podemos considerarla como una Monarquía Absoluta y socialmente estaban ordenados de la siguiente manera: El rey era la Autoridad Suprema, el señor de las vidas y haciendas; después pero siempre cerca de él, se agrupaban los sacerdotes, los que representaban el poder divino y descendían de noble estirpe; posteriormente venían los guerreros de alta categoría, los cuales también pertenecían en su mayor parte a la clase noble, hasta aquí podemos considerar al primer Grupo Social.

En segundo término se encontraba la nobleza en general, representada por las familias de abolengo, y finalmente venía el pueblo, o sea la gran masa de individuos, los que cargaban sobre sus hombros la responsabilidad de las clases citadas anteriormente:

La diferencia de clases sociales tenía un impacto determinante en la distribución de las tierras; desde luego, el rey era dueño absoluto de todo el territorio así como de las tierras conquistadas; el origen de la propiedad de los Mexicas lo constituía, el territorio de Anahuac, aunque aquí también estaba ocupado por otros dos pueblos, el Tepaneca y Acolhua o Texcoano y además su territorio lo aumentó principalmente con las tierras conquistadas; recordemos que el pueblo Azteca fue eminentemente guerrero, razón más que suficiente para que la tierra conquistada la sumaran a su propiedad; es muy importante señalar que cualquier otra forma de

posesión o de la propiedad territorial siempre dimanaba del Rey, por citar un ejemplo diremos que cuando un pueblo enemigo era derrotado, el monarca vencedor se apropiaba de las tierras de los vencidos que mejor le parecían; de estas tierras una parte la separaba para sí, otra la repartía bajo ciertas condiciones entre los guerreros que se habían distinguido en la lucha y el resto las entregaba a la nobleza de la casa real o bien las destinaba a los gastos del culto o de la guerra o bien las aplicaba a otros egresos públicos; esto no quiere decir que el pueblo no poseía superficie alguna, basta recordar que desde la llegada de los aztecas a la tierra prometida el pueblo se dividió en barrios los que eran poseedores y disfrutaban de algunas extensiones, los que formaron tres grandes concentraciones; estas grandes concentraciones de propiedad podemos distinguirlas en tres conglomerados.

- 1.- Primer Grupo: propiedad del Rey de los nobles y de los guerreros.
- 2.- Propiedad de los ejércitos y de los dioses, y
- 3.- Propiedad de los pueblos o barrios o calpulli

FORMA DE DISTRIBUCION DE LA TIERRA.

- 1.- PRIMER GRUPO: Propiedad del rey, de los nobles y de los guerreros; al rey le era lícito disponer de sus propiedades sin limitación, sin embargo, podía transmitirla en todo o en parte por donación, o bien enajenarlas o darlas en usufructo a quien le parecía; las personas a quienes el rey favorecía dandoles tierras, estaban sujetas a las siguientes condiciones que les imponía; en primer lugar, a los miembros de la familia real, les imponía como condición transmitir las tierras a sus hijos, formando verdaderos mayorazgos, estos nobles a cambio rendían vasallaje al rey, le prestaban servicios particulares y cuidaban de su jardines y de sus palacios; al extinguirse la familia en línea directa o al abandonar el servicio del rey por cualquier causa, las propiedades volvían a la corona y eran aptas para un nuevo reparto.

2.- LA PROPIEDAD DEL EJERCITO Y DE LOS DIOSSES:

"Grandes extensiones de tierras estaban destinadas al sostenimiento del ejército en campaña y otras a sufragar los gastos del culto. Estas tierras se daban en arrendamiento a los que así lo solicitaban, o bien eran labradas colectivamente por los habitantes del pueblo a que correspondían. Puede decirse que eran propiedad de instituciones: el ejército y la clase sacerdotal. En el mismo grupo deben colocarse las tierras que el monarca señalaba a ciertos empleos o cargos públicos; el goce de tales tierras correspondía a individuos particularmente designados; pero no la nuda propiedad, que era de la institución.

Como ejemplo puede citarse el usufructo que sobre algunas tierras tenían los jueces y magistrados con objeto de que sostuviesen su cargo con lucimiento, dignidad e independencia. Cuando el usufructuario legal dejaba el cargo por cualquier causa, el goce de las tierras asignadas pasaba a quien lo sustituía en el desempeño de sus funciones". (1)

(1).- Mendieta y Núñez Lucio Dr.- El Problema -
Agrario de México.- Editorial Porrúa, S. A.-
Décima Cuarta Edición.- Página 18.

3.- PROPIEDAD DE LOS PUEBLOS.

Los pueblos que vinieron del Norte y ocuparon la tierra elegida, estaban representados por el individuo más anciano, del que probablemente descendían o bien pertenecían al mismo linaje; independientemente de las tierras que destinaron para edificar sus hogares, también poseían superficies para cultivo para lograr su subsistencia, los pueblos se dividían en Barrios, conocidos bajo el nombre de "Chinancalli o Calpulli, palabras que significaban según Alonso de Zurita, Barrio de gente conocida o linaje antiguo y a las tierras que les pertenecían se les llamaban Capultlalli, que quiere decir tierra de Calpulli"; (2) originalmente las tierras eran del Calpulli, de tal manera que quienes las poseían no eran propietarios, solo gozaban del usufructo; los lotes estaban perfectamente delimitados con cercas de piedras o magueyes; es importante señalar que esta forma de propiedad, (posesión) se transmitía de padres a hijos, sin perder la posesión, siempre y cuando no dejarán de trabajar la tierra por dos años consecutivos; cuando esto ocurría el Jefe del Barrio reconvenía al infractor para que la siguiera cultivando pero si no atendía la reconvención, perdía el usufructo irremediablemente; otra de las condiciones para conservar la propiedad (usufructo) era no ausentarse del barrio, pues la ausencia del barrio implicaba la pérdida del usufructo y era aún más penado, cuando el individuo se trasladaba de un barrio a otro.

Cuando por alguna de las causas señaladas, las tierras del "Calpulli" quedaban libres, el Jefe del

(2).- Mendieta y Núñez Lucio Dr.- El Problema Agrario de México.- Editorial Porrúa, S. A.- Décima Cuarta Edición.- Página 16.-

barrio junto con el Consejo de ancianos repartía el lote entre las familias del propio barrio.

Esta forma de propiedad, contempla las dos figuras jurídicas de la propiedad de nuestros días, el bien comunal, la tierra del barrio; y, el Ejido, representado por la parcela; el bien comunal, porque la propiedad en esencia pertenecía al barrio y comparandola con el concepto actual ahora corresponde a los pueblos; en cuanto a la forma en que se distribuía y se trabajaba, podemos decir que mucho se asemeja al Ejido de nuestros días, ya que éste, el Ejido, desde los primeros repartos agrarios, estan organizados por parcelas o unidades de dotación y los ejidatarios podían conservar el derecho siempre y cuando no dejarán de trabajar por más de dos años consecutivos, y cuando esto ocurría se adjudicaba a otro campesino que hubiese trabajado por igual lapso o que careciera de parcela.

"Para distinguir cada género de propiedad, los pueblos de la triple alianza los clasificaban de la siguiente manera: se valían de vocablos que se referían al género de propiedad.

- a) Tlatocalalli.- Tierra del Rey.
- b) Pillalli.- Tierra de los nobles.
- c) Altepetlalli.- Tierra del pueblo.
- d) Calpullalli.- Tierra de los barrios.
- e) Mitlchimalli.- Tierra para la guerra.
- f) Teotlalpan.- Tierra de los dioses"(3).

De lo anterior, obsérvese que en esta clasificación contempla la propiedad del pueblo, y del barrio; por otra parte, para distinguir la propiedad utilizaban otros (3).- Mendieta y Núñez Lucio Dr.- El Problema Agrario de México.- Editorial Porrúa, S. A.- Décima Cuarta Edición.- Página 19.

símbolos, los tenían perfectamente clasificados en mapas, por colores bien definidos; las tierras del rey eran de color púrpura, la de los barrios de color amarillo claro y otros; en cuanto a sus medidas agrarias, se desconocen pero se sabe que para medir distancias empleaban la vara de medir.

Esté sistema que empleaban los antiguos mexicanos para distinguir la propiedad, no satisfacía las necesidades del pueblo; la propiedad se hallaba concentrada en pocas manos, el rey, los nobles, los guerreros y los sacerdotes eran los grandes latifundistas del pueblo Azteca, sus propiedades solo eran transmisibles a ellos, esta propiedad se hallaba fuera del comercio, y por ello frenaba el desenvolvimiento económico y cultural de las grandes mayorías, y, por otra parte, la propiedad comunal no era suficiente, porque tal propiedad correspondía a los descendientes de las familias del Calpulli y cuyas familias se multiplicaban tanto, que varios de sus hijos no gozaban de tierras y solo tenían un derecho de preferencia para cuando existiera alguna superficie vacante.

Como se ha podido observar, desde el México antiguo ya existía la concentración de tierras en pocas manos, surgiendo desde entonces los latifundios y latifundistas, ya desde entonces el pueblo que constituye las grandes mayorías, no tenía derecho sino al usufructo, pero nunca o casi nunca al derecho de propiedad, ellos, la gente del pueblo, estaban condenados a nacer como hijos de jornaleros, cuando crecían se convertían en jornaleros, y morían como jornaleros, ésta era la clase más desprotegida y cuando un pueblo sufre por la injusta distribución de la tierra de Cultivo, estamos en presencia de problemas de carácter agrario y no debemos olvidar que una justa distribución de la tierra, lleva consigo el progreso, porque han existido pueblos desde la antigüedad, que han

fincado su economía en el cultivo de la tierra, ya que como sostiene Bernardino C. Horne, agrarista de talla Internacional; "La tierra es el punto de partida. Su distribución, la forma en que se divide y explota, repercute sobre la economía y organización de cada País. A ello se vincula la producción, las industrias, el equilibrio entre la ciudad y el campo, la prosperidad o el bienestar de los habitantes y hasta su sistema político. La idea a través de los siglos, está cavando la historia. La tierra es la base principal de la producción que da vida a los pueblos. De ahí que su régimen se vincule a las luchas sociales de todas las naciones, en distintas épocas" (4).

Ahora bien, si bien es cierto que el pueblo Azteca era eminentemente conquistador, también lo es que sobre los pueblos sojuzgados pesaba, el vasallaje, ya que los pueblos conquistados por los Aztecas tenían la obligación de pagar tributo al vencedor, y en este sistema fincaban su economía y poderío los Aztecas.

Como podrá observarse, la situación de la clase campesina desde la Epoca Precolonial de ninguna manera se puede considerar justa, los campesinos a quienes podríamos denominar como asalariados, su condición era tan mala que podríamos compararla con los jornaleros de nuestros días, con la diferencia de que los jornaleros de nuestra época pueden convertirse en propietarios, lo que estaba totalmente prohibido en la Epoca Precolonial; sin embargo, el pueblo que era la gran masa humana, respetaba la injusta distribución de la tierra, porque además veía y aceptaba las desigualdades sociales, "el sistema legal que (4).- Chávez Padrón Martha.- El Derecho Agrario en México.-

prevalecía entre los Aztecas era muy rígido, ya que protegía la propiedad en forma drástica, Zurita afirma, que el simple cambio de mofoneras, que establecían los límites de propiedad, se castigaba con la pena de muerte", (5) pero las necesidades sobresalían y las ideas para erradicar la miseria iba sembrando entre las masas el descontento, el cual se vio reflejado en alguna lucha de clases, en un movimiento interno tendente a transformar el sistema comunitario, pero su proceso natural fue interrumpido por la Conquista Española.

(5).- Mendieta y Núñez Lucio Dr.- El Problema Agrario de México.- Editorial Porrúa, S. A.- Décima Cuarta Edición.- Página 29.-

b) LA PROPIEDAD AGRARIA EN LA COLONIA:

De esta época señalaremos como hecho relevante las Bulas de Alejandro Sexto, en razón a que la propiedad en esta época estaba concentrada en pocas manos, la de los conquistadores, quienes bajo los mismos sistemas de barbarie que aún persisten en nuestros días, se apropiaron de la tierra del territorio de Anahuac; los españoles quisieron aparentar que la Conquista fue un acto legal, apoyándose en la bula de Alejandro Sexto. La cual podríamos considerarla como un laudo arbitral que puso fin a la controversia que entablaron España y Portugal, sobre la propiedad de las tierras descubiertas por gente de ambas naciones; en la época en que se llevó a cabo la Conquista de México, estaba en su etapa final la fase que la historia registra como "Edad Media"; no olvidemos que durante este lapso que duro 10 siglos, los hombres le daban más importancia a los actos espirituales, no hubo avances científicos, por esta razón también se le conoce como época del obscurantismo y es por ello, que ante el problema suscitado entre Portugal y España por la posesión de las tierras descubiertas, tuvieron que recurrir a la Autoridad Máxima de aquella época, que era el papa en turno, Alejandro Sexto, quien con toda claridad en la bula expedida el 4 de enero de mil cuatrocientos noventa y tres, la cual dictó para poner fin a la controversia señalada; en la parte relativa textualmente dice lo siguiente: "Por el tenor de las presentes las damos, concedemos y asignamos perpetuamente a vos y a los reyes de Castilla y León, vuestros herederos y sucesores; y hacemos, construimos y deputamos a vos y a dichos herederos y sucesores señores de ella con libre llano y absoluto poder, autoridad y jurisdicción: Con declaración que por esto nuestra donación concesión y asignación no se entienda, ni se pueda entender que se quite, ni se haya de quitar el derecho adquirido a ningún príncipe cristiano que

actualmente hubiere poseído las dichas islas y tierras firmes hasta el susodicho día de Navidad de Nuestro Señor Jesucristo, y Allende de esto, os mandamos en virtud de santa obediencia, que así como también lo prometeis, y no dudamos por vuestra grandísima devoción y magnanimidad real, que lo dejaréis de hacer, procuraréis enviar a las dichas tierras firmes e islas hombres buenos, temerosos de Dios, doctos, sabios y expertos para que instruyan a los susodichos naturales y moradores en la fé católica y les enseñen buenas costumbres, poniendo en ello toda la diligencia que convenga. Y del todo inhibimos a cualesquiera persona de cualquier dignidad, aunque sea real o imperial, estado, grado, orden o condición so pena de excomunió*o*n latae sententiae..." (6).

"En la Epoca de la Conquista se aceptaba como fuente de soberanía sobre el territorio y la propiedad conquistados, pero un acto muy importante lo constituían las donaciones; en el período a que nos referimos, los Papas fundaban su poder sobre todo el mundo, muchos escritores aseguraban que el Papa tiene la representación de Dios en la tierra y como Dios es el dueño de todo el Universo, es al Papa a quien le corresponde la distribución de los dominios territoriales, hay quienes aseguran que poner en duda estos hechos es dudar de la grandeza de quien reconocemos por Vice Dios de la Tierra" (7).

Multiples polémicas se han suscitado y sobre todo entre los teólogos hay quienes aseguran que Alejandro Sexto solo dio a los Reyes Católicos, la facultad de convertir a (6).- Fabila Montes de Oca Manuel.- Cinco Siglos de Legislación Agraria en México.- Editado por Banco Nacional de Crédito Agrícola en México.- Tomo Primero Página 3.

(7).- Mendieta y Núñez Lucio Dr.- El Problema Agrario de México.- Editorial Porrúa, S. A.- Décima Cuarta Edición.- Páginas 33 y 34.

los indios a su religión, pero no el derecho de propiedad sobre sus bienes; a este respecto opinamos que con la parte de la Bula transcrita, queda despejada la duda y las polémicas, ya que con ellas se donan las Islas y Tierras firmes descubiertas a los reyes católicos y a sus herederos y sucesores de Castilla y León; lo único que debemos concluir como estudiantes de derecho, que el Papa por mucha potestad y representación de Dios sobre la tierra, jurídicamente no tenía ninguna razón para repartir las tierras descubiertas; sin embargo diremos que los soberanos de Castilla y Aragón Fernando e Isabel se apropiaron de las tierras que poseían los pueblos y que fueron sometidos por la fuerza de sus armas, aplicando el Derecho de Conquista y no como quieren hacer creer, basando su derecho de propiedad en el Bulas Alejandrinas. Debemos recordar que la conquista de Anahuac, se debió a la casualidad, no podemos ni debemos considerar que fue un acto bien planeado por los conquistadores, hay que recordar que el Descubrimiento de México Anahuac, se debió a las expediciones ordenadas por el Gobernador de Cuba Diego Velázquez a Francisco Hernández de Cordova, Juan de Grijalva y Hernan Cortés, esté último fue quien realizó la Conquista sublevandose y emancipandose de Velázquez, consumada la Conquista de México, el botín se repartió entre los capitanes y soldados, de acuerdo con la categoría, estos repartos, señala Mendieta y Núñez, estaban autorizados por las "Leyes de Partida"; (8) en tal razón y para asegurar la subsistencia de los Conquistadores, se les asignaron tierras y recursos suficientes que pertenecían a los naturales y se los encomendaron con objeto de que los instruyesen en la Religión Católica, estos fueron los primeros repartos de la Epoca de la Colonia.

(8).- Mendieta y Núñez Lucio Dr.- El Problema Agrario de México.- Editorial Porrúa, S. A.- Décima Cuarta Edición.- Página 41.

Los repartos a los que nos referimos fueron confirmados por Mercedes Reales y más que donaciones fueron una especie de pago por los servicios prestados a la Corona.

"El 18 de junio de 1513 se expidió la Ley para la distribución y arreglo de la propiedad; con apoyo en esta Ley, se fundan los pueblos españoles y se dictan Mercedes Reales para edificación de casas y explotación de tierras para cultivo; de aquí surgen las primeras medidas agrarias como son: Caballería de Tierra; Fanega de Sembradura para Maíz; Suerte de Tierra; Solares de Tierra para Casa, Molinos y Ventas; Sitio de Ganado Mayor; Sitio de Ganado Menor; Críadero de Ganado Mayor; Críadero de Ganado Menor; (9), de la fundación de los pueblos españoles surgen las encomiendas y con ello la esclavitud de los naturales; las primeras encomiendas fueron establecidas por Hernan Cortés, y con este motivo los pueblos fueron despojados de sus propiedades y sus habitantes sometidos a la voluntad y al dominio de los españoles.

No obstante lo anterior, con el propósito de proteger la propiedad de los pueblos naturales, se empezaron a expedir leyes; según las leyes españolas; mercedes reales, de la propiedad comunal se distinguían cuatro clases: por su Origen, el Fundo Legal; el Ejido; los Propios y las Tierras de Repartimiento."

"a) **FUNDO LEGAL:** Era la propiedad de los pueblos, según la Cédula Real del 12 de Julio de 1695. Consistente en la superficie de 600 varas de por medio de tierras y cementerías de los naturales de la jurisdicción de que se tratare y se contaban desde el centro de los pueblos o sea desde la iglesia y estaban destinados para vivienda.

(9).- Mendieta y Núñez Lucio Dr.- El Problema Agrario de México.- Editorial Porrúa, S. A.- Décima Cuarta Edición.- Páginas: 43-44-45-46-47-48-49-50-64

- b) **EL EJIDO:** En el año de 1573, Don Felipe ordenó que para que los pueblos disfrutasen de comodidad deberían tener Aguas, Tierras y Montes, Entradas y Salidas y Labranzas y un Ejido de una legua de largo, donde los naturales pudieran tener su ganado sin que se revuelva con el de los españoles.

Notesé que el primer concepto de Ejido en la Colonia puede considerarse como la superficie destinada para cría de ganado, este concepto difiere al de nuestros días, que contempla al Ejido principalmente, como la superficie dotada a los pueblos compuestos de 20 capacitados por lo menos para destinarse básicamente a la Agricultura, pues cuando se destinan a la cría de ganado, se les da esa denominación, es decir, ejidos ganaderos.

- c) **LAS TIERRAS DE REPARTIMIENTO:** Estas eran principalmente, las superficies que pertenecieron a los barrios, las cuales fueron respetadas según la cédula real del 19 de enero de 1560.
- d) **LOS PROPIOS:** Desde la época de las Monarquías, recordemos que existían superficies destinadas para cubrir ciertos gastos públicos, superficies que eran trabajadas colectivamente; durante la época Colonial subsistió esta forma de propiedad, para cubrir gastos públicos"(10).

De lo anteriormente apuntado, podemos colegir, que no obstante las ordenanzas para proteger las propiedades de los pueblos aborígenes, se llega al conocimiento, que la realidad fue totalmente distinta, ya que existió un marcado ataque a la propiedad de los naturales, y nunca a la de los españoles, razón por la cual entre uno y otro pueblo, español y aborigen, hubo una total desigualdad.

(10).- Mendieta y Núñez Lucio Dr.- El Problema Agrario de México.- Editorial Porrúa, S.A.- Décima Cuarta Edición.- páginas 64 y 75.

e) LA GUERRA DE INDEPENDENCIA: La situación prevaleció hasta principios del S.XVIII y tal injusticia fue una de las causas que motivaron la lucha de emancipación; no podemos afirmar que el problema agrario haya sido determinante en la Guerra de Independencia pero si una de las causas que más influyeron en la lucha por lograr la libertad de México, sin bien es cierto que existieron otras causas que llevaron a luchar por la libertad del pueblo de México, no podemos pasar por alto, que durante la época de la Colonia los pueblos aborígenes fueron despojados de sus propiedades; suelo para vivir y el perteneciente al Calpulli y en si todo lo que correspondía a los vencidos; era tan deplorable el estado de los habitantes naturales a causa del despojo de sus tierras y del mal reparto de estas, que parecía que querían exterminarlos; el origen data de las mercedes reales, no obstante que en ellas se estableció el reparto equitativo entre Españoles y Naturales, éste se realizó sobre una absoluta desigualdad, situación que fue incrementándose con el transcurso del tiempo y por esta razón, cuando el cura de Dolores Don Miguel Hidalgo y Costilla enarbola la bandera de la Libertad, el pueblo se une más que por conocimiento y convicción, por necesidad para lograr su independencia, y cuando finalmente se logra ésta, con la entrada del Ejército Trigarante a la Capital y se establece un nuevo Gobierno con la coronación de Agustín de Iturbide; éste, Agustín de Iturbide se encuentra con un inmenso territorio, con concentraciones de poblaciones muy grandes y una gran cantidad de tierra sin aprovechar, ante esta situación, Iturbide dicta entre el 23 y 24 de Marzo de 1821 las primeras prevenciones sobre colonización interna, por medio de las cuales concedió a los militares que comprobaren haber pertenecido al Ejército

Trigarante, una fanega de tierra y un par de bueyes en su lugar de origen o en el que eligieran vivir; pero este reparto no fue suficiente para ocupar el Territorio Nacional, por esta razón el 4 de enero de 1823 se expidió un decreto, el cual está considerado como una verdadera Ley de Colonización, tal decreto fue expedido por una Junta Nacional Instituyente, quien para alentar la Colonización, ofrece tierras a los extranjeros para que se establecieran en el país, ello porque a los naturales se les concedían pocas o nulas oportunidades de desarrollo; de este decreto podemos destacar, que el Gobierno de Iturbide ya contemplaba que el problema agrario de México lo constituía el latifundio, en esta Ley se establecía que las propiedades que se hubiesen concentradas en una sola persona o corporación y que no estuviesen capacitadas para cultivarlas se repartieran y se indemnizara al propietario su justo precio a juicio de peritos; en este orden de ideas, es importante señalar que las intenciones de los gobernadores de esta época, era proteger a los habitantes de México, sin embargo aún en el pensamiento de los gobernadores se tenía idea de la poca o nula capacidad del pueblo de México y se dictaron una serie de decretos y leyes para que los pueblos que carecieran de propiedad se les entregara, aún así, con estas ideas se dictaron medidas pero siempre tendiendo a la Colonización; de las ordenanzas destacan los decretos del 14 de octubre de 1823, que crea una nueva provincia que se llamaría Iztmo y tendría como capital la ciudad de Tehuantepec; la Ley del 18 de agosto de 1824, de esta Ley lo más importante es la observación del Gobierno, de los grandes males, el latifundismo y la amortización, esta Ley ordena que se repartieran los baldíos entre las personas que quisieran Colonizar el Territorio Nacional, prefiriendo a aquellos mexicanos que principalmente hubiesen prestado servicios a la patria, lo cual no se cumplió y surge con esta Ley el

latifundismo y vuelven a esclavizar a los naturales posteriormente se expide la Ley del 6 de Abril de 1830, esta Ley también es sobre colonización y ordena que las tierras baldías se repartieran entre familias extranjeras y mexicanas que quisieran colonizar las superficies deshabitadas de México; el 4 de Diciembre de 1846, se expidió un Reglamento sobre Colonización, de este reglamento, es importante señalar que se ordenaba el reparto de tierras baldías según las medidas agrarias coloniales, pero el reparto no debía hacerse a título gratuito sino oneroso, valuando al acre en cuatro reales y, de las tierras de las Bajas Californias dos reales y la adjudicación debía hacerse en subastas públicas; y finalmente el 16 de Febrero de 1854 se expide una nueva Ley de Colonización; notesé que aquí señalo el término finalmente, porque en la expedición de esta Ley interviene el Presidente Santa Ana, por mandato de ésta se nombró un Agente en Europa para promover la Inmigración; a los colonos que se acogieron a esta ley, se les asignaban sitios de tierras de doscientos cincuenta varas por lado y las familias de tres miembros en adelante se le señalaba a manera de propiedad cuadros de mil varas por lado, y se dió facilidad para su traslado desde su País de origen a los Centros de Colonización.

"Mendieta y Núñez señala en su obra el problema agrario de México, que comprende el período que va de los años de 1821 a 1856, se expidieron múltiples Leyes y Decretos, destacando los que hemos apuntado y que el propio autor califica de ineficaces estas ordenanzas"(11) .

(11).- Mendieta y Núñez Lucio Dr.- El Problema Agrario de - México.- Editorial Porrúa, S.A.- Décima Cuarta Edición.- Página 105.

En efecto, coincidimos con el autor, porque como señalé atinadamente, el espíritu de las leyes citadas y de las que se han expedido hasta nuestros días, están llenas de buenos propósitos, pero lamentablemente solo en eso han quedado, en buenos propósitos, porque las fallas humanas o mejor dicho, quienes se han encargado de su aplicación, han desvirtuado el espíritu de las mismas y han tergiversado su aplicación, en el mejor de los casos, ya que la mayoría de ellos invariablemente se han considerado letra muerta porque constantemente ha existido en nuestro país un vacío de poder, en perjuicio de la clase más desprotegida, los campesinos y el propio pueblo de México.

b) LEY DEL 25 DE JUNIO DE 1856.

ANTECEDENTES.- Es muy importante señalar que en el período a que se refiere este estudio; independientemente de la acumulación de propiedad en pocas manos, la mayor concentración recayó en las manos muertas, quienes acumularon tal cantidad de riquezas y poseían grandes superficies que estaban haciendo que el País se colocara en crisis económica, porque los bienes propiedad de la iglesia no reportaban ninguna utilidad:

"Por esta razón, el Cuarto Congreso Constitucional del Estado de Zacatecas, expidió el 2 de junio de 1831 un Decreto del cual ofreció un premio consistente en una medalla de oro y \$2,000.00, al autor de la mejor disertación sobre arreglo de venta de bienes eclesiásticos; en la disertación deberían resolverse las cuestiones siguientes: si la Autoridad Civil puede sin traspasar sus límites, dar o dictar leyes sobre la adquisición, administración e inversión de toda clase de rentas o bienes eclesiásticos; si puede fijar todos los gastos del culto y asignar las contribuciones con que deben cubrirse; si teniendo esta facultad les es

exclusiva; si sus leyes o providencias sobre estos objetos para ser obligatorias necesitan la aprobación o consentimiento de la Autoridad Eclesiástica; y por último, si corresponde exclusivamente a la Potestad Civil, y si está debe ser propia de los Estados o del Congreso General.

De este concurso resultó premiado el trabajo del Doctor Mora, el cual fue impreso y repartido; en este trabajo se señala que la iglesia está considerada como Mística y como consecuencia no tiene ningún derecho a poseer las tierras ni a pedir los impuestos, que este derecho corresponde a la Autoridad Civil, que en virtud de esta facultad la Autoridad Pública que puede ahora y siempre, dictar por sí misma y sin concurso de la Eclesiástica, las leyes que tuvieren por conveniente sobre adquisición administrativa e investigación de bienes Eclesiásticos; que a dicha Autoridad corresponde, exclusivamente el derecho de fijar los gastos del culto y proveer los medios de cubrirlos, finalmente que en un Sistema Federativo, el Poder Civil a que corresponden estas facultades, es el de los Estados y no el de la Federación"(12).

Las disposiciones que surgieron con motivo de la aplicación de las Leyes anteriores, fueron mal vistas por el clero mexicano y como era natural principió a inconformarse en contra del propio Gobierno, provocando una lucha fratricida, en virtud de todo lo anterior, el 6 de Junio de 1533, la Secretaría de Justicia expidió una Circular limitando las facultades al sacerdocio para que se concretara a predicar la Religión Católica y dejara de intervenir en asuntos políticos, los cuales eran exclusivos del Gobierno Civil; así las cosas empezaron a elaborarse proyectos para la ocupación de los bienes de la iglesia, y

(12).- Mendieta y Núñez Lucio Dr.- El Problema Agrario de México.- Editorial Porrúa, S. A.- Décima Cuarta Edición.- Página 112

a todos estos proyectos siempre se opuso el clero quien continuó apoyando la lucha entre hermanos, sin embargo el 7 de diciembre de 1833 en Sesión de la Cámara de Diputados Don Lorenzo Zavala, presentó un proyecto para el arreglo de la deuda pública, pues esta era insostenible, de este proyecto destacan, el artículo 52 que señalaba que: "Son fondos del crédito público todas las fincas y capitales que hayan pertenecido a corporaciones u obras propias fuera del Territorio Nacional; también pertenecían a este acervo, todas las fincas rústicas y urbanas pertenecientes a los Conventos y Comunidades de religiosos existentes en la República, así como los capitales e impuestos en favor de dichas Comunidades; todas las fincas rústicas o urbanas pertenecientes a las Archicofradías y los impuestos y capitales destinados a su favor y el Doctor Mora propuso además que para el arreglo de la deuda exterior se tomaran bienes eclesiásticos; a todos estos proyectos se opuso como ya comentamos, la iglesia y dentro de sus hechos de oposición destaca el haber llevado a la Presidencia a Don Antonio López de Santa Ana, quien ya en el poder nulificó los proyectos anteriores.

Fueron muchos los intentos para ocupar los bienes eclesiásticos; así destacan entre otros el Plan Agrario del General Zavala expedido en el año de 1850 en el Estado de México; el del propio presidente López de Santa Ana del 31 de julio de 1854, cuyo decreto estaba encaminado a investigar sobre los terrenos comunales que se hubiesen usurpado.

Así las cosas, llegamos al año de 1856, año en el cual con fecha 25 de junio, el Presidente Ignacio Comonfort, expidió la Ley de Desamortización de bienes de Manos Muertas; la Ley como Leyes y Decretos expedidos anteriormente, tendían a proteger básicamente los bienes y en especial la propiedad Comunal, pero los efectos reales

de Desamortización de manos muertas, fueron contrarios, ya que su espíritu era la reivindicación de la Propiedad Comunal, situación que no se dió porque los naturales eran la clase más desprotegida y en ningún momento contaron con los recursos suficientes para recuperar sus propiedades, de tal manera que ésta, la propiedad comunal, fue adquirida por quienes más poseían, la aplicación y efectos de la Ley de Desamortización recayó en la Propiedad Agraria y si bien es cierto que antes del surgimiento de las Leyes de Desamortización de las manos muertas, la Propiedad Agraria se encontraba repartida entre los grandes propietarios y el clero, con la aplicación de esta Ley la tierra quedó repartida entre grandes y pequeños propietarios por las razones apuntadas y por la indebida interpretación de la Propia Ley y nuevamente el pueblo quedo sin los bienes que les pertenecían.

LEY DE NACIONALIZACION DE LOS BIENES ECLESIASTICOS.

El 12 de junio de 1859, se expidió la Ley de Nacionalización de Bienes Eclesiásticos; respecto a la Propiedad Rural, prevalecieron las ides de las Leyes de Desamortización, con la cual se extinguió por completo la Propiedad de los Pueblos o la Propiedad Comunal; sin embargo, señalamos que en ambas Leyes lejos de proteger a la Propiedad Comunal, alentaron el latifundismo, situación que vino incrementandose en el ejercicio de los Gobiernos posteriores, destacando en este aspecto la época del Porfiriato, en el cual en forma por demás arbitraria los poquisimos pueblos que quedaban con alguna superficie fueron despojados de sus tierras.

Las comunidades indígenas quedarón sin personalidad jurídica por virtud de la indebida interpretación de las Leyes de Desamortización y del artículo 27 de la Constitución de 1857, las cuales extinguieron por completo las comunidades indígenas, los pueblos autóctonos se vieron

imposibilitados para defender sus derechos de propiedad ante la carencia de personalidad jurídica, siendo esta una causa del gravísimo Problema Agrario de México, ya que se propició el despojo definitivo de las Propiedades Comunales que existían y a los naturales se les hizo más pobres y se les volvió a esclavizar.

c).- LA REVOLUCION MEXICANA.

Bajo todos los antecedentes apuntados en este Capítulo, se llegó al siglo XX, y hemos señalado la injusta distribución del suelo, éste como hemos comentado, se encontraba concentrado en manos de los latifundistas, los naturales trabajaban de peones en las grandes haciendas con sueldos de hambre y además vendidos de por vida en las tiendas de raya, los obreros eran maltratados, con jornales inhumanos y sueldos de miseria; aunando a todo ello, el aspecto político en el que se había perpetrado en el poder Porfirio Díaz, quien gobernaba solo para las clases privilegiadas, es decir defendía y protegía el latifundismo y a los empresarios.

En este orden de ideas empezaremos por recordar que la intranquilidad social de principios de siglo, se debe primordialmente como ya hemos apuntado a los altos índices de concentración de la propiedad rural y a la mala distribución de la riqueza, factores que fueron determinantes para que surgiera uno de los movimientos armados más importantes y trascendentales de la historia de México, "Su revolución, misma que tiene entre sus postulados fundamentales, la realización de la Reforma Agraria Integral; la Revolución Mexicana se inicia con la proclamación del Plan de San Luis el 5 de octubre de 1910; dicho Plan enfocaba principalmente el Problema Político relacionado con las elecciones del Presidente de los

Estados Unidos Mexicanos y tuvo como lema "Sufragio Efectivo No Reelección"; desde el punto de vista agrario, si analizamos este Plan, es decir el Plan de San Luis, en su Artículo 3º se habló de restitución, de tal manera que la población campesina que en su mayoría era la que habitaba el País secundó el Movimiento Maderista, porque la restitución de tierras era un anhelo para la mayoría de los campesinos desposeídos de sus bienes y a quienes se les explotaba como trabajadores de las grandes haciendas; sin embargo, el referido artículo 3º en su párrafo tercero no establece con claridad el compromiso del líder de la Revolución para devolver o restituir las tierras de que fueron despojados los pueblos, ya que está redactado de la siguiente manera:

"Artículo 3º.- Abusando de la Ley de terrenos baldíos, numerosas pequeñas propiedades en su mayoría indígenas, han sido despojados de sus terrenos por acuerdo de la Secretaría de Fomento o por fallos de Tribunales de la República; siendo de toda justicia restituir a sus antiguos poseedores los terrenos de que se les despojó de un modo tan arbitrario, se declaran sujetos a revisión tales disposiciones y fallos y se les exigirá a los que adquirieron de un modo tan inmoral y tan arbitrario, o a sus herederos, que los restituyan a sus primitivos propietarios a quienes pagarán una indemnización por los perjuicio sufridos.- Sólo en el caso de que los terrenos hayan pasado a terceras personas antes de la promulgación de este Plan, los antiguos propietarios reciban indemnización de aquellos en cuyo beneficio se verificó el despojo".- (12 Bis) no obstante los términos en que se encontraba redactado el referido artículo 3º del Plan de San Luis, socialmente fue lo suficientemente atractivo para la mayoría de la población campesina, quien veía en este precepto un rayo de esperanza para recuperar sus tierras; tan es así, que Emiliano Zapata analizando el Plan de San - (12 Bis).- Fabila Montes de Oca Manuel.- Cinco Siglos de Legislación Agraria en México.- Editado por Banco Nacional de Crédito Agrícola en México.- Tomo Primero.- Página 209 y 210.

Luis dijo: Según versión de Don Antonio Díaz Soto y Gama: "No sería patriótico ni razonable derramar sangre nada más para quitar al General Díaz y poner en su lugar a Madero, es necesario que este último estuviera dispuesto a devolver las tierras a los pueblos, y que al implantar su nuevo Gobierno, éste se comprometiera a resolver el Problema del Campo en toda la República; que era bueno el Sufragio Efectivo No Reelección, pero que antes de pensar en la política había que pensar en la tortilla para todos los mexicanos" (13), así las cosas Zapata envió su representación para entrevistarse con Francisco I. Madero y manifestarle su conformidad para luchar a su lado hasta el triunfo del Plan de San Luis, prometiendole que lucharía con él hasta lograr su total cumplimiento.

A Zapata se le atribuyen frases y hechos en defensa de la Propiedad Comunal, se dice que siendo muy niño presenció como los hacendados despojaron a los habitantes de Anenecuilco de sus tierras y estando su padre abatido por el despojo le dijo: "Pues cuando yo sea grande haré que las devuelvan" (14), por ello al enterarse del contenido del Artículo 3º del Plan de San Luis, Emiliano Zapata consideró que se cumplían los anhelos de los campesinos de

(13).- Gerrit Huitzer.- La Lucha Campesina en México.- Editado en los talleres del Centro Nacional de Investigaciones Agrarias.- Tercera Edición.- Pág. 14.

(14).- Gerrit Huitzer.- La Lucha Campesina en México.- Editado en los talleres del Centro Nacional de Investigaciones Agrarias.- Tercera Edición.- Pág. 15.

México; Triunfó el Movimiento Armado de México y Madero - empezó a dar evasivas para cumplir con el mencionado Artículo 3º del Plan de San Luis; por esta razón, Emiliano Zapata enarbola la Bandera del Agrarismo en el Sur; en el año de 1911, repartió las 53 haciendas que había en Morelos, según narra Gerrit Huizer en su obra "La Lucha Campesina de México" y además agrega a este hecho que siendo el primer Reparto Agrario, no se le dio tanta importancia, como la que realizó el General Lucio Blanco el 30 de agosto de 1913, en la hacienda de "Los Borregos" en el Estado de Tamaulipas, ello se debió posiblemente a la proximidad con los Estados Unidos.

Ya en el poder Madero, pretendió tergiversar el cumplimiento del Artículo 3º; fue electo Presidente el 15 de octubre de 1911; con fecha 27 de junio de 1912 envió una carta al Sr. Licenciado Fausto Moguel, Director del Periódico "El Imparcial", donde le dice: "Quiero de una vez por todas rectificar esa especie, (refiriendose al reparto de tierras) suplico a usted se sirva, revisar cuidadosamente el Plan de San Luis y todos los discursos que pronuncié antes y después de la Revolución, así como los programas de Gobierno que publiqué después de las convenciones de 1910 y 1911, y si en alguno de ellos expresé tales ideas, entonces tendría derecho para decir que no he cumplido con mis promesas" (15); Madero como Presidente cometió muchos errores dejando en su Gabinete a gente de Porfirio Díaz, quien como era natural se oponía al reparto de tierras; y por otra parte, Victoriano Huerta, en un verdadero acto de traición asesina a Madero y a José M. Pino Suárez, para usurpar el poder.

(15).- Gerrit Huitzer.- La Lucha Campesina en México.- Editado en los talleres del Centro Nacional de Investigaciones Agrarias.- Tercera Edición.- Página 16.

Ante tan lamentables hechos, el Gobernador de Coahuila Venustiano Carranza, se levantó en armas por una parte, por otra Francisco Villa, con la división del Norte y Emiliano Zapata en el Sur; así se inicia la Segunda Etapa del Movimiento Armado de México.

Se celebró la Convención de Aguas Calientes de donde surgen fricciones y Venustiano Carranza se autonoombra Jefe del Ejército Constitucionalista, situación con la que no estuvieron de acuerdo Villa ni Zapata y se libran cruentas batallas, de ellas la más famosa es la de Celaya donde resulta triunfador Carranza, al derrotar Obregón a Villa; Por su parte Zapata en el Sur continúa la Lucha y es atacado por las tropas de Carranza; al Movimiento de Zapata se le suman a la lucha los pueblos porque él repartía las tierras de las haciendas; ante tales hechos y como Carranza no logra pacificarlo, lo calumnía de salteador y como tampoco logró su descredito para tranquilizar al campesino, Carranza expide el 6 de enero de 1915 un decreto al que se le conoce como "Ley del 6 de enero de 1915", básicamente se refiere a Restitución de Tierras, sin descuidar el aspecto de las Dotaciones; se incerta el texto completo y original del decreto del 6 de enero de 1915, por ser la primera Ley con la cual se inicia la Reforma Agraria Integral en México, y como es natural, por las circunstancias que mediaron para su expedición, como se podrá observar, se trata de una Ley imperfecta, pero se cumplía con un anhelo de los campesinos, quienes se lanzaron a la lucha armada con el firme propósito de lograr la Restitución de sus tierras, hecho que contempla la Ley del 6 de enero de 1915. Esta Ley como podrá observarse está llena de una serie de Circulares, con las cuales se pretendieron suplir sus deficiencias o complementarla la mencionada Ley textualmente dice lo siguiente:

**DECRETO DE 6 DE ENERO DE 1915, DECLARANDO NULAS TODAS
LAS ENAJENACIONES DE TIERRAS, AGUAS Y MONTES
PERTENECIENTES A LOS PUEBLOS, OTORGADAS
EN CONTRAVENCION A LO DISPUESTO EN
LA LEY DE 25 DE JUNIO DE 1856**

"VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos y Jefe de la Revolución, en virtud de las facultades de que me encuentro investido, y

CONSIDERANDO: Que una de las causas más generales del malestar y descontento de las poblaciones agrícolas de este país, ha sido el despojo de los terrenos de propiedad comunal o de repartimiento, que les habían sido concedidos por el Gobierno Colonial como medio de asegurar la existencia de la clase indígena, y que, a pretexto de cumplir con la Ley de 25 de junio de 1856 y demás disposiciones que ordenaron el fraccionamiento y reducción a propiedad privada de aquellas tierras entre los vecinos del pueblo a que pertenecían, quedando en poder de unos cuantos especuladores;

Que en el mismo caso se encuentran multitud de otros poblados de diferentes partes de la República, y que, llamados congregaciones, comunidades o rancherías, tuvieron origen en alguna familia o familias que poseían en común extensiones más o menos grandes de terrenos, los cuales siguieron conservándose indivisos por varias generaciones, o bien en cierto número de habitantes que se reunían en lugares propicios, para adquirir y disfrutar, mancomunadamente, aguas, tierras y montes, siguiendo la antigua y general costumbre de los pueblos indígenas;

Que el despojo de los referidos terrenos se hizo no solamente por medio de enajenaciones llevadas a efecto por

las autoridades políticas en contravención abierta de las leyes mencionadas, sino también por concesiones, composiciones o ventas concertadas con los ministros de Fomento y Hacienda, o a pretexto de apeos y deslindes, para favorecer a los que hacían denuncias de excedencias o demasías, y las llamadas compañías deslindadoras; pues de todas estas maneras se invadieron los terrenos que durante largos años pertenecieron a los pueblos y en los cuales tenían éstos la base de su subsistencia;

Que, según se desprende de los litigios existentes, siempre han quedado burlados los derechos de los pueblos y comunidades, debido a que, careciendo ellos, conforme al artículo 27 de la Constitución Federal, de capacidad para adquirir y poseer bienes raíces, se les hacía carecer también de personalidad jurídica para defender sus derechos, y por otra parte, resultaba enteramente ilusoria la protección de la Ley de terrenos baldíos, vigente, quiso otorgarles al facultar a los síndicos de los ayuntamientos de las municipalidades para reclamar y defender los bienes comunales en las cuestiones en que esos bienes se confundiesen con los baldíos, ya que, por regla general, los síndicos nunca se ocuparon de cumplir esa misión, tanto porque les faltaba interés que los excitase a obrar, como porque los jefes políticos y los gobernadores de los estados, estuvieron casi siempre interesados en que se consumasen las explotaciones de los terrenos de que se trata;

Que privados los pueblos indígenas de las tierras, aguas y montes que el Gobierno Colonial les concedió, así como también las congregaciones y comunidades de sus terrenos, y concentrada la propiedad rural del resto del país en pocas manos, no ha quedado a la gran masa de la población de los campos otro recurso para proporcionarse lo necesario a su vida, que alquilar a vil precio su

trabajo a los poderosos terratenientes, trayendo esto, como resultado inevitable, el estado de miseria, abyección y esclavitud de hecho, en que esa enorme cantidad de trabajadores ha vivido y vive todavía;

Que en vista de lo expuesto, es palpable la necesidad de devolver a los pueblos los terrenos de que han sido despojados, como un acto de elemental justicia y como la única forma efectiva de asegurar la paz y de promover el bienestar y mejoramiento de nuestras clases pobres, sin que a esto obsten los intereses creados a favor de las personas que actualmente poseen los predios en cuestión; porque, aparte de que estos intereses no tienen fundamento legal, desde el momento en que fueron establecidos con violación expresa de las leyes que ordenaron solamente el repartimiento de los bienes comunales entre los mismos vecinos, y no su enajenación en favor de extraños, tampoco han podido sancionarles o legitimarse esos derechos por una larga posesión, tanto porque las leyes antes mencionadas no establecieron las prescripciones adquisitivas respecto de esos bienes, como porque los pueblos a que pertenecían estaban imposibilitados de defenderlos por parte de personalidad necesaria para comparecer en juicio;

Que es probable que, en algunos casos, no pueda realizarse la restitución de que se trata, ya porque las enajenaciones de los terrenos que pertenecían a los pueblos que se hayan hecho con arreglo a la ley, ya porque los pueblos hayan extraviado los títulos o los que tengan sean deficientes, ya porque sea imposible identificar los terrenos o fijar la extensión precisa de ellos, ya, en fin, por cualquiera otra causa; pero como el motivo que impide la restitución, por más justo y legítimo que se le suponga, no arguye en contra de la difícil situación que guardan tantos pueblos, ni mucho menos justifique que esa situación angustiosa continúe subsistiendo, se hace

preciso salvar la dificultad de otra manera que sea conciliable con los intereses de todos;

Que el modo de proveer a la necesidad que se acaba de apuntar, no puede ser otro que el de facultar a las autoridades militares superiores que operen en cada lugar, para que, efectuando las expropiaciones que fueren indispensables, den tierras suficientes a los pueblos, que carecían de ellas, realizando de esta manera uno de los grandes principios inscriptos en el programa de Revolución, y estableciendo una de las primeras bases sobre que debe apoyarse la reorganización del país;

Que proporcionando el modo de que los numerosos pueblos recobren los terrenos de que fueron despojados, o adquieran los que necesiten para su bienestar y desarrollo, no se trata de revivir las antiguas comunida - des ni de crear otras semejantes sino solamente de dar esa tierra a la población rural miserable que hoy carece de ellas, para que pueda desarrollar plenamente su derecho a la vida y librarse de la servidumbre económica a que ésta reducida; es de advertir que la propiedad de las tierras no pertenecerá al común del derecho, sino que ha de quedar dividida en pleno dominio, aunque con las limitaciones necesarias para evitar que ávidos especuladores particularmente extranjeros, puedan fácilmente acaparar esa propiedad, como sucedió casi invariablemente con el repartimiento legalmente hecho de los ejidos y fundos legales de los pueblos, a raíz de la Revolución de Ayutla.

Por tanto, he tenido a bien expedir el siguiente decreto:

Artículo 1º Se declaran nulas:

I.-Todas las enajenaciones de tierras, aguas, y montes pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, hechas por los jefes

políticos, gobernadores de los Estados o cualquiera otra autoridad legal, en contravención a lo dispuesto en la Ley de 25 de junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas;

II.- Todas las concesiones, composiciones o ventas de tierras, aguas y montes, hechas por la Secretaría de Fomento, Hacienda o cualquiera otra autoridad federal, desde el primero de diciembre de 1876, hasta la fecha, con las cuales se hayan invadido y ocupado ilegalmente los ejidos, terrenos de repartimiento o de cualquiera otra clase, pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, y

III.- Todas las diligencias de apeo o deslinde, practicadas durante el período de tiempo a que se refiere la fracción anterior, por compañías, jueces u otras autoridades, de los Estados o de la Federación, con las cuales se haya invadido y ocupado, ilegalmente, tierras, aguas y montes de los ejidos, terrenos de repartimiento o de cualquier otra clase, pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades.

Artículo 2º La división o reparto que se hubiera hecho legítimamente entre los vecinos de un pueblo, ranchería, congregación o comunidad y en la que haya habido algún vicio, solamente podrá ser nulificada cuando así lo soliciten las dos terceras partes de aquellos vecinos o de sus causahabientes.

Artículo 3º Los pueblos que necesitándolos, carezcan de ejidos o que no pudieren lograr su restitución por falta de títulos, por imposibilidad de identificarlos o porque legalmente hubieren sido enajenados podrán obtener que se les dote del terreno suficiente para reconstituirlos conforme a las necesidades de su población, expropiándose por cuenta del Gobierno nacional

el terreno indispensable para ese efecto, del que se encuentre inmediatamente colindante con los pueblos interesados.

Artículo 4º Para los efectos de esta ley y demás leyes agrarias que se expidieren, de acuerdo con el programa político de la Revolución, se crearán:

I.- Una Comisión Nacional Agraria de nueve personas y que, presidida por el secretario de Fomento, tendrá las funciones que esta ley y las sucesivas le señalen;

II.- Una comisión local agraria, compuesta de cinco personas, por cada Estado o Territorio de la República, y con las atribuciones que las leyes determinen;

III.- Los comités particulares ejecutivos que en cada Estado se necesiten, los que se compondrán de tres personas cada uno, con las atribuciones que se le señalen;

Artículo 5º Los comités particulares ejecutivos dependerán en cada Estado de la comisión local agraria, la que a su vez, estará subordinada a la Comisión Nacional Agraria.

Artículo 6º Las solicitudes de restitución de tierras pertenecientes a los pueblos que hubiesen sido invadidos u ocupados ilegítimamente, y a que se refiere el artículo 1º de esta ley, se presentarán en los Estados directamente ante los gobernadores, y en los territorios y Distrito Federal, ante las autoridades políticas superiores, pero en los casos en que la falta de comunicaciones o el estado de guerra dificultare la acción de los gobiernos locales, las solicitudes podrán también presentarse ante los jefes militares que estén autorizados especialmente para el efecto por el encargado del Poder Ejecutivo; a estas solicitudes se adjudicarán los documentos en que se funden.

También se presentarán ante las mismas autoridades las solicitudes sobre concesión de tierras para dotar de ejidos a los pueblos que carecieren de ellos, o que no tengan títulos bastantes para justificar sus derechos de reivindicación.

Artículo 7º La autoridad respectiva, en vista de las solicitudes presentadas, oirá el parecer de la comisión local agraria sobre la justicia de las reivindicaciones y sobre la conveniencia, necesidad y extensión en las concesiones de tierras para dotar de ejidos y resolverá si procede o no la restitución o concesión que se solicita; en caso afirmativo, pasará el expediente al comité particular ejecutivo que corresponda, a fin de que, identificándose los terrenos, deslindándolos y midiéndolos, proceda a hacer entrega provisional de ellos a los interesados.

Artículo 8º Las resoluciones de los gobernadores o jefes militares, tendrán el carácter de provisionales, pero serán ejecutadas en seguida por el Comité Particular Ejecutivo, y el expediente, con todos sus documentos y demás datos que se estimen necesarios, se remitirá después a la comisión local agraria, la que, a su vez, lo elevará con un informe a la Comisión Nacional Agraria.

Artículo 9º La Comisión Nacional Agraria dictaminará sobre la aprobación, rectificación, modificación, de las resoluciones, elevadas a su conocimiento, y en vista del dictamen que rinda el encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, sancionará las reivindicaciones o dotaciones efectuadas, expidiendo los títulos respectivos.

Artículo 10 Los interesados que se creyeren perjudicados con la resolución del encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, podrán ocurrir ante los tribunales a deducir sus derechos dentro del término de un año, a contar desde la fecha de dichas resoluciones, pues pasado

este término, ninguna reclamación será admitida.

En los casos en que se reclame contra reivindicaciones y en que el interesado obtenga resolución judicial declarando que no procedía la restitución hecha a un pueblo, la sentencia sólo dará derecho a obtener del Gobierno de la Nación, la indemnización correspondiente.

En el mismo término de un año podrán ocurrir los propietarios de terrenos expropiados, reclamando las indemnizaciones que deban pagárseles.

Artículo 11.- Una ley reglamentaria determinará la condición en que han de quedar los terrenos que se devuelvan o se adjudiquen a los pueblos y la manera y ocasión de dividirlos entre los vecinos, quienes entretanto los disfrutarán en común.

Artículo 12.- Los gobernadores de los Estados o, en su caso, los jefes militares de cada región autorizada por el encargado del Poder Ejecutivo, nombrarán desde luego la comisión local agraria y los comités particulares ejecutivos.

TRANSITORIO

Esta ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación mientras no concluya la actual guerra civil. Las autoridades militares harán publicar y pregonar la presente ley en cada una de las plazas o lugares que fueren ocupando.

Constitución y Reforma.-H. Veracruz, enero seis de mil novecientos quince.-V. Carranza.- Rúbrica.

Nota: Publicado en el Núm. 5 de "El Constitucionalista", en la H. Veracruz, Ver., el 9 de enero de 1915. (16).

(16).- Fabila Montes de Oca Manuel.- Cinco Siglos de Legislación Agraria en México.- Editado por el Banco Nacional de Crédito Agrícola, S. A.- Tomo Primero.- Páginas 270-271-272-273-274.

e) LAS RESTITUCIONES Y DOTACIONES.

e.1.- "RESTITUCION. Definición.- Según el Diccionario de Derecho de Rafael de Pina.- RESTITUCION es la acción o efecto de restituir".- "RESTITUCION In Integrum. Beneficio en virtud del cual una persona que ha recibido daño o lesión en su patrimonio puede alcanzar que las cosas se repongan al estado o situación jurídica en que se encontraba con anterioridad al momento en que se produjo dicho daño o lesión"(17). Restitución volver a.- Restituir. del latín restituere.- Devolver lo que se posee injustamente"(18).

"Ahora bien, si es cierto que existieron antecedentes de las primeras restituciones, a las cuales se les denominó repartos de tierras en 1911 por parte de Emiliano Zapata, quien como comento anteriormente, al sentir traicionada la causa campesina, repartió las 53 haciendas del Estado de Morelos, según narra Gerrit Huitzer; también lo es que a dicho acto no se le dió la publicidad adecuada, precisamente porque, esté reparto contravenía la política de Francisco I. Madero, de tal manera que este acto de suma importancia para la Revolución Suriana no fue reconocido por el líder de la democracia, pero a Zapata le sirvió para ganarse adeptos"(19).

La verdadera restitución de tierras, se inicia a partir de la publicación de la Ley del 6 de Enero de 1915, cuyo espíritu tendía a devolver a los pueblos los bienes de que fueron vilmente despojados, por una indebida interpretación y aplicación de la Ley del 25 de Junio de 1856 y por los actos llevados a cabo en el año de 1876, (17).- De Pina Rafael.- Diccionario de Derecho.- Editorial. Porrúa, S. A.- Quinta Edición.- Página 334.

(18).- De Toro y Gisbert Miguel.- El Pequeño Larousse Ilustrado.- Editorial Larousse.- 3ª Tirada 1967 Pág. 898

(19).- Gerrit Huitzer.- La Lucha Campesina en México.- Editado en los Talleres del Centro Nacional de Investigaciones Agrarias.- Tercera Edición Pág. 19 y 20.

por las Compañías Deslindadoras, contratadas por el Ejecutivo Federal, de conformidad con las facultades que le confería la Ley Provisional de Colonización de 1875; Epocas que son señaladas por la Ley del 6 de Enero de 1915, como actos ilegales y por tal razón, las nulifíco; porque a través de ellos se cometieron los despojos en contra de los pueblos; por está razón consideramos, que con la expedición de la Ley del 6 de Enero de 1915 se inicia la Reforma Agraria en México, bajo su amparo se llevan a cabo las primeras restituciones de tierras; acción que con el transcurso del tiempo y conforme se van perfeccionando las disposiciones, se van subdividiendo las acciones, porque a los pueblos que comprobarán estar en posesión de sus bienes comunales con títulos legalmente expedidos se les reconocieron y titularon tales bienes; respecto a las restituciones, podemos considerar que fue el acto por medio del cual, se devolvieron a los pueblos las tierras que les fueron arrebatadas ilegalmente.

"e. 2.-" **DOTACIONES.**- Definición.- Acción de Dotar.- **DOTAR.**- proviene del Latín Dotare, que significa señalar bienes para una fundación"(20).

LAS DOTACIONES DE TIERRAS.- Esta acción se inicia con la aplicación de la Ley del 6 de Enero de 1915; "sin embargo, debemos recordar que el General Lucio Blanco, el 30 de agosto de 1913, llevo a cabo al que se ha considerado el primer reparto de tierra, en la Hacienda "Los Borregos", cerca de Matamoros, Estado de Tamaulipas; a esté acto se le considera el primer reparto dotatorio en razón a que los títulos provisionales que se entregaron a

(20).- De Toro y Gisbert Miguel.- El Pequeño Larousse Ilustrado.- Editorial Larousse.- 3ª Tirada 1967
Página 372.

los beneficiados, coinciden en algunos puntos a los títulos ejidales actuales "(21).

Fueron múltiples los actos de restituciones y dotaciones de tierras, sin embargo mencionaremos algunos de los más relevantes, como el que se cita en la Circular No. 39 de la Comisión Nacional Agraria que aprobó el Decreto del Gobernador de Durango, Gral. Enrique Najera, fechado el 21 de mayo de 1920 que ordenó dar posesión provisional a varios pueblos de sus Ejidos, entre los que se cuentan, Lerdo, Villa Ignacio Allende, San Atenógenes, Nazas, Tejamén, San Diego de Alcalá, Ranchería, La Parrilla, Villa Guadalupe, Victoria, Peñón Blanco, El Piltone y Santiago Papasquiario.

El decreto mencionado señala entre otras cosas, la urgente necesidad de restitución o dotación a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades de tierras en cantidad suficiente para su subsistencia, apoyanose además en que la Ley del 6 de enero de 1915 fue elevada a rango de la Ley Constitucional por el artículo 27 de la Constitución General.

La Comisión Nacional Agraria en respuesta al Gobernador del Estado de Durango, manifiesta lo siguiente:

"I.- Dígase al C. Gobernador del Estado de Durango, en constestación a su oficio número 17 girado por la Sección 1ª de Agricultura y Fomento, de fecha 23 de Junio último, que la Comisión Nacional Agraria considera como firme y válido el Decreto que expidió dicho funcionario, ordenando dar la posesión provisional a los pueblos del Estado citado que previene la Ley de 6 de enero de 1915, por estar esta disposición en un todo de acuerdo con los preceptos de la Constitución General de la República y tener en su apoyo la

(21).- Chávez Padrón Martha.- El Derecho Agrario en México.

Editorial Porrúa, S. A.- Cuarta Edición.- Página 289.

justicia social y la conveniencia pública; y.- II.- Dirijase una circular a los CC. Gobernadores de los otros Estados dándoles a conocer este acuerdo para que normen sus procedimientos en lo sucesivo respecto al asunto a que el mismo pueblo se refiere.

Y en cumplimiento del acuerdo mencionado tengo el honor de dirigir a usted el presente oficio circular para su conocimiento y fines consiguientes, reinterándole mi atenta y distinguida consideración.

Sufragio Efectivo No Reelección.- México a 7 de agosto de 1920.- El Secretario General, Edmundo Torres.- Rúbrica.- Al C. Gobernador del Estado de..."(22).

(22).- Fabila Montes de Oca Manuel.- Cinco Siglos de Legislación Agraria en México.- Editado por el Banco Nacional de Crédito Agrícola, S.A.- Tomo Primero.- Páginas 344 y 345.

C A P I T U L O S E G U N D O
LEYES REGLAMENTARIAS DE LA COMUNIDAD Y
DOTACIONES DE TIERRAS.

Concepto de Ley.- "Definición.- Según el Diccionario el Pequeño LAROUSSE. LEY proviene del latín lex, de ligare, Ligar.- Regla Obligatoria.- Acto de la Autoridad Soberana que ordena o permite una cosa (23).

Por su parte el Diccionario de Derecho de Rafael de Pina define a la LEY.- "Como la Norma Jurídica Obligatoria y General dictada por el legítimo poder, para regular la conducta de los hombres o para establecer los Organos necesarios para el cumplimiento de sus fines.- La Ley es obra de un Organo Legislativo y como tal tiene por fuente la voluntad mayoritaria de dicho Organo, pues raramente es aprobado por unanimidad"(24).

Concepto de Ley Reglamentaria.- "REGLAMENTARIA.- Pertenece al Reglamento.- REGLAMENTO.- Colección de órdenes y Reglamentos que rigen una cosa" (25) Código Agrario, esta es Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional, respecto a las acciones agrarias. Ley Agraria.- la que entre los romanos tenía por objeto el reparto de las tierras conquistadas.

Como señalamos en el Capítulo anterior, la Constitución promulgada el 5 de febrero de 1917, surge con motivo del Movimiento Social; los artículos 27 y 123 convierten en realidad el anhelo del pueblo de México; "a

(23).- De Toro y Gisbert Miguel.- El Pequeño Larousse Ilustrado.- Editorial Larousse.- 3ª Tirada 1967.- Página.- 625.

(24).- De Pina Rafael.- Diccionario de Derecho.- Editorial. Porrúa, S. A.- Quinta Edición.- Página 264.

(25).- De Toro y Gisbert Miguel.- El Pequeño Larousse Ilustrado.- Editorial Larousse.- 3ª Tirada 1967.- Página 883.

fines del mes de Noviembre de 1916, se instaló en Querétaro el Congreso Constituyente, el cual tenía como finalidad proponer, discutir y aprobar la Nueva Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se fijó como plazo para términar los debates el 1º de febrero de 1917, ya que la Nueva Constitución debía iniciar su vigencia el 5 del mismo mes y año, señala Martha Chávez Padrón en su obra el Derecho Agrario en México" (26), que se discutieron muchos temas, y ya cerca del final del término señalado, el Problema de la Tierra no se había discutido; finalmente el 29 de Enero de 1917, se presentó el proyecto del artículo 27 Constitucional, el cual estaba firmado por Pastor Rouaix, José N. Mañas, EA Enríquez entre otros diputados, como el problema de la tierra era tan delicado el texto del artículo 27, debería ser claro y preciso que debería contener la base para atacar de fondo el Problema Agrario Mexicano; el proyecto fue discutido apasionadamente, pero en brevisimo tiempo ya que el artículo 27 se aprobó el 30 de Enero a las tres horas con treinta minutos, el proyecto hacía una narración sucinta de los hechos históricos que le dieron origen, decía: Que la Ley Constitucional, fuente y origen de todas las demás que habrán de dictarse, no eluda como lo hizo la de 1857, las cuestiones de propiedad por medio de las consecuencias" (27).

El texto original del artículo 27 de la Constitución del 5 de febrero de 1917 es el siguiente:

(26).- Chávez Padrón Martha.- El Derecho Agrario en México.- Editorial Porrúa, S. A.- Cuarta Edición.- Página 309.

(27).- Chavéz Padrón Martha.- El Derecho Agrario en México.- Editorial Porrúa. S. A.- Cuarta Edición.- Página

TEXTO DEFINITIVO DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL
EL 5 DE FEBRERO DE 1917

ARTICULO 27

"La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares constituyendo la propiedad privada.

Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación. Con este objeto se dictarán las medidas necesarias para el fraccionamiento de los latifundios; para el desarrollo de la pequeña propiedad; para la creación de nuevos centros de población agrícola con las tierras y aguas que les sean indispensables; para el fomento de la agricultura y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad. LOS PUEBLOS, RANCHERIAS Y COMUNIDADES QUE CAREZCAN DE TIERRAS Y AGUAS, O NO LAS TENGAN EN CANTIDAD SUFICIENTE PARA LAS NECESIDADES DE SU POBLACION, TENDRAN DERECHO A QUE SE LES DOTE DE ELLAS, TOMANDOLAS DE LAS PROPIEDADES INMEDIATAS, RESPETANDO SIEMPRE LA PEQUEÑA PROPIEDAD. Por tanto, se confirman las dotaciones de terrenos que se hayan hecho hasta ahora de conformidad con el decreto de 6 de enero de 1915. La adquisición de las propiedades particulares necesarias para conseguir los

objetos antes expresados se considerarán de utilidad pública.

Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los minerales o substancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de goma y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los fosfatos susceptibles de ser utilizados como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos.

Son también propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional; las de las lagunas y esteros de las playas; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos principales o arroyos afluentes desde el punto en que brota la primera agua permanente hasta su desembocadura, ya sea que corran al mar o que crucen dos o más Estados; las de las corrientes intermitentes que atraviesen dos o más Estados en su rama principal, las aguas de los ríos, arroyos o barrancos, cuando sirvan de límite al territorio nacional o al de los Estados; las aguas que se extraigan de las mismas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes anteriores en la extensión fija la ley. Cualquiera otra corriente de agua no incluida en la enumeración anterior, se considerará como parte integrante de la propiedad privada que atraviese; pero el aprovechamiento de las aguas, cuando su curso pase de una finca a otra, se considerará como de utilidad pública y

quedará sujeta a las disposiciones que dictan los Estados.

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la nación es inalienable e imprescriptible, y sólo podrán hacerse concesiones por el Gobierno Federal a los particulares o sociedades civiles o comerciales constituídas conforme a las leyes mexicanas, con la condición de que se establezcan trabajos regulares para la explotación de los elementos de que se trata y se cumpla con los requisitos que prevengan las leyes.

La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación se regirá por las siguientes prescripciones:

I.- Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones, o para obtener concesiones de explotación de minas, aguas o combustibles minerales en la República Mexicana. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar, por lo mismo, la protección de sus gobiernos, por lo que se refiere a aquellos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo. En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas;

II.- Las asociaciones religiosas denominadas iglesias, cualquiera que sea su credo, no podrán en ningún caso tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos; los que tuvieren actualmente, por sí o por interpósita persona,

entrarán al dominio de la Nación, concediéndose acción popular para denunciar los bienes que se hallaren en tal caso. La prueba de presunciones será bastante para declarar fundada la denuncia. Los templos destinados al culto público son de la propiedad de la nación representada por el Gobierno Federal, quien determinará los que deben continuar destinados a su objeto. Los obispados, casas curales, seminarios, asilos o colegios de asociaciones religiosas, conventos o cualquier otro edificio que hubiere sido construido o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso, pasarán desde luego, de pleno derecho, al dominio directo de la Nación para destinarse exclusivamente a los servicios públicos de la Federación o de los Estados en sus respectivas jurisdicciones. Los templos que en lo sucesivo se erigieren para el culto público, serán propiedad de la Nación.

III.- Las instituciones de beneficencia pública o privada que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados o cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto, inmediata o directamente destinados a él; pero podrán adquirir, tener y administrar capitales impuestos sobre los bienes raíces, siempre que los plazos de imposición no excedan de diez años. En ningún caso las instituciones de esta índole podrán estar bajo el patronato, dirección o administración, cargo o vigilancia de corporaciones o instituciones religiosas; ni de ministros de los cultos o de sus asimilados, aunque éstos o aquellos no estuvieren en ejercicio;

IV.- Las sociedades comerciales por acciones, no podrán adquirir, poseer o administrar fincas rústicas. Las sociedades de esta clase que se constituyeren para

explotar cualquiera industria fabril, minera, petrolera o para algún otro fin que no sea agrícola, podrán adquirir, poseer o administrar terrenos únicamente en la extensión que sea estrictamente necesaria para los establecimientos o servicios de los objetos indicados, que el Ejecutivo de la Unión o de los Estados fijarán en cada caso;

V.- Los bancos debidamente autorizados, conforme a las leyes de instituciones de credito, podrán tener capitales impuestos sobre sus propiedades urbanas y rústicas, de acuerdo con las prescripciones de dichas leyes, pero no podrán tener en propiedad o en administración más bienes raíces que los enteramente necesarios para su objeto directo;

VI.- LOS CONDUEÑAZGOS, RANCHERIAS, PUEBLOS, CONGREGACIONES, TRIBUS Y DEMAS CORPORACIONES DE POBLACION, QUE DE HECHO O POR DERECHO GUARDEN EL ESTADO COMUNAL, TENDRAN CAPACIDAD PARA DISFRUTAR EN COMUN LAS TIERRAS, BOSQUES Y AGUAS QUE LES PERTENEZCAN O QUE SE LES HAYA RESTITUIDO O RESTITUYEREN CONFORME A LA LEY DE 6 DE ENERO DE 1915, ENTRETANTO LA LEY DETERMINARA LA MANERA DE HACER EL REPARTIMIENTO UNICAMENTE DE LAS TIERRAS;

VII.- Fuera de las corporaciones a que se refieren las fracciones III, IV y VI, ninguna otra corporacion civil podrá tener en propiedad o administrar por sí bienes raíces o capitales impuestos sobre ellos, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al objeto de la institución, Los Estados, el Distrito Federal y los Territorios, lo mismo que los Municipios de toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos.

Las leyes de la Federación y de los Estados en sus respectiva jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada; y de acuerdo con dichas leyes la autoridad

administrativa hará la declaración correspondiente. El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada, se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito, por haber pagado sus contribuciones con esta base, aumentandolo con un diez por ciento. El exceso de valor que haya tenido la propiedad particular por las mejoras que se le hubiere hecho con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y a la resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas.

SE DECLARAN NULAS TODAS LAS DILIGENCIAS, DISPOSICIONES, RESOLUCIONES Y OPERACIONES DE DESLINDE, CONCESION, COMPOSICION, SENTENCIA, TRANSACCION, ENAJENACION O REMATE QUE HAYAN PRIVADO TOTAL O PARCIALMENTE DE SUS TIERRAS, BOSQUES Y AGUAS A LOS CONDUEÑAZGOS, RANCHERIAS, PUEBLOS, CONGREGACIONES, TRIBUS Y DEMAS CORPORACIONES DE POBLACION QUE EXISTAN TODAVIA, DESDE LA LEY DE 25 DE JUNIO DE 1856; Y DEL MISMO MODO SERAN NULAS TODAS LAS DISPOSICIONES, RESOLUCIONES Y OPERACIONES QUE TENGAN LUGAR EN LO SUCESIVO Y QUE PRODUZCAN IGUALES EFECTOS. EN CONSECUENCIA, TODAS LAS TIERRAS, BOSQUES Y AGUAS DE QUE HAYAN SIDO PRIVADAS LAS CORPORACIONES REFERIDAS, SERAN RESTITUIDAS A ESTAS CON ARREGLO AL DECRETO DE 6 DE ENERO DE 1915, QUE CONTINUARA EN VIGOR COMO LEY CONSTITUCIONAL. En el caso de que, con arreglo a dicho decreto, no procediere por vía de restitución la adjudicación de tierras que hubiere solicitado alguna de las corporaciones mencionadas, se le dejarán aquellas en calidad de dotación, sin que en ningún caso deje de asignársele las que necesitare. Se exceptúan

de la nulidad antes referida únicamente las tierras que hubieren sido tituladas en los repartimientos hechos en virtud de la citada Ley de 25 de junio de 1856 o poseída con nombre propio a título de dominio por más de diez años, cuando su superficie no exceda de cincuenta hectáreas. El exceso sobre esa superficie deberá ser vuelto a la comunidad, indemnizando su valor al propietario. Todas las leyes de restitución que por virtud de este precepto se decreten, serán de inmediata ejecución por la autoridad administrativa. Sólo los miembros de la comunidad tendrán derecho sobre los mismos terrenos mientras permanezcan indivisos, así como los de propiedad, cuando se haya hecho el fraccionamiento.

El ejercicio de las acciones que corresponden a la Nación por virtud de las disposiciones del presente artículo se hará efectivo por el procedimiento judicial; pero dentro de este procedimiento y por orden de los tribunales correspondientes, que se dictará en el plazo máximo de un mes, las autoridades administrativas procederán desde luego a la ocupación, administración, remate o venta de las tierras y aguas de que se trate y todas sus accesiones, sin que en ningún caso pueda revocarse lo hecho por las mismas autoridades antes de que se dicte sentencia ejecutoriada.

Durante el próximo período constitucional, el Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, expedirán leyes para llevar a cabo el fraccionamiento de las grandes propiedades, conforme a las bases siguientes:

a) En cada Estado y Territorio se fijará la extensión máxima de las tierras de que puede ser dueño un solo individuo o sociedad legalmente constituida.

b) El excedente de la extensión fijada deberá ser fraccionado por el propietario en el plazo que señalen las leyes locales y las fracciones serán puestas a la venta en

las condiciones que aprueben los gobiernos de acuerdo con las mismas leyes.

c) Si el propietario se negare a hacer el fraccionamiento, se llevará éste a cabo por el Gobierno local, mediante expropiación.

d) El valor de las fracciones será pagado por anualidades que amorticen capitales y réditos en un plazo no menor de veinte años, durante el cual el adquirente no podrá enajenar aquéllas. El tipo del interés no excederá del cinco por ciento anual.

e) El propietario estará obligado a recibir bonos de una deuda especial para garantizar el pago de la propiedad expropiada. Con este objeto, el Congreso de la Unión expedirá una Ley facultando a los Estados para crear su deuda agraria.

f) Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravámenes ninguno.

Se declaran revisables todos los contratos y concesiones hechos por los Gobiernos anteriores, desde el año de 1876, que hayan traído por consecuencia el acaparamiento de tierras, aguas y riquezas naturales de la nación por una sola persona o sociedad, y se faculta al Ejecutivo de la Unión para declararlos nulos cuando impliquen perjuicios graves para el interés público."(28)

(28).- Fabila Montes de Oca Manuel.- Cinco Siglos de Legislación Agraria en México.- Editado por el Banco Nacional de Crédito Agrícola, S. A.- Tomo Primero.- Páginas 307-308-309-310-311.

Con el surgimiento del artículo 27 Constitucional la Nación, recupera todas las grandes extensiones del Territorio Nacional, hace más justa su distribución y adquiere el derecho de transmitir el dominio a los particulares para constituir la propiedad privada. esta disposición está contenida en el párrafo primero.

El segundo párrafo se refiere a las expropiaciones, las cuales dice, que sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización; sin embargo tales expropiaciones son para atender la demanda de tierras por la vía de restituciones o dotaciones ya que se considera a tales acciones de utilidad pública.

Ahora bien, el tercer párrafo del precepto Constitucional en estudio señala: El derecho de la Nación de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como a regular el aprovechamiento de los elementos naturales y hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, ordena el fraccionamiento de latifundios, pero protege la creación de la pequeña propiedad, dicta medidas para la creación de Nuevos Centros de Población Agraria, para el fomento de la Agricultura, señala el derecho de los pueblos, rancherías y comunidades que carezcan de tierras y aguas, para que se les dote de ellas y confirma las dotaciones de tierras que se hicieron al amparo de la Ley del 6 de enero de 1915. En la fracción VI indica la capacidad de los condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población, para disfrutar en común de las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o se les hubiere restituido, conforme a la Ley del 6 de enero de 1915, mientras se determina la manera de hacer el repartimiento de la tierra únicamente; la fracción VII declara nulas, las diligencias, disposiciones, resoluciones y operaciones de deslinde, concesión, composición, sentencia, transacción enajenación o remate, efectuadas desde la Ley del 25 de junio de 1856.

El mandato Constitucional, tiende a resolver entre otros el Problema del Campo, y no obstante que fue emitido por un Congreso Constituyente en el cual estaban representadas todas las corrientes ideológicas, el referido precepto, contiene muchas lagunas, mismas que trataron de subsanarse con adiciones como el artículo 11 transitorio el cual en esencia establece la aplicación Constitucional en toda la República, en tanto el Congreso de la Unión y los de los Estados legislaban en cuanto al Problema Agrario y Obrero; también se pretendieron cubrir las lagunas con las circulares con las que se tratan de corregir las fallas legislativas; las Leyes y Circulares expedidas entre 1915 a 1919, pretendían instrumentar las restituciones y dotaciones, muchas de estas circulares se contradecían en la aplicación de la Ley del 6 de enero de 1915, la cual fue elevada a rango Constitucional por el artículo 27 de la Ley Suprema; entre otras la Circular número 31 del 8 de octubre de 1917 que resuelve la consulta planteada por el Gobernador del Estado de Hidalgo en el sentido de si continuaba vigente el decreto expedido por el Primer jefe del Ejército Constitucionalista encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, emitido con fecha 19 de septiembre de 1916, concluyendo el Presidente de la Comisión Nacional Agraria de la siguiente manera: "En consecuencia, la Comisión Nacional Agraria, por acuerdo del señor Presidente de la República manifiesta a usted que si está en vigor el referido decreto del 19 de septiembre de 1916, como parte integrante de la Ley del 6 de enero de 1915" (29).

(29).- Fabila Montes de Oca Manuel.- Cinco Siglos de Legislación Agraria en México.- Editado por el Banco Nacional de Crédito Agrícola, S.A.- Tomo Primero.- - Páginas 332 y 333.

LEY DE EJIDOS DEL 28 DE DICIEMBRE DE 1920.

"Alvaro Obregón, en su carácter de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, con fecha 28 de Diciembre de 1920, expidió la Ley de Ejidos, con el firme propósito de resolver de fondo el Problema Agrario, la referida Ley está compuesta de 42 artículos básicos y nueve transitorios. El Capítulo Primero lo dedica a las Dotaciones y Restituciones y señala que tienen derecho a recibir tierras por Dotación, o Restitución, los pueblos; las Rancherías; la Congregaciones; las Comunidades y demás Núcleos de Población de que trata esta Ley; los doce primeros artículos los dedica a estas acciones agrarias; pero establece que los Núcleos de Población que soliciten tierras, probarán la necesidad o conveniencia de la dotación; además deberán probar su carácter de pueblos o demás denominaciones con documento oficial; señala los requisitos que deberían contener las solicitudes de dotación o restitución; establece cuando es procedente la restitución de tierras y dentro de las disposiciones más importantes destaca que las tierras cuya restitución fuera solicitada, el núcleo solicitante debería probar que las poseyó antes del 1º de Diciembre de 1876; recuerdese que en la fecha señalada, se inician las acciones de deslinde por las Compañías contratadas por el Ejecutivo Federal; señala también que cuando no proceda la restitución porque no se apruebe la fecha y forma de despojo deberían probar la necesidad suficiente de tierras, en cuyo caso, se tramitará la Dotación.

En el capítulo II que comprende de los artículos del 13 al 19, se le otorga denominación a las tierras dotadas a los pueblos, las que en lo sucesivo se identificarán como Ejidos, señala la extensión, e indica que la tierra será suficiente acorde a las necesidades de la población y agrega que el mínimo de tierras de una dotación será la que

pueda producir a cada Jefe de Familia una utilidad diaria equiparable al doble del jornal medio de la localidad, se refiere además a la forma que debe tener el Ejido, debiendo ser de preferencia la de un cuadrado regular, pero si existe la imposibilidad topográfica, su forma será la más adecuada o si existen casos notoriamente graves, para darle forma se trazará un radio para procurar no afectar los demás predios, señala que las dotaciones no comprenden las construcciones, establece que los incidentes que surjan serán substanciados por las Comisiones Locales, concede el derecho de los propietarios para recurrir a los tribunales en el termino de un año, en contra de las resoluciones del Poder Ejecutivo de la Nación, agrega que los pueblos, rancherías, congregaciones o cumidades enclavados en tierras restituídas u otros similares, se les respetará la posesión dejando a cargo de la Autoridad definir su situación y finalmente exhime a los pueblos del pago de indemnización.

El Capítulo Tercero lo dedica a las Autoridades y la forma de integrarlas y les asigna las facultades, quedando constituídas de la siguiente manera:

- I.- Una Comisión Nacional Agraria.
- II.- Una Comisión Local Agraria en cada Capital de Estado o Territorio Federal y una en el Distrito Federal.
- III.- Un Comité Particular Ejecutivo por cada Cabecera Municipal y por cada Poblado en que así lo determine la Comisión Respectiva, con aviso a la Comisión Nacional Agraria.

Se establece que la Comisión Nacional Agraria se formará de 9 miembros quienes serán nombrados por el Ejecutivo de la Unión y estará presidida por el Secretario de Agricultura y Fomento, señala sus atribuciones tanto administrativas como para el trámite de los expedientes de

las acciones agrarias, tales como Restitución de Tierras y Dotaciones, lo faculta a crear un Cuerpo de Inspectores para vigilar las actividades de las Comisiones Locales Agrarias así como el de los Comités Particulares; señala que las Comisiones Locales se integrarán con un Presidente, un Secretario y tres vocales, los que serán nombrados por elección en la propia Comisión, agrega que los Comités Particulares Ejecutivos dependerán de las Comisiones Locales Agrarias.

"El Capítulo IV se refiere a la tramitación de los expedientes de Ejidos, la forma de presentar la solicitud y ante quien, los requisitos que debe contener la solicitud, la forma de integrar el expediente cuyas condiciones se señalan en la fracción I a la XIX del artículo 34 de la Ley en estudio" (30).

En el Capítulo V, le da el carácter de utilidad pública, a las dotaciones de tierras a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades y concede a los propietarios el derecho a la indemnización, las cuales siempre serán reclamadas al Gobierno Federal, las condiciones, montos, y tiempos para exigirlos, y si su queja la hace por medio de juicio y obtiene sentencia favorable, solo tiene derecho a la indemnización, más no a la reivindicación.

Crea las Juntas de Aprovechamiento de los Ejidos, para encargarse de la Explotación de las tierras, que serán disfrutadas en común, dichas Juntas estarán constituidas de 5 miembros, un Presidente un Secretario, un Tesorero y dos vocales surgidos de la Comunidad, los que deberán nombrarse cada año, el domingo posterior a la toma de (30).- Fabila Montes de Oca Manuel.- Cinco Siglos de Legislación Agraria en México.- Editado por el Banco Nacional de Crédito Agrícola, S. A.- Tomo Primero.- Páginas.- 355-356-357-358.

posesión de las autoridades electas en cada Municipio y sus funciones como se señala eran de Administración y Representación de la Comunidad para el pago de contribuciones al Municipio, al Estado y la Federación.

Finalmente en sus nueve artículos transitorios, señala la fecha en que entraría en vigor la Ley; deroga las disposiciones y circulares anteriores que esten en puya con ella, declara Legales y Válidas todas las Dotaciones o Restituciones hechas con el carácter de provisionales por los Gobernadores de los Estados y los Comandantes Militares de los territorios y el Distrito Federal, hasta la fecha de promulgación de esta Ley; Ordena que en caso de que el Ejecutivo niegue la acción de Dotación o Restitución y para el caso de que el Gobernador hubiere entregado la Posesión Provisional la Comisión Local Agraria procederá a restituir las tierras a su primitivo poseedor. Señala las responsabilidades a los miembros que integran la Comisión Nacional Agraria, así como a empleados, Gobernadores y en si, en contra de quienes actuaren de mala fe, explicando las disposiciones del Código Penal sobre los delitos de Cohecho, Peculado y Concusión.

Como podrá observarse, esta Ley si bien es cierto que pretendió otorgar el derecho a los pueblos, rancherías, congregaciones, comunidades y demás núcleos de población, también lo es que el procedimiento resulto muy engorroso y en algunos casos contrarios a los derechos de los solicitantes, por tal razón, su vigencia fue muy breve ya que fue abrogada por el Decreto del 22 de noviembre de 1921

DECRETO DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1921

"Como se señala en el apartado anterior, por la ineficacia de la Ley de Ejidos, su duración fue muy efímera, ya que fue abrogada por el Decreto del 22 de Noviembre de 1921, bajo el siguiente texto:

DECRETO abrogando la Ley de Ejidos de 28 de Diciembre de 1920; declaración de haber sido abrogada Constitucionalmente, el decreto de 19 de Diciembre de 1916. Concesión de facultades al Ejecutivo de la Unión, para reorganizar y reglamentar el funcionamiento de las Autoridades Agrarias y creación de la Procuraduría de Pueblos.

Este decreto estuvo compuesto de 5 artículos; en el artículo 1º abroga la mencionada Ley de 28 de Diciembre de 1920 sobre Ejidos, expedida por el Congreso de la Unión; el artículo 2º declara que el Decreto Preconstitucional de 19 de Septiembre de 1916 que reformó los artículos 7º, 8º y 9º del Decreto también Preconstitucional del 6 de enero de 1915, quedó de pleno derecho abrogada por el artículo 27 Constitucional; en su artículo 3º faculta al propio Ejecutivo de la Unión para dictar todas las disposiciones, a reorganizar y reglamentar el funcionamiento de las Autoridades que para su aplicación creó el Decreto del 6 de enero de 1915 y en especial a las Comisiones Agrarias, también se refiere a la Dependencia que deben tener los Comités Particulares Ejecutivos, la obligación de las Comisiones Agrarias de los Estados para substanciar los expedientes; obliga a los Gobernadores a dictar sus resoluciones en un mes, establece que los plazos señalados son improrrogables, que el no cumplimiento de las disposiciones anteriores se responsabilice a los Gobernadores, a las Comisiones Locales Agrarias, así como a los Comités Particulares; instituye la Procuraduría de Pueblos para patrocinar a los pueblos que así lo deseen.

El artículo 5º da al Decreto la Categoría de Ley y se fecha el 22 de Noviembre de 1921, por ello se identificará como Ley del 22 de Noviembre de 1921". (31).

(31).- Fabila Montes de Oca Manuel.- Cinco Siglos de Legislación Agraria en México.- Editado por el Banco Nacional de Crédito Agrícola, S. A.- Tomo Primero.- Página.

**LEY REGLAMENTARIA SOBRE REPARTICION DE TIERRAS EJIDALES Y
CONSTITUCION DE PATRIMONIO PARCELARIO EJIDAL DEL
19 DE DICIEMBRE DE 1925:**

Como se ha venido comentando anteriormente, a partir de la expedición de la Ley del 6 de enero de 1915, todos los ordenamientos tendientes a regular las restituciones de tierras y las dotaciones de ejidos, carecen de una técnica jurídica adecuada desde el momento de su expedición, por ello, pretendieron subsanar todas las deficiencias y las lagunas que fueron detectadas por medio de Circulares que en muchas ocasiones resultaron contradictorias; lo mismo sucedió con la expedición del artículo 27 Constitucional el cual no obstante que recoge las inquietudes del Campesinado de México, también contiene muchas lagunas, las que igual que sucedió con la Ley del 6 de enero de 1915, también se pretendió corregir con la expedición de Circulares y lo único que podemos señalar es que en 1920 se expidió la Ley de Ejidos por parte de Alvaro Obregón; en la que se pretendió incluir todas las acciones agrarias, sin embargo, esta Ley se considera tan inestable que según algunos apuntamientos que tenemos sobre el particular tuvo una vigencia de aproximadamente 6 meses y en otras se señala que su duración fue por casi un año, de alguna de las dos maneras podemos considerar que las Leyes expedidas en materia agraria aún cuando tendieron a erradicar de fondo el Problema Agrario en México, podemos reafirmar que los errores cometidos, como apuntamos anteriormente han pretendido corregir a través de la expedición de Circulares, decretos o leyes; además estas Leyes decretos o circulares, vinieron regulando la forma de trabajo tanto de la Comunidad como del Ejido, desde el punto de vista colectivo, y solo podemos apuntar como hechos relevantes que habían comités encargados de vigilar la forma en que se deberían trabajar la tierra; Lucio

Mendieta y Núñez, señala en su obra el Problema Agrario de México, que esta forma de vigilar la Explotación de la Tierra daría como consecuencia el que los encargados de tal vigilancia, servirían a intereses de carácter político o bien entregaban las mejores tierras a las gentes que ellos protegían y al verdadero pueblo lo tenían relegado y si le entregaban alguna superficie, era solamente para distraerlos y desviar su atención, lo que más les interesaba era obtener recursos materiales o pecunarios pero siempre tratando de obtener el mayor beneficio por parte de quienes se encargaban de la vigilancia para trabajar las tierras restituidas o dotadas; la Primera Ley surge para regular en forma individual al Ejido, es la Ley Reglamentaria Sobre Repartición de Tierras Ejidales y Constitución de Patrimonio Parcelario Ejidal de 19 de Diciembre de 1925; esta Ley estaba constituida de 25 artículos y 4 transitorios y fue expedida por Plutarco Elías Calles, sin embargo es muy importante señalar también que esta Ley tampoco contempla todos los aspectos del problema de la tierras, ni las que deberían trabajarse en forma individual, para permitir la Explotación individual se expidieron Leyes Reglamentarias; podemos destacar de esta Ley, el hecho de haber incluido en su articulado el que las tierras deberían repartirse por un encargado del Núcleo de Población, además de que los bienes de Propiedad Social, serían inalienables y en ningún caso ni en forma alguna podrían cederse, dárseles, rentarsele e hipotecarse o enajenarse en todo o en parte; derecho éste que ha llegado hasta nuestros días en protección de los bienes ejidales y comunales, en cuanto a los derechos individuales, el artículo 15 precisa que los bienes ejidales desde entonces pudieran dividirse y como el adjudicatario tiene el dominio sobre el lote adjudicado, la copia del acta de reparto le serviría de Título de la Parcela, el artículo 21 crea al Registro

Agrario, tambien otorga el derecho de que el Lote o Parcela podía ser transferida a las personas que siendo parientes o no del fallecido pero que hubiere vivido en familia con él, imponía como condición que el beneficiario a la tierra se encargara del sostenimiento de la familia; no obstante las disposiciones anteriores se estipulaba que el heredero adquiriría el carácter de Jefe de Familia; esta Ley establece como sanción la perdida del dominio de la tierra cuando el beneficiario dejara de cultivarla durante más de un año y este mismo concepto se tenía sobre el Bien Comunal; introduce como nueva Institución al Comisariado Ejidal, quienes estaban considerados como Mandatarios de los Ejidatarios y Administradores del Ejido; queda perfectamente claro que de la superficie que corresponde a los Ejidos, se segregaria el Fundo Legal, los montes, pastos y arbolado, se designa una superficie igual que la de los Ejidatarios, destinada a la escuela del lugar, se crean las Comisiones Federales las que sustituyen a los Comités Particulares Administrativos, establece los destinos que en si se les dan a los Bienes Ejidales.

**LEY DE DOTACIONES Y RESTITUCIONES DE TIERRAS Y AGUAS
REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL DEL
23 DE ABRIL DE 1927.**

Esta Ley, fue expedida por Plutarco Elías Calles, estaba constituida de 196 artículos divididos en catorce capítulos y dos artículos transitorios, en esta Nueva Ley, se pretendió regular todas las Acciones Agrarias; en su Capítulo Primero se ocupa de los sujetos de Derecho Ejidal y precisa quienes no tienen derecho a ser dotados, de éstos comprende a las capitales de los Estados, las poblaciones com más de diez mil habitantes si el censo no arrojaba por lo menos 200 individuos con derecho a tierras, los puertos de mar dedicados al tráfico de altura; los poblados en los que no hubieren cuando menos 25 individuos con derecho a tierra; los Centros de Población que se formen dentro de las tierras objeto de contratos de Colonización perfeccionado y los grupos de peones acasillados alrededor de las fincas de Campo de Explotación; fuera de estas corporaciones tenían derecho a solicitar tierras o aguas todos los poblados que carecieran de ellas o que no las tuvieran en cantidad suficiente; notese que esta Ley involucra las Dotaciones de Tierras y Aguas y vuelve a referirse al derecho de las corporaciones para ser restituídos de las Tierras, Bosques o Aguas de las que fueron privados por algún procedimiento, en los términos del párrafo Noveno del artículo 27 de la Constitución Fedeval.

El Capítulo Segundo está dedicado a las Autoridades Agrarias, de ellas la Suprema Autoridad lo es el Presidente de la República y la segunda, la Comisión Nacional Agraria, los Gobernadores de los Estado, las Comisiones Locales Agrarias, las Delegaciones de la Comisión Nacional en los Estados y los Comités Particulares Ejecutivos, a quienes se señalan sus obligaciones, responsabilidades y sanciones.

El Capítulo Tercero se refiere a las solicitudes, los requisitos que deben reunir las que deberan presentarse ante los Gobernadores de los Estados; el Capítulo Cuarto señala el trámite al que deben sujetarse los expedientes de Restitución; para el caso que resulte improcedente la Restitución, se revertirá el expediente a la vía dotatoria;

En el Capítulo Quinto se señala el procedimiento de Dotación; el Capítulo Sexto es el relativo al trámite de los expedientes de Aguas; el Capítulo Séptimo se refiere al monto de las dotaciones, lo más importante que señala este apartado, es el derecho a recibir parcela individual y la superficie señalada para cada parcela es de 2 a 3 hectáreas de riego de primera; de 2½ a 4 hectáreas de riego de segunda, de 3 a 4 hectáreas de terreno de medio riego; de 2 a 3 hectáreas en terrenos de humedad, de 3½ a 5 hectáreas en terreno de temporal de primera, de 5 a 7 hectáreas en tierras de temporal de segunda y de 7 a 9 hectáreas, en tierras de temporal de tercera; es importante destacar, que aquí se continuó con el espíritu de la Ley de 19 de Diciembre de 1925, que señala el reparto individual de las tierras dotadas.

El Capítulo Octavo, regula a la Pequeña Propiedad inafectable, establece como tal 150 hectáreas cualquiera que sea la calidad de las tierras; El Capítulo Noveno se refiere a las obras y cultivos que no se incluyeran en las dotaciones.

Otro de los aspectos importantes que contempla la Ley que se analiza, es el relativo a las restituciones provisionales y su ejecución, estas son dictadas por los Gobernadores de los Estados a los cuales posteriormente se les denominó Mandamientos Gubernamentales. Con esta disposición los pueblos solicitantes entraban a disfrutar las tierras en el menor tiempo posible, teniendo recursos

para su sustento, en espera de que se dictara la resolución definitiva, este procedimiento es tratado en el Capítulo Décimo de la Ley que ocupa nuestra atención; el Capítulo Décimo Primero, se refiere al trámite de los expedientes en segunda instancia, es decir ante la Comisión Nacional Agraria, hasta que el dictamen fuera sometido a la consideración del Presidente de la República y el Capítulo Décimo Segundo se refiere a la ejecución de las resoluciones definitivas.

En esta Ley se establecen los cambios de localización, en beneficio tanto de la Pequeña Propiedad, como de los Núcleos de Población, pero tales solicitudes deberían presentarse o hacerse el mes siguiente de la ejecución del fallo Presidencial, como se señala en el Capítulo Tercero; finalmente el Capítulo Décimo Cuarto se refiere a las ampliaciones, y como dato relevante digno de comentar es el que señala, que después de diez años de la fecha de la Resolución Dotatoria, podían solicitarse las ampliaciones; este lapso no estaba acorde con la realidad, dado que en muchos casos, la tierra no era suficiente para satisfacer las necesidades agrarias de los solicitantes de tierras; la Ley anterior dicta por separado disposiciones generales, en cuatro artículos y finalmente dos artículos transitorios, establecen; el Primero deroga las Leyes, Reglamentos y Decretos dictados en materia agraria y el Segundo señala la fecha en que entraría en vigencia la Ley que se estudia.

El 11 de Agosto de 1927, se expidió la Ley que reformo a la anterior, pero la existencia de la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas, continuo subsistiendo.

Entre los años de 1925 a 1934, se expidieron Leyes, Decretos y Circulares tendientes a regular las Acciones Agrarias, sin embargo, el hecho más relevante es el que se refiere al Decreto expedido el 30 de Diciembre de 1933, por medio del cual se reformó el artículo 27 de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos; de estas reformas

sin lugar a equivocarnos, la más importante es la que se refiere a la creación de una Dependencia del Ejecutivo Federal, que se encargaría de la aplicación de las Leyes Agrarias y su ejecución; también se crea a un Cuerpo Consultivo Agrario, una Comisión Agraria Mixta, compuesta de representantes de los Gobiernos Federal, Local y de los Campesinos; los Comités Particulares Ejecutivos y los Comisariados Ejidales; en la fracción XIV se niega el derecho a los propietarios afectados o que en lo futuro se afectaren para promover recurso ordinario o promover el juicio de amparo; en la fracción XI prohíbe a las Comisiones Agrarias Mixtas, a los Gobiernos de los Estados y demás Autoridades Agrarias, afectar la Pequeña Propiedad en Explotación y ordena que las tierras dotadas deben ser de Adjudicación Individual.

"La reforma del artículo 27 Constitucional, fue la base del Plan Sexenal del Partido Nacional Revolucionario", (32) el cual señala que con motivo de las reformas al artículo 27 Constitucional, en primer lugar se expide una nueva Legislación en materia Agraria, para que exista unificación con el fin de formar el Código Agrario, el que establece las prioridades para la tramitación de los Expedientes Agrarios, "el 15 de enero de 1934, el entonces Presidente de la República sustituto Abelardo L. Rodríguez emitió el Decreto por medio del cual crea el Departamento Agrario" (33) y señala la estructura de que queda constituido, en este Decreto derogó el Artículo 6º de la (32).- Fabila Montes de Oca Manuel.- Cinco Siglos de Legislación Agraria en México.- Editado por el Banco Nacional de Crédito Agrícola, S. A.- Tomo Primero.- Páginas 555 y 569.

(33).- Fabila Montes de Oca Manuel.- Cinco Siglos de Legislación Agraria en México.- Editado por el Banco Nacional de Crédito Agrícola, S. A.- Tomo Primero.- Páginas 562 y 663.

Ley del 25 de Diciembre de 1917, en los asuntos cuya competencia atribuye al Departamento Agrario.

Para complementar la secuela del procedimiento de reformas al artículo 27 Constitucional y sus consecuencias en la Ley de Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos y demás Dependencias del Poder Ejecutivo Federal; se incluye al Departamento Agrario, como una Dependencia del Gobierno Federal asignandole las funciones conforme al cargo conferido así como las facultades derivadas del artículo 27 Constitucional, y las del propio Código Agrario.

CODIGO AGRARIO DE 1934

El 22 de Marzo de 1934 en la ciudad de Durango, el entonces Presidente Constitucional Sustituto de los Estados Unidos Mexicanos Abelardo, L. Rodríguez, expidió el Código Agrario, constituido de 178 artículos básicos y 7 transitorios, divididos en diez títulos, con los cuales se formo un solo cuerpo de disposiciones a que debería sujetarse la tramitación de los expedientes agrarios y para tal efecto, el Título Primero está dedicado a las Autoridades Agrarias, las cuales en el artículo primero están consideradas como tales el Presidente de la República, el Departamento Agrario, aún cuando aquí es preciso aclarar que el Departamento Agrario no debió figurar como Autoridad, sino como la Dependencia del Ejecutivo Federal encargada del despacho de todos los asuntos de carácter agrario; lo correcto era que en el Código se señalara como Autoridad Agraria al Jefe del Departamento Agrario y demás funcionarios de estructura; en tercer lugar los Gobernadores de las Entidades Federativas, después las Comisiones Agrarias Mixtas, los Comités Ejecutivos Agrarios y los Comisariados Ejidales.

Es importante señalar que en el Código Agrario de 1934 se da una estructura diferente a la que tenía la Comisión Nacional Agraria, ya que como señalamos anteriormente, el Departamento Agrario es una Dependencia autónoma y aún cuando dependiente del propio Gobierno Federal, difiere de la Comisión Nacional Agraria por que ésta, estaba supeditada a la Secretaría de Agricultura y Fomento, en razón a que el Secretario de dicha Dependencia era el Presidente de la Comisión Nacional Agraria; además crea las Comisiones Agrarias Mixtas, las que también difieren de las Comisiones Locales Agrarias, ya que las primeras es decir las Comisiones Agrarias Mixtas se integran por representantes del Gobierno Federal, del

Gobierno Local y de los propios Ejidatarios y las Comisiones Locales Agrarias, por darles una denominación las podemos equiparar a Delegaciones en los Estados; también se crean los Comités Ejecutivos Agrarios que a diferencia de los existentes de la Comisión Nacional Agraria, estos nuevos Comités Ejecutivos Agrarios tienen como función primordial representar a los solicitantes de la Acción Agraria intentada durante el trámite de los Expedientes hasta la ejecución de los mandamientos de los Gobernadores de las Entidades Federativas, porque a partir de la ejecución de dichos mandamientos, entraba en funciones el Comisariado Ejidal, a quienes instruye el Código como un Organó Interior de los Ejidos o Comunidades los Comisariados Ejidales que están contemplados dentro del Capítulo de Autoridades Agrarias, tienen la representación legal de los Ejidos, ante cualquier Autoridad sea Administrativa o Judicial; en el propio Código en su artículo 3º establece que el Departamento Agrario será el Organó Superior encargado de la aplicación de este Código, y en todo caso dependerá también del Presidente de la República; otro aspecto que es importante comentar es el relativo al artículo 4º que señala: Que dentro del Departamento Agrario se comprende una Oficina encargada del Registro Agrario Nacional, la Oficinas de Tierras, de Aguas, de Fraccionamientos y las demás Dependencias que sean necesarias, la descripción correcta a nuestro juicio debió ser: El Departamento Agrario se constituía además de Delegaciones Federales en los Estados; de un Registro Agrario Nacional, las Oficinas de Tierras, de Aguas y de Fraccionamientos, así como las Dependencias que sean necesarias, nótese que en los artículos del 1º al 5º en ningún momento se señala un Cuerpo Consultivo Agrario, y el Artículo 6º señala que son atribuciones del Jefe del Departamento Agrario, proponer a las personas que deban integrar al Cuerpo Consultivo al respecto el artículo 6º

establece que el Cuerpo Consultivo Agrario creado por el inciso B de la fracción XI del artículo 27 Constitucional, se integrará de 5 miembros que reuniran los siguientes requisitos: No ser propietarios de extensiones mayores a la fijada para la pequeña Propiedad Agraria; tener práctica no menor de 5 años en asuntos agrarios; 3 de los miembros del Cuerpo Consultivo Agrario deberan ser Ingenieros Agrónomos titulados; además se asignarán las atribuciones de dicho Organó Colegiado; en sí en el título primero se dictan las condiciones que deben reunir las Autoridades Agrarias, así como sus obligaciones.

En el Título Segundo se señalan las disposiciones comunes a las Restituciones y Dotaciones de Tierras y Aguas. En el Título Tercero se señalan las disposiciones Generales en materia de Dotación, la Capacidad Jurídica en la misma materia, quienes son sujetos de Derecho Agrario el monto de las Dotaciones; trata lo relativo a la Pequeña Propiedad así como las obras y cultivos inafectables; el Título Cuarto se refiere al procedimiento a que debe sujetarse la Dotación de tierras, la tramitación ante las Comisiones Agrarias Mixtas, lo relativo a los Mandamientos de los Gobernadores y de su ejecución así como de las Resoluciones Presidenciales y su ejecución; el Título Quinto lo dedica a las Dotaciones de Aguas; el Título Sexto se refiere a la creación de los Nuevos Centros de Población Agraria; el Título Séptimo establece los lineamientos del Registro Agrario Nacional; el Título Octavo se refiere al Régimen de Propiedad Agraria, señalando como excepción los casos que autorizan los artículos 141 y 132 y los que permite el artículo 147 en los demás, está prohibida la Enajenación de los Bienes Agrarios ordena el fraccionamiento inmediato de las tierras Dotadas o Restituidas.

En relación a este título, necesario es analizar los Capítulos de que esta constituido. En primer lugar el

Capítulo Primero artículo 117 establece que los Bienes Ejidales serán imprescriptibles e inalienables, y por ello los Bienes Agrarios no pueden cederse, transpasarse, arrendarse, hipotecarse o enajenarse en todo o en parte siendo inexistentes los actos que se realicen en contravención a lo preceptuado en este artículo; el Capítulo Segundo se refiere a los Comisariados Ejidales y Consejos de Vigilancia; recordemos que el Código en estudio en su artículo primero señala al Comisariado Ejidal como Autoridad Agraria y en el artículo 119 establece que la Administración de los Bienes Agrarios y la Vigilancia de los Fraccionamientos por parte del Poblado, estará a cargo de un Comisariado Ejidal el cual se integra por tres miembros propietarios y tres suplentes, cuyos cargos serán Presidente, Secretario y Tesorero y tendrán la Representación Jurídica del Núcleo de población, señalando los requisitos para ocupar cualquier cargo, la forma de elegirlos así como las atribuciones y crea los Consejos de Vigilancia los que se constituirán en la forma que señalan los artículos del 119 al 121, es decir de 3 miembros propietarios y suplentes e igualmente les fijará sus atribuciones; además establece el tiempo que durarán en su cargo el Comisariado Ejidal, como el Consejo de Vigilancia; el Capítulo III se refiere al fraccionamiento y adjudicación de las Tierras de Uso Individual.

El Capítulo Cuarto se refiere a las modalidades de la Propiedad de los Bienes Agrarios Y POR PRIMERA VEZ SE REFIERE A LA EXPROPIACION DE SUPERFICIES COMPRENDIDAS DENTRO DE LOS EJIDOS EN EL ARTICULO 141, FIGURA JURIDICA QUE SERA TRATADA EN EL CAPITULO CORRESPONDIENTE, POR SER PARTE PRINCIPAL DEL TEMA DE ESTE TRABAJO.

Capítulo Primero artículo 117 establece que los Bienes Ejidales serán imprescriptibles e inalienables, y por ello los Bienes Agrarios no pueden cederse, transpasarse, arrendarse, hipotecarse o enajenarse en todo o en parte siendo inexistentes los actos que se realicen en contravención a lo preceptuado en este artículo; el Capítulo Segundo se refiere a los Comisariados Ejidales y Consejos de Vigilancia; recordemos que el Código en estudio en su artículo primero señala al Comisariado Ejidal como Autoridad Agraria y en el artículo 119 establece que la Administración de los Bienes Agrarios y la Vigilancia de los Fraccionamientos por parte del Poblado, estará a cargo de un Comisariado Ejidal el cual se integra por tres miembros propietarios y tres suplentes, cuyos cargos serán Presidente, Secretario y Tesorero y tendrán la Representación Jurídica del Núcleo de población, señalando los requisitos para ocupar cualquier cargo, la forma de elegirlos así como las atribuciones y crea los Consejos de Vigilancia los que se constituirán en la forma que señalan los artículos del 119 al 121, es decir de 3 miembros propietarios y suplentes e igualmente les fijará sus atribuciones; además establece el tiempo que durarán en su cargo el Comisariado Ejidal, como el Consejo de Vigilancia; el Capítulo III se refiere al fraccionamiento y adjudicación de las Tierras de Uso Individual.

El Capítulo Cuarto se refiere a las modalidades de la Propiedad de los Bienes Agrarios Y POR PRIMERA VEZ SE REFIERE A LA EXPROPIACION DE SUPERFICIES COMPRENDIDAS DENTRO DE LOS EJIDOS EN EL ARTICULO 141, FIGURA JURIDICA QUE SERA TRATADA EN EL CAPITULO CORRESPONDIENTE, POR SER PARTE PRINCIPAL DEL TEMA DE ESTE TRABAJO.

El Capítulo V, se refiere al Fondo Común y la Forma de Integrarse y Aplicarse; el Título Noveno está dedicado a las Responsabilidades y sanciones de los Funcionarios y Empleados que intervengan en la tramitación y resolución de los expedientes agrarios a que se refieren al artículo Primero del Código que se comenta y el Título Décimo dicta disposiciones generales, entre otros a la nulidad de los Fraccionamientos a que se refiere la fracción IX del artículo 27 Constitucional, extingue los Gravámenes sobre los bienes comprendidos en afectaciones Ejidales y otras disposiciones como el que se refiere a que los Propietarios afectados no tienen derecho a ningún recurso Ordinario ni a Juicio de Amparo y solo a reclamar la indemnización y las dudas serán resueltas por el Ejecutivo Federal.

Los artículos transitorios señalan que la elección de los representantes campesinos ante la Comisión Agraria Mixta, serán electos el 1º de enero de 1935, y que en los Núcleos de Población que estuvieren en posesión de tierras conforme a las Leyes anteriores, procederán a elegir a los Comisariados Ejidales y Consejos de Vigilancia, se refiere a las indemnizaciones las que se tramitarán de conformidad con las disposiciones que se expidan y que formarán un Título del propio Código, señala que los expedientes en trámite se ajustarán a las disposiciones de este Código, les fija el plazo a los Gobernadores para dictar sus Mandamientos y deroga todas las Leyes, Decretos y Circulares así como las demás disposiciones expedidas en Materia Agraria dictadas con anterioridad a este Código, así como los que se opongan a su aplicación.

Podemos decir sin temor a equivocarnos que también este Código contenía lagunas las que también fueron supliendo con Circulares, Decretos y Reglamentos; dentro de los que más destacan podemos citar el Acuerdo del Señor

General Lázaro Cardenas, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos expidió en 10 de julio de 1935 y que crea la Confederación Campesina y las Ligas de Comunidades Agrarias; el del 6 de Octubre de 1936 que se refiere al Problema Agrario de la Comarca Lagunera ubicada en los Estados de Coahuila y de Durango, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 22 de octubre de 1936, la adición de el artículo 52 Bis que se refiere a las concesiones Ganaderas por 25 años, por tanto, son inafectables por Acciones Agrarias por dicho término.

La reforma del artículo 51 del Código, que señaló la inafectabilidad de predios por la Vía de Dotación, las que no excedan de 150 hectáreas de riego, y 300 hectáreas de temporal, hasta 300 hectáreas con plantaciones de Platano, Café, Cacao. Arboles Frutales o Henequén y las Superficies sujetas a reforestación, deroga el artículo 53 reforma el artículo 184 del Código Agrario, referente a la Organización de cada Ejido para un mejor rendimiento, expide el Reglamento de Inafectabilidad; este Código Agrario tuvo vigencia hasta el 11 de Noviembre de 1940, en que entró en vigor el Código Agrario de 23 de Septiembre de 1940, en razón a que el artículo 6º transitorio señala que entraría en vigor a los quince días de su publicación.

CODIGO AGRARIO DE 1940.

Como se señala anteriormente, el 23 de septiembre de 1940, fue expedido el Nuevo Código Agrario, por el entonces Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Gral Lazáro Cardenas.

Este Código a diferencia del de 1934, está compuesto de 334 artículos básicos y 6 artículos transitorios, se divide en siete libros; el Libro Primero se refiere a las Autoridades u Organos Agrarios; señala como Autoridades Agrarias además de las que contemple el Código Agrario de 1934, a los Gobernadores y de los Territorios Federales y al Jefe del Departamento del Distrito Federal, al Jefe del Departamento Agrario; comete el error de señalar a la Secretaría de Agricultura y Fomento, como lo hizo el Código anterior con el Departamento Agrario; incluye como tal al Jefe del Departamento de Asuntos Indígenas, a los Comités Ejecutivos de las Acciones Agrarias.

Por otra parte establece que son Organos Agrarios: el Departamento Agrario, de quien dependen el Cuerpo Consultivo Agrario, el Secretario General y Oficial Mayor, un Delegado en cada Entidad Federativa y las Dependencias que complementan el funcionamiento del Departamento. Considera a las Asambleas Generales de Ejidatarios y a los miembros de los Núcleos de Población como Organo Agrario, a los Consejos de Vigilancia y al Banco Nacional de Crédito Ejidal y otras Autoridades similares.

Ya señalamos anteriormente que este Nuevo Código, en este capítulo contiene irregularidades; primero al señalar a una Secretaría de Estado como Autoridad y por otra parte reafirma la falta de Técnica Jurídica, al señalar como Organo a las Comisiones Agrarias Mixtas, a las Asambleas; estas no deberían considerarse como Autoridades ni tampoco a las Asambleas ni a los Consejos de Vigilancia ---

Las Asambleas y Comisariado Ejidal, son Organos internos del Ejido siendo las Autoridad Máxima la Asamblea General de Ejidatarios;

Se establece la forma de designar al Comisariado Ejidal y los requisitos que deben reunir, les asigna facultades y señala responsabilidades y sanciones.

En el libro segundo se refiere a la Propiedad Agraria, de está señala a las Restituciones de Tierras y Aguas; las Dotaciones de dichos bienes, de las propiedades afectables, el procedimiento de Dotación de Tierras, de Aguas, de las ampliaciones y dotaciones complementarias; a los bienes comunales; de la redistribución de la Propiedad Federal; de los Nuevos Centros de Población, trata lo relativo a la nulidad de Fraccionamientos; señala cuales son las propiedades de los Núcleos de Población.

Establece por primera vez la forma en que se disfrutará los Derechos Agrarios Individuales, de ello lo más importante es el hecho de otorgarles el carácter de ser inembargables, inalienables; trata la prescripción, pero no en el sentido que le da el Derecho Común; al respecto, al señalar en la fracción III del artículo 128 que "Prescribe en favor del poseedor quieto y pacífico, en dos años si se encuentra en los casos de los incisos b) y c) de la fracción I del artículo 133; incisos que se refieren a los campesinos del Núcleo de Población que sin figurar en el censo hayan trabajado de un modo regular por dos años o más y aquellos campesinos del propio poblado que hayan trabajado la tierra Ejidal por menos de dos años; al respecto queremos aclarar que posiblemente el Legislador pretendió o mejor dicho confundió el término prescripción por el de derecho a reconocer, ya que en estricto derecho el término prescripción según el Código Civil, es la acción de posesión por medio de la cual se

adquiere el dominio de la propiedad y en el Derecho Agrario, no existe la prescripción, lo correcto como señalamos, es el derecho que reconoce por trabajar por más de dos años Tierras Ejidales previa aprobación de la Asamblea General de Ejidatarios.

Además señala que los Derechos Agrarios individuales no podrán ser objetos de contratos de arrendamiento, a parceria o de cualquier otro que implique el empleo de trabajo asalariado, con las excepciones que la propia Ley señala (Código) se establece el orden de preferencia y exclusión.

Por primera vez se contempla la división y fusión de Ejidos, señalando las condiciones para su procedencia.

Se refiere a los Fundos Legales y establece su procedimiento para su fraccionamiento, al respecto queremos apuntar, que también en este aspecto el Legislador confundió la Propiedad Social Agraria con el Fundo Legal, la cual es la propiedad privada de los habitantes de un poblado y se trata de un auténtica propiedad particular, la cual debe regirse por la Ley Común y no por la Legislación Agraria; la Propiedad a la que posiblemente se refiere el Legislador es el relativo a las Zonas urbanas Ejidales las cuales no son tratadas por el Código en estudio.

En si el Nuevo Código se refiere a los mismos aspectos que señaló el similar de 1934 y lo más importante y que es materia de nuestro estudio, es el relativo a las expropiaciones de Bienes Agrarios; a reserva de ampliar su estudio, diremos que las causas de utilidad pública para la expropiación de Bienes Agrarios, a que se refiere este Código, es el antecedente más completo que ha llegado hasta nuestros días.

Aquí se incluyeron las concesiones de inafectabilidad

ganadera y estructura el procedimiento al que deben sujetarse estas Acciones Agrarias.

Establece las instancias de las Acciones Agrarias y su procedimiento; en el artículo 250 y 251 vuelven a tratar lo relativo a las Expropiaciones de Bienes Agrarios en cuanto al procedimiento para la tramitación de todos los expedientes así mismo señala la primera y la segunda instancia para conflictos por límites, da las bases a que debe sujetarse el Registro Agrario Nacional; finalmente se ocupa de las sanciones en Materia Agraria para todas las Autoridades Agrarias, así como a los Organos Dependientes del Departamento, faculta al Ejecutivo Federal para el exacto cumplimiento del Código así como para resolver las dudas.

En sus artículos transitorios se refiere a la forma de tramitar las indemnizaciones, esto es en materia de Afectaciones, la extinción de los gravámenes, determina que los expedientes en trámite se sujetarán a las disposiciones del Código, deroga Leyes, Decretos, Circulares y demás disposiciones expedidas que se opongan a su aplicación, señala el tiempo en que durarán en su cargo los representantes de los Ejidatarios ante las Comisiones Agrarias Mixtas y fija la fecha en que el Código, entrará en vigor siendo esta 15 días después de su publicación.

"Este Código fue publicado en el Diario Oficial de la Federación de 29 de Octubre de 1940"(34).

(34).- Fabila Montes de Oca Manuel.- Cinco Siglos de Legislación Agraria en México.- Editado por el Banco Nacional de Crédito Agrícola, S. A.- Páginas 696 a -
776

CODIGO AGRARIO DE 31 DE DICIEMBRE DE 1942.

La aplicación del Código Agrario de 23 de Septiembre de 1940, tuvo una vigencia relativamente corta, en razón a que el 31 de diciembre de 1942 el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos en turno General Manuel Avila Camacho, lo reformó y expidió un nuevo Código Agrario, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de abril de 1943; a este respecto es muy importante señalar, que el Código de 1940, cubrió lagunas que contenía el similar de 1934, pero su estructura, su forma, continuó siendo la misma, ya apuntamos que las Leyes, Decretos, Circulares y Reglamentos y en general todas las disposiciones tendientes a atacar de fondo el Problema Agrario de México, siempre fueron expedidas más que con un contenido social, siempre se hicieron con fines de carácter político, el Ejidatario, siempre fue y ha sido el Sector en quien se apoyan los que han querido obtener un puesto político o nombramiento de Elección Popular, apuntamos también, que los fines de las disposiciones emitidas en Materia Agraria, siempre se han elaborado con buenos propósitos, sin embargo, quienes se han encargado de su aplicación, llamense Funcionarios o Empleados, son los que han tergiversado el espíritu de las Leyes y la clase más desprotegida continua cargando sobre sus hombros la indebida aplicación de una Verdadera Justicia Agraria; el Código Agrario de 1942, continuá la forma de sus antecesores y corrige algunas denominaciones tales como: En el Capítulo dedicado a las Autoridades y Organos Agrarios y Ejidales, corrige el error que se cometió en el Código de 1940, el cual señala como Autoridad Agraria a la Secretaría de Agricultura y Fomento, en este nuevo Código, se le da tal categoría al Secretario de Agricultura y Fomento, que es la forma

correcta de denominarlo sin embargo vuelve a incurrir en el error de denominar al Departamento Agrario como un Organó Agrario, ya que en estricto derecho, el Departamento Agrario es la Dependencia del Ejecutivo Federal encargado de la aplicación de las Leyes, trámite y resolución de los expedientes Agrarios, así como la solución de los conflictos individuales e internos que se susciten en Ejidos, Comunidades, Nuevos Centros de Población Agrícola o Ganaderos, Pequeñas Propiedades las cuales constituyen las realidades Agrarias; tampoco son Organos Agrarios la Secretaría de Agricultura y Fomento, ni el Departamento de Asuntos Indígenas; estas son Dependencias del Ejecutivo Federal, de la Comisión Agraria Mixta, si bien es un Organó, este es Consultivo de los Ejecutivos Locales, según este Código y no del Departamento Agrario; como estas denominaciones existen errores y lagunas, al igual que en todas las disposiciones anteriores, las cuales se han pretendido subsanar mediante Decretos Complementarios, Adiciones, Circulares y Reglamentos; sin embargo es importante comentar que el Código de 1942, es el que para su aplicación tuvo mayor duración 28 años; bajo su vigencia se resolvieron el mayor número de expedientes de todas las Acciones Agrarias.

En sus 362 artículos están reguladas desde el nombramiento de Autoridades, sus funciones, las responsabilidades y sanciones, así como las Acciones Agrarias, las cuales están comprendidas en un solo cuerpo de disposiciones legales, se divide la parte sustantiva y la Adjetiva o la Normativa y la Procesal, es decir, da denominaciones a las Acciones Agrarias, cuando y contra quien producen efectos legales en la segunda parte sus preceptos son de Orden Procesal, en ellos se establece el procedimiento al que deben sujetarse las mismas: los temas que trata el Código Agrario de 1940 son los que trata el Código de 1934 y son los que constituyen el Problema Agrario de México y en obvio de innecesarias

repeticiones, diremos que el Cuerpo de Disposiciones en la Materia tiende a ser la más completa, expedida hasta ese momento, sin embargo también se apoya en Decretos, Reglamentos, Circulares y demás disposiciones, para cubrir las lagunas sin embargo como señalamos al igual que los anteriores Códigos está redactado con una ausencia de Técnica Jurídica, Situación que no se da en Materia Civil o Penal.

Para los efectos de nuestro tema, señalamos que dedica un Capítulo a la Expropiación de Bienes Agrarios, comprendido la parte normativa entre los artículo 187 al 194, en ellos señala las causas de Utilidad Pública por las que procede la Expropiación de Bienes de Propiedad Social los cuales serán tratados en una forma más amplia en el Capítulo relativo; también señala el Procedimiento al que deben sujetarse estas Acciones Agrarias contenido en los artículos del 286 al 291 del propio Ordenamiento Legal.

Por otra parte diremos que el Código en estudio, dedica un Capítulo a la Zona de Urbanización y se refuerza aún más nuestra opinión en el sentido de que se encuentra redactado con una ausencia total de Técnica Jurídica, en razón a que los preceptos del 90 al 100 que se refiere a la forma de construir las Zonas Urbanas también contienen el procedimiento, los que son muy limitados tanto en el concepto como en la forma; el procedimiento debió contenerse en la parte adjetiva, lo cual no ocurre en este caso.

En las Disposiciones Generales que comprende dos artículos, el 361 el cual faculta al Ejecutivo de la Unión a su exacto cumplimiento, así como a dictar los Reglamentos Circulares y Disposiciones e Instructivos necesarios, de donde se ratifica que el Código Agrario no fue elaborado contemplando todos los aspectos, sino se auxilia de nuevas

Disposiciones como las señaladas y finalmente el artículo 362 faculta al propio Ejecutivo a resolver las dudas que se presenten con motivo de la aplicación del referido Código; los artículos transitorios no tienen mayor relevancia, por ser semejantes a los Códigos anteriores y solo señalaremos que la Vigencia de este nuevo instrumento, empezó 15 días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, la cual se llevó a cabo el 27 de Abril de 1943.

No deseo que quienes lean este trabajo, piensen que soy un tipo amargado, de los que solo se pasan criticando el trabajo que otros han realizado, por el contrario, valoro el esfuerzo, sin embargo, si se hacen estos apuntamientos, es porque precisamente con los errores cometidos al dictarse todas las disposiciones Agrarias, han repercutido en agravar y retardar la solución del Problema Agrario de México; los tratadistas en la materia como Lucio Mendieta y Núñez, Martha Chavéz Padrón, y otros, han hecho las mismas observaciones y principalmente porque las corrientes ideológicas, continúan protegiendo al más poderoso o bien la deshonestidad de quienes han aplicado los preceptos Agrarios han impedido el que se hable de una Verdadera Justicia Agraria; se debe proteger las tres Realidades Agrarias surgidas del Movimiento Social de México, LA COMUNIDAD, EL EJIDO Y La auténtica PEQUEÑA PROPIEDAD, cuando ello suceda estaremos en presencia de una Verdadera Justicia Social.

LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA.

En el Diario Oficial de la Federación del 16 de Abril de 1971, se publicó la Ley Federal de la Reforma Agraria; en relación a esta Ley, Manuel Hinojosa Ortiz apunta en el prólogo de la Ley de Reforma Agraria comentada (35) 1972. "Esta Nueva Ley Federal de la Reforma Agraria, como toda Ley tuvo que subordinarse a las disposiciones de la Constitución General de la República, que son la Norma Suprema de la vida nacional. Por ello conserva las superficies inafectables que señala la Propia Constitución. Sin embargo, afirmamos que constituye un progreso o perfeccionamiento de la legislación agraria, por las siguientes razones: 1a.- porque suprimió las concesiones temporales de inafectabilidad ganadera; 2a.- porque suprimió las permutas de terrenos ejidales por terrenos particulares que se prestaban a especulaciones y maniobras sucias; 3a.- porque otorga a las comunidades indígenas los mismos derechos, privilegios y prerrogativas que corresponden a los ejidos; 4a.- porque concede a los ejidos provisionales capacidad para obtener créditos; 5a.- porque reglamenta, con mayor amplitud, las Asambleas Generales de Ejidatarios, sobre bases propias de la democracia ejidal; 6a.- porque reconoce el derecho de propiedad de los núcleos de población a partir de la fecha de publicación de la resolución presidencial que concede las tierras; 7a.- porque extiende la protección del régimen jurídico ejidal en favor de los núcleos que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, es decir, de las llamadas comunidades indígenas, con independencia de que opten o no por el régimen ejidal o se les entreguen o reconozcan derechos por

(35).- Hinojosa Ortiz Manuel Lic.- Ley Federal de la Reforma Agraria Comentada.- Editado por Morales Hnos. Impresores, S. A.- 1972.- Páginas 15-17-18-19-20.

la vía ganadera; 8a.- porque garantiza mejor los derechos que sobre las aguas corresponden tanto a los núcleos de población como a los campesinos en particular; 9a.- porque establece la unidad agrícola industrial en favor de la mujer; 10a.- PORQUE, PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXPROPIACIONES EJIDALES, ESTABLECE LA CAUSA DE UTILIDAD PUBLICA QUE SE INVOQUE DEBE SER SUPERIOR A LA UTILIDAD SOCIAL DEL EJIDO QUE, EN IGUALDAD DE CIRCUNSTANCIAS, LA EXPROPIACION DEBE FINCARSE, DE PREFERENCIA, EN TERRENOS DE PROPIEDAD PARTICULAR; 11a.- porque prohíbe la ocupación previa o provisional de tierras ejidales, a reserva de que se tramite la expropiación y porque, en general, tiende a evitar las especulaciones que en beneficio de particulares se realizaban a través de las expropiaciones; 12a.- porque establece normas más amplias para impulsar las formas de explotación colectiva y de cooperación entre ejidos y ejidatarios; 13a.- porque otorga a ejidatarios y comuneros derechos preferentes para obtener asistencia técnica, crédito al interés más bajo y al plazo más largo posible, la prestación de servicios oficiales creados para impulsar la economía rural; 14a.- porque fija las bases para constituir centrales de maquinaria, ofrece a los campesinos máquinas o alquileres mediante el pago de tasas económicas, y les da preferencia para distribuir o adquirir maquinaria, implementos agrícolas, fertilizantes, insecticidas, alimentos, medicamentos veterinarios, y, en general productos que se usen o apliquen en las labores agropecuarias; 15a.- porque establece los contratos tipo, por regiones o cultivos, para defensa de los ejidatarios y la posibilidad de que los campesinos reciban facilidades de la Secretaría de Hacienda para constituir Uniones de Crédito; 16a.- porque garantiza mejor el respeto y el manejo de los fondos comunales de los ejidos; 17a.- porque fija las bases legales para los campesinos, con plena capacidad jurídica, organicen sociedades o asociaciones encargadas de vender las cosechas, operar silos, almacenes, bodegas,

frigoríficos, equipos de transporte, etc., y les da derecho a tener representación en los organismos públicos encargados de comercializar productos agropecuarios; 18a.- porque a los organismos públicos encargados de adquirir artículos a precios de garantía, los obliga a comprar de preferencia los productos ejidales y establece un derecho preferente para que los campesinos obtengan los permisos de transporte de carga que requieren sus comunidades; 19a.- porque fija normas para fomentar el desarrollo de industrias rurales ejidales, concediéndoles las prerrogativas que corresponden a las industrias necesarias, ordenando: a) que, con preferencia, se les construyan las obras de infraestructura que requieran, b) que se les proporcione, a bajo precio, energía eléctrica y combustibles; c) que reciban la ayuda coordinada de las diferentes dependencias gubernamentales; d) que éstas, lo mismo que los organismos públicos descentralizados, compren, de preferencia, los productos de dichas industrias ejidales; 20a.- porque crea subsidios federales para la fundación de Centros Regionales de Administración Industrial Ejidal para capacitar campesinos; 21a.- porque otorga plena personalidad a las sociedades industriales ejidales las cuales, rodeadas de prerrogativas y alicientes, puedan formarse en asociación con el Estado o con los particulares; 22a.- porque extiende a los campesinos los beneficios del Seguro Social y obliga a los Ejecutivos Federal y Locales a promover cooperativas ejidales de consumo; 23a.- porque confiere a ejidos y comunidades el derecho preferente para recibir los servicios sociales de los pasantes de las carreras universitarias y técnicas; 24a.- porque obliga a fundar Centros Regionales para la Enseñanza sobre Administración Rural y técnicas agrícola, ganadera y otras relacionadas con el campo, Escuelas Prácticas de Oficios y Artesanías y reconoce el derecho preferente de los campesinos que

estudien en Centros Educativos para obtener becas en escuelas superiores y ser inscritos en las Secundarias Técnicas Agropecuarias y en las Normales Rurales; 25a.- porque establece presunciones legales para declarar nulos los fraccionamientos, divisiones o transmisiones de la propiedad, hechos con el propósito de eludir la aplicación de las leyes agrarias y ocultar acaparamientos de tierras; 26a.- porque determina las bases para llevar a cabo los planes de rehabilitación agraria, consultando y respetando las mayorías campesinas; 27a.- porque existe el requisito de que las propiedades particulares estén en explotación para poder concederles el certificado de inafectabilidad; 28a.- porque establece el procedimiento para cancelar y también para nulificar los certificados de inafectabilidad; 29a.- porque reglamenta la nulidad de fraccionamientos ejidales que permitirá corregir arbitrariedades o abusos cometidos en contra de los campesinos; 30a.- porque fija también bases para nulificar actos y documentos realizados en contravención de las leyes agrarias y en perjuicio de los campesinos; 31a.- porque contiene un capítulo para nulificar contratos y concesiones que hayan traído por consecuencia el acaparamiento de tierras, aguas y riquezas naturales de la Nación, por una sola persona o sociedad; 32a.- porque prevé la forma de reponer documentos y actuaciones que se hayan perdido; 33a.- porque inicia un proceso de descentralización de funciones y tiende a reducir los plazos de los diferentes trámites para que los procedimientos agrarios se concluyan en menor tiempo, y 34.- porque mejora y amplía las bases legales para establecer un auténtico Registro Agrario Nacional y por otras invocaciones que no es posible señalar en forma completa en esta breve explicación.

Comparándola con el Código Agrario de 1942, esta Ley contiene 159 artículos nuevos y suprimió 38 artículos de dicho Código."

Por mi parte considero que la Ley Federal de la Reforma Agraria, representa un avance en la estructura jurídica, porque gran parte de sus preceptos contemplan aspectos importantes para atacar de fondo el Problema Agrario de México, sin embargo, afirmo, que la Ley fue elaborada más que con un criterio de Orden Social, con fines políticos, porque no basta que se reformen o apliquen disposiciones, si el mal no es atacado de origen, los males continuarán y me permito hacer esta afirmación, porque el todavía Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización en turno, tuvo una procedencia lideril, y con tal criterio se hizo cargo de la Dependencia más importante para el desarrollo del país, porque no debemos olvidar que México es una Nación eminentemente agrícola, su economía debe fincarse en la producción de su suelo, en el aprovechamiento de sus aguas, en una adecuada explotación ganadera, así como de los recursos marinos y del subsuelo, y para lograrlo, se requiere de un respeto absoluto a las tres realidades agrarias que surgen con motivo del Movimiento Social de México, LA COMUNIDAD, EL EJIDO, y LA PEQUEÑA PROPIEDAD, respeto que fue nulo en cuanto a la Pequeña Propiedad, la cual fue vilmente atacada y con ello se sembró el desaliento para la Producción y México cayó en crisis; todo ello se llevó a cabo durante la aplicación en los primeros años de la Ley Federal de la Reforma Agraria, la cual como todas las disposiciones dictadas antes de su vigencia, estaba llena de buenos propósitos, porque en apariencia, protege al Bien Comunal, al Ejido, en sus diferentes modalidades, esto es, el Ejido en su término estricto, al Nuevo Centro de Población y finalmente al Ejido que se crea con motivo de la acción restitutoria, ya que si bien es cierto que su origen es Comunal, al restituirse las tierras no continúan su denominación original, es decir, de Bienes Comunales, sino que al restituirse se hace con todas las características de una

Dotación de Ejido, y finalmente protege a la auténtica Pequeña Propiedad, situación que no se dio y el país como se señala anteriormente cayó en crisis en cuanto a la producción, no soy reaccionario ni conservador, mi origen es campesino y por ello tengo la autoridad moral, para calificar a mis congeneres, quienes después del Movimiento Armado de México, los falsos líderes les inculcaron la idea, de que ellos son los que hicieron la Revolución Agraria y que son producto de la misma, razón por la cual, el Gobierno debe proporcionarles todos los medios de subsistencia, pensamiento éste que hizo al campesino flojo e indolente; perdón por haber usado el término campesino, ya que debí referirme al Ejidatario y Comunero, porque Campesino también lo es el pequeño propietario;

La forma de pensar del Ejidatario o Comunero era en el sentido de decir: voy a sembrar maisito y frijol, para tener que comer durante el año, así las cosas, el Ejidatario y Comunero, lejos de contribuir al desarrollo económico del País, siempre representó una carga, porque su maisito y frijol que cosechaba escasamente, lo ponía a la venta y uno o dos meses después ya no contaba con los elementos que le servirían para comer durante un año y se convertía en una carga para el país, existen honrosas excepciones, pero debemos reconocer que antes del surgimiento de la Ley Federal de Reforma Agraria, el profesional de la Agricultura siempre lo fue el Pequeño Propietario; tampoco se erradico de fondo la estructura; dentro de el Departamento Agrario; Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, se crearon las Jefaturas de Zona Ejidal, Oficinas de la propia Dependencia para asesorar y facilitar los trámites a los ejidatarios, o comuneros, pero como siempre, los Jefes de Zona Ejidal, se encargaban de crear conflictos junto con los Comisariados Ejidales y obtener las mayores utilidades, lucrando con la pobreza de la clase más desprotegida; no conozco un Jefe de Zona Ejidal pobre;

con la aplicación de la nueva Ley Federal de Reforma Agraria solo se les cambio de nombre y ahora solo se les conoce como Promotores Agrarios, pero como decían mis antepasados "Es la misma gata, pero revolcada".

El Licenciado Hinojosa Ortiz, tiene razón en cuanto a la forma que se le da a la Nueva Ley, pero los puntos que el señala como realidades son una verdadera utopía; sin embargo para el desarrollo de nuestro tema, dire que la Ley en turno, señala como resolución definitiva y que pone fin a los expedientes de expropiación, hecho que no estaba contemplado en las disposiciones anteriores, pero estos expedientes serán estudiados en el Capítulo correspondiente por ser el tema central de nuestro trabajo.

Finalmente las reformas del Decreto del 30 de Diciembre de 1974 solo introdujeron a la Ley el término de Secretaría de la Reforma Agraria y la de Secretario de la misma, por los de Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización y Jefe del propio Departamento.

C A P I T U L O T E R C E R O

Las Expropiaciones de Bienes Ejidales o Comunales por Causa de Utilidad Pública.

EXPROPIACION.- El Diccionario de Derecho de Rafael de Pina la define de la siguiente manera: Limitación del Derecho de Propiedad en virtud de la cual el dueño de un bien o inmueble, queda privado del mismo mediante o previa indemnización, en beneficio del interés público.

EXPROPIAR.- Llevar a cabo una expropiación forzosa por los Organos competentes de la Administración Pública.

BIENES EJIDALES.- La Legislación Agraria establece que a partir de la posesión definitiva, el núcleo de Población, será propietario y poseedor de las Tierras y Aguas que se les hayan otorgado por Resolución Presidencial; Artículo 130 del Código Agrario de 1940; artículo 51 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, el que señala que el Núcleo beneficiado es propietario a partir de la publicación de la Resolución Presidencial.

BIENES COMUNALES.- El artículo 128 del Código Agrario de 1940, correlativo del 267 de la Ley Federal de Reforma Agraria, señala: Que los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden en Estado Comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común de las Tierras, Bosques y Aguas que les pertenezcan o que se les hayan restituído o restituyeren, y podrá considerarse como miembro de la Comunidad el Campesino que reúna los requisitos del artículo 200 y que tenga una residencia de 5 años en el poblado.

UTILIDAD PUBLICA.- Dice Rafael de Pina en su Diccionario de Derecho.- Recibe la calificación de Pública la Utilidad que, directa o indirectamente, aprovecha a la generalidad de personas que integren la Colectividad Nacional, sin que ninguna pueda ser privada de ella, en cuanto representa un Bien Común de naturaleza material o moral.- El Concepto de Utilidad Pública es sumamente interesante para resolver los casos de expropiación forzosa.

Ahora bien, para poder estimar la verdadera importancia que tiene el que la Legislación Mexicana, contemple la posibilidad de expropiar terrenos que se encuentren sujetos al Régimen Ejidal o Comunal, como único medio para desincorporarlos de ese Régimen Social y llevar a cabo las obras de infraestructura que requiere el País para su desarrollo, así como para otorgar Seguridad Jurídica mediante la Regularización de la Tenencia de la Tierra en Asentamientos Humanos Irregulares y evitar la proliferación de los mismos mediante la Constitución de Reservas Territoriales, es menester hacer una breve remembranza respecto de la lucha ideológica y armada que tuvo que sostener el pueblo de México, para legalizar a la Comunidad e instituir el Ejido.

En los Capítulos anteriores señalamos que la intranquilidad social de principios del Siglo, se debió primordialmente a los altos índices de concentración de la propiedad rural y a la mala distribución de la riqueza, factores que fueron determinantes para que surgieran uno de los Movimientos Armados más importantes y trascendentales de la Historia de México, "SU REVOLUCION", misma que tuvo entre sus postulados fundamentales, la realización de la "REFORMA AGRARIA INTEGRAL", que se presenta con un doble carácter: el de "CAUSA" y "EFECTO" de ese movimiento.

La Reforma Agraria Mexicana, señala una nueva estructura en la Tenencia de la Tierra; hace más justa su distribución y establece las bases para su economía fuerte y sana produciendo como consecuencia inmediata tres tipos de Realidades Agrarias: "LA COMUNIDAD", "EL EJIDO" y "LA PEQUEÑA PROPIEDAD".

Para hablar de la importancia de la Comunidad, basta recordar que el Movimiento Revolucionario se inició al clamor popular de la Restitución de Tierras a los pueblos que guardaban el Estado Comunal y de las que fueron despojados desde tiempos de la Colonia, situación que se

hizo más crítica aún, en virtud de la errónea interpretación que se le dió a la Ley del 25 de Junio de 1856, lo que trajo como consecuencia la casi desaparición de la Propiedad Comunal, al privar de capacidad jurídica para administrar o defender sus bienes a quienes se encontraban dentro de ese régimen, culminando dicha inquietud con la expedición de la Ley del 6 de enero de 1915, al plasmar en su texto como realidad jurídica, la acción restitutoria de tierras y las dotaciones ejidales, para aquellos pueblos que no pudieron acreditar la Propiedad reclamada y que carecían de la superficie necesaria para sufragar sus necesidades.

En el segundo supuesto, es decir, las dotaciones; al conceder la tierra por la vía ejidal, la Nación recupera las grandes extensiones acaparadas por una minoría y las transmite a los núcleos de población carentes de ellas, concediéndoles la propiedad y el usufructo de la misma; el Ejido viene a constituir la única forma de incorporar al Sector Rural, más desprotegido a la actividad económica del País.

Con la expedición de la Ley del 6 de Enero de 1915, se trató de tranquilizar al País devolviendo a los pueblos aquellas tierras que les fueron arrebatadas injustamente y repartiendo las que estaban concentradas en pocas manos, como es natural, por el momento que se vivía, no se previó que el País requería para su desarrollo de la realización de obras de infraestructura, las que afectaría bienes de Propiedad Ejidal o Comunal.

Al triunfo del Movimiento Armado de México, con el reconocimiento de un Gobierno Constitucionalista a cuyo frente estaba Don Venustiano Carranza, se establece el Congreso Constituyente cuyos trabajos culminaron con la expedición de la Carta Magna para el País. "LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS" En cuyo texto se incertan dos Artículos de Orden Social, el 27 y 123; es

precisamente en el Artículo 27 donde por primera vez figura el término Expropiación, pero sin que en una forma específica se refiera a la Expropiación de Bienes Ejidales o Comunales por causa de Utilidad Pública, sino que se refiere a la Expropiación del latifundio para restituir la Comunidad o bien dotar, de tierras a los pueblos carentes de ellas. Por otra parte y no obstante que en la Ley de Ejidos expedida por Alvaro Obregón el 28 de Diciembre de 1920 considera a las Dotaciones de Tierras de Utilidad Pública y que dichas acciones dan derecho al legítimo propietario de ellas a cobrar la indemnización correspondiente. Tampoco esas expropiaciones son la base para el establecimiento de la infraestructura del País; posteriormente fueron expedidas las Leyes de 22 de Noviembre de 1921; la Ley Reglamentaria Sobre Repartición de Tierras Ejidales y Constitución del Patrimonio Ejidal de 19 de Diciembre de 1925, la Ley de Extranjería de 31 de Diciembre de 1925 y Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas Reglamentaria del artículo 27 Constitucional, pero en ninguna de ellas, se contempla la expropiación de Bienes Ejidales o Comunales por causa de Utilidad Pública, porque hasta ese momento no se dejaba sentir el desarrollo del País, y la necesidad de dotarlo de toda la infraestructura que se requería para su progreso.

Ante la necesidad de contar con una Legislación Agraria en la que se pudieran apoyar todas las acciones relacionadas con el problema agrario de México, el 22 de Marzo de 1934 Abelardo L. Rodríguez expidió el Código Agrario en donde se concentra el espíritu de las leyes mencionadas y el de los Decretos y Circulares expedidos entre 1915 y 1933; este Código, en el Artículo 141 establece que: Las superficies comprendidas dentro de los Ejidos sólo podrán expropiarse por las siguientes causas:

- a).- Para crear y desarrollar Centros Urbanos.
- b).- Para el establecimiento de vías de comunicación.
- c).- Para la Construcción de Obras Hidráulicas de interés público.
- d).- Para la Explotación de recursos naturales pertenecientes a la Nación y sujetos al Régimen de Concesión Federal.

Nótese que aún cuando en estricto derecho las causas que señala el precepto mencionado, por las cuales se pueden expropiar superficies comprendidas en los Ejidos, son de utilidad pública, el Código de 1934 no lo señala como tales, además un hecho de suma importancia, es el que el artículo 143 establece que las tierras y aguas comprendidas dentro de los ejidos, solo podrán expropiarse por Decreto Presidencial, Previa Compensación y substanciándose expediente en el que conste el parecer de las Comisiones Agrarias Mixtas, del Gobernador y del Departamento Agrario.

En dichas expropiaciones se tomaran como base de la Compensación el valor económico de las tierras y aguas expropiadas. Las Compensaciones pertenecerán a la Comunidad, quedando esta obligada a dar nueva Parcela o a compensar a los ejidatarios que directamente resultaren afectados.

El Ejecutivo Federal fijará en el Decreto correspondiente con toda exactitud, cuales han de ser las compensaciones, señalando su monto si fuere en efectivo.

El precepto antes mencionado establece condiciones para que proceda la expropiación dentro de los Ejidos: La primera es que cualquiera de los elementos señalados, solo podrán expropiarse por Decreto Presidencial.

Esta primera condición conlleva la existencia de un procedimiento, la cual debería iniciarse con una solicitud, integrarse una documentación o expediente que culminará con el Decreto Expropiatorio.

La segunda condición, que debidamente interpretada, debería figurar en primer lugar "Previa Compensación". Ello quiere decir que para que fuera factible la expropiación, previamente habría que compensar, y si bien es cierto que hasta el párrafo tercero del artículo en estudio 143, se establece que se tomará como base de la compensación, el valor económico de las Tierras y Aguas y que las compensaciones pertenecerán a la Comunidad, quedando obligada a dar nueva parcela o a compensar a los ejidatarios afectados; también lo es que al referirse a compensación, en primer lugar, ésta debería ser en especie, dando tierras, ya que si no se señala textualmente, desde el momento en que obliga a la Comunidad a darle otra parcela al o a los campesinos afectados con la expropiación, debe entenderse que la compensación deberá consistir en dar tierras de igual calidad pero siempre sirviendo de base el valor de las expropiaciones, nótese que no se habla de otra clase de compensación, como indebidamente lo ha interpretado la Secretaría de Agricultura, quien otorgó a manera de compensación herramientas de trabajo y bestias de carga pero las expropiaciones no culminaron con decreto.

Pero además, el propio Artículo señala con toda claridad que el Ejecutivo Federal, fijará en el Decreto correspondiente con toda exactitud cuales deberían ser las compensaciones, indicando su monto si fuere en efectivo; por si alguna duda pudiera existir respecto a la compensación, en este último párrafo queda claro que la compensación se señalará con toda exactitud en el decreto, razón más que suficiente para que no existan dudas respecto a la forma de compensación, si se hizo de otra manera, no surte efectos legales, siendo nulo de pleno derecho por ser contrario a la Ley.

Por otra parte debemos analizar que las únicas causas por las que se podían expropiar Bienes Ejidales, eran

únicamente para crear Centros de Población o como lo señala el Código, para crear Centros Urbanos; para el establecimiento de vías de comunicación, con estas causas señaladas, podemos decir que en el País se empezaba a sentir el desarrollo como producto del Movimiento Social, pues ya se preveía el surgimiento de nuevos poblados y a buscar la forma de comunicarse con los lugares más alejados del País; otro de los efectos es desde luego, la Construcción de Obras Hidráulicas, con ellas se principiaba a dar impulso a la Agricultura y se iniciaban los primeros intentos para la Expropiación de Recursos Naturales, que hasta entonces estaban concesionados a Compañías Extranjeras.

Con el transcurso del tiempo, se aprecia el Progreso de México, al convertir en realidades los postulados del Movimiento Social y surge la necesidad de establecer Escuelas, dotar a los pueblos de Energía Electrica, Construir y Ampliar Calles, Calzadas, Puentes, Caminos y Vías Ferreas, fue de tal magnitud la demanda, que se llegó a considerar que el Progreso de México se pudo haber frenado si no se adecuaba la Legislación Agraria a los requerimientos del momento, toda vez que en la mayoría de los casos, la única forma de satisfacer dichas necesidades lo era afectando terrenos sujetos al Régimen Ejidal o Comunal, los cuales, al efectuarse los repartos o al restituir las Tierras Comunales, se hizo en forma anárquica, situación que vino a determinar, que al expedirse el Código Agrario de 1940, con objeto de cubrir las lagunas jurídicas de la Legislación anterior, se contemple, no tan sólo la expropiación de Bienes Ejidales, si no las tierras sujetas al Régimen Comunal; y en el artículo 165 se señalan como causas de Utilidad Pública a los Proyectos y Programas Gubernamentales como son:

- I.- El establecimiento, explotación o conservación de un servicio público;
- II.- La apertura, ampliación o alineamiento de calles, la construcción de Calzadas, Puentes, Caminos o Ferrocarriles, o para facilitar el transporte;
- III.- Para el establecimiento de campos de demostración, Producción de semillas y Educación Vocacional;
- IV.- La Creación, fomento y conservación de una Empresa para beneficio de la colectividad;
- V.- Creación o mejoramiento de los Centros de Población y fuentes propias de vida;
- VI.- La explotación de elementos naturales pertenecientes a la Nación, sujetos al régimen de concesión y los establecimientos, conductos y pasos que fueren necesarios para ello;
- VII.- Las superficies necesarias para la construcción de obras sujetas a las Leyes Generales de vías de comunicación, como líneas para la conducción de energía eléctrica, teléfonos, telégrafos, etc;
- VIII.- La resolución de conflictos inter-ejidales, o entre ejidos y bienes de propiedad comunal por límites dudosos o por su superficie cuya propiedad resulte discutible;
- IX.- La resolución de conflictos entre pequeñas propiedades y Ejidos o Bienes Comunales, originados por información defectuosa o por errores de localización y;
- X.- Los demás casos previstos en las leyes especiales.

Aclara el precepto, que la Expropiación podrá fincar se en todos los terrenos pertenecientes a los Núcleos de Población, esto es, los restituidos, dotados o adquiridos por los integrantes del ejido; en cuanto se refiere a las indemnizaciones, en primer lugar señala que tratandose de

la Expropiación de Recursos Naturales del Subsuelo, los Ejidos o Ejidatarios, según el caso de los bienes que se expropián, tendrán derecho a las regalías y demás prestaciones que deba otorgar el concesionario y celebrar convenios respecto a la indemnización, que fijen las Leyes y el convenio en el que se establezca la indemnización debía ser aprobado por la Dirección de Organización Agraria Ejidal.

En cuanto se refiere a la Expropiación de Bienes Comunales, hace los mismos señalamientos que los del Código Agrario de 1934 para la Expropiación de Bienes Ejidales, esto es, que debe ser por Decreto Presidencial, mediante compensación inmediata y la subsistencia del Expediente, tanto en el Departamento Agrario, como en el de Asuntos Indígenas, debiendo tomar como base de la compensación el valor económico de los Bienes expropiados, facultando al Ejecutivo Federal, para establecer cuales deberían ser las Compensaciones.

Por otra parte específica que si la Expropiación tenía por objeto crear un Centro Urbano, debería entregarse un Lote en forma gratuita a cada Ejidatario con derechos parcelarios, de los productos de la venta se separará lo necesario para establecer los Servicios Públicos de Urbanización y cualquier saldo pasaría al Fondo Común.

Si la Expropiación era para establecer Vías de Comunicación, la indemnización por el terreno expropiado pasará a formar parte del Fondo Común y cualquier otro beneficio será disfrutado comunalmente.

Si la Expropiación se destinaba para la Construcción de Obras Hidráulicas de interés público la indemnización será aprovechada comunalmente.

Finalmente en cuanto se refiere a las compensaciones por cualquiera de las causas de Expropiación, ésta debería consistir de preferencia en tierras, en terrenos de la

misma calidad que los expropiados y el producto de la expropiación se invertiría a la adquisición de terrenos de cultivo para reponer las parcelas individuales y enseguida para la adquisición de otra clase de terrenos.

Es muy importante aclarar que el Código de 1934 se refería únicamente a Compensaciones en especie o en efectivo y como podemos observar el Código de 1940, que sirvió para cubrir las lagunas de su similar anterior confunde los términos de Indemnización y Compensación, sin embargo, como señalamos, se avanza en la nueva Legislación al incluir dentro de los Bienes Expropiados a los de origen Comunal, porque para el desarrollo del País necesario era expropiar Bienes de Propiedad Social, para que no se entorpeciera el Progreso de México.

Como puede observarse en el Artículo 165 del Código Agrario de 1940 es el antecedente más completo de las Causas de Utilidad Pública que contempla la Legislación Agraria, ya que el Código Agrario de 1942 únicamente adicionó con tal carácter, es decir causa Utilidad Pública, los Campos de Aterrizaje; sin embargo, es pertinente aclarar que por el breve tiempo de vigencia los trámites que se iniciaron bajo su tutela no produjeron los resultados esperados, en razón a que el 31 de Diciembre de 1942 se expidió un nuevo Código, aún cuando no se trata de una nueva Legislación Agraria, porque el propio Decreto señala que se reforma el anterior, razón por la cual en el Capítulo de Expropiaciones continuaron subsistiendo las causas de Utilidad Pública del Código de 1940 y sólo se agrega una nueva como lo fueron los Campos de Aterrizaje, durante de la Vigencia del Código de 1942, 28 años se resolvieron al mayor número de expedientes incluso los de expropiaciones.

El Código de 1942, en el Libro Tercero, Capítulo Tercero, Capítulo VI lo dedica a las Expropiaciones de Bienes Agrarios, en el Artículo 187 establece que los

Bienes Ejidales o Comunales, solo podrán ser expropiados por las causas de Utilidad Pública que en seguida se enumeran:

- I.- Establecimiento, explotación o conservas de un Servicio Público;
- II.- Apertura, ampliación o alineamiento de calles; Construcción de Calzadas, puentes, carreteras, ferrocarriles, campos de aterrizaje y demás obras que faciliten el transporte;
- III.- El establecimiento de campos de demostración y de Educación vocacional, o de producción de semillas, cuando no sea factible establecerlos en terrenos no ejidales;
- IV.- Creación, fomento y conservación de una empresa para beneficio de la colectividad;
- V.- Creación o mejoramiento de centros de población y de sus fuentes propias de vida;
- VI.- Explotación de elementos naturales pertenecientes a la Nación, sujetos a régimen de concesión y los establecimientos, conductos y pasos que fueren necesarios para ello;
- VII.- Las superficies necesarias para la construcción de obras sujetas a la Ley de Vías Generales de Comunicación como líneas para conducción de energía eléctrica, teléfonos, telégrafos etc; y
- VIII.- Las demás previstas por leyes especiales.

Como podemos observar, en el Código de 1942, se suprimen las fracciones VIII y IX del artículo 165 del similar de 1940 porque en estricto derecho la vía expropiatoria no es la idónea para resolver los conflictos a que se refieren los numerales señalados.

El nuevo Código instituye que la expropiación podrá recaer tanto en los Bienes restituídos como dotados así como los que adquirirán los Núcleos de Población por cualquier otro concepto.

El artículo 189, dispone que cuando los Ejidos sean expropiados íntegramente y con tal motivo desaparezca como Comunidad Agrícola, si se indemniza en efectivo, la indemnización deberá destinarse a adquirir tierras para el Núcleo expropiado; pero en caso de que los Ejidatarios no acepten explotar y ocupar las tierras que se les propongan la indemnización se destinará a realizar obras o adquirir elementos para impulsar la Agricultura Ejidal.

En relación a los conceptos del Artículo anterior, respecto a la indemnización, el Legislador interpretó erróneamente la aplicación de la prestación, al señalar que si los Ejidos rechazaban las tierras propuestas, la indemnización se utilizaría para obras o adquirir elementos para impulsar la Agricultura Ejidal, si el Ejido desaparece como tal ; De qué manera se puede impulsar la Agricultura Ejidal ? recordemos que ya no existe Ejido; sin embargo está indebida interpretación fue subsanada 28 años después, con la promulgación de la Ley Federal de Reforma Agraria; otro aspecto digno de comentar, es el relativo a la condición que fija para entregar un Lote a cada Ejidatario, cuando el objeto de la Expropiación es crear un Centro Urbano, quiere decir, que si el Ejido tenía Zona Urbana o Fundo Legal, los Ejidatarios no tenían derecho a Lote Urbano, pero todos estos errores cometidos por el Legislador fueron superados y los que aún subsisten en materia de expropiaciones han creado conflictos que no los han resuelto, porque continúan interpretando indebidamente el espíritu de la Ley, siempre se debió tener presente que con el surgimiento de la Legislación Agraria, se pretendió proteger al campesino carente de tierras o por mejor decir, al Ejidatario o Comunero.

Finalmente señalaremos que en los Códigos de 1934, 1940 y 1942 se dispone de un procedimiento breve, o confundido, en la parte normativa pero cuando menos se pretendió instituir el Procedimiento Agrario en materia de Expropiaciones.

Como ya lo he mencionado, con la expedición de la Ley Federal de Reforma Agraria se pretendió cubrir las lagunas de las normas dictadas con anterioridad; en materia de expropiaciones; la Ley dedica dos Capítulos especiales mismos que son el tema de este trabajo; el primero es el Capítulo Octavo que comprende de los artículos 112 al 127 y el segundo del artículo 343 al 349 de la propia Ley.

A) EL ARTICULO 112 DE LA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA.

Este precepto señala las causas de utilidad pública, por las cuales procede la expropiación de bienes Ejidales y Comunales, pero previamente instituye que las causas de utilidad pública debe ser evidentemente superior a la utilidad social del Ejido o de las Comunidades, agrega que en igualdad de circunstancias, la expropiación se fincará preferentemente, en bienes de Propiedad Particular, ello con el firme propósito de continuar preservando el Ejido y la Comunidad.

Las causas de Utilidad Pública a que se refiere el artículo en estudio son las siguientes:

- I.- El establecimiento, explotación o conservación de un servicio público;
- II.- La apertura, ampliación o alineamiento de calles; campos de aterrizaje y demás obras que faciliten el transporte;
- III.- El establecimiento de campos de demostración y educación vocacional, de producción de semillas, postas zootécnicas y en general, servicios del Estado para la Producción;

- IV.- Las superficies necesarias para la Construcción de obras sujetas a la Ley de vías generales de Comunicación y líneas para conducción de energía eléctrica.
- V.- La creación, fomento y conservación de una empresa de indudable beneficio para la colectividad;
- VI.- La creación o mejoramiento de centros de población y de sus fuentes propias de vida;
- VII.- La explotación de elementos naturales pertenecientes a la Nación, sujetos a régimen de concesión, y los establecimientos, conductos y pasos que fueren necesarios para ello;
- VIII.- La superficie necesaria para la construcción de obras hidráulicas, caminos de servicio y otras similares que realice la Secretaría de Recursos Hidráulicos y;
- IX.- Las demás previstas por las leyes especiales.

En las fracciones anteriores se establecen las causas de utilidad pública, la facultad privativa del Secretario de la Reforma Agraria para intervenir en todas las expropiaciones, sobre que bienes deben recaer las mismas, también se refiere a la Expropiación de Aguas pertenecientes en propiedad de Núcleos Agrarios y cuando y en que casos es procedente la Expropiación. La facultad de los Gobiernos Federal, Local o Municipal y de los Organismos Públicos Descentralizados del Gobierno Federal para solicitar la Expropiación de Bienes de Propiedad Social, quienes estan facultados para solicitar los Bienes mencionados cuando el destino sea para crear fraccionamientos urbanos y cual es el beneficio para los Núcleos Agrarios; la facultad del Banco Nacional de Obras y Servicios para solicitar expropiaciones para el establecimiento de empresas, antes de expropiar Bienes

Ejidales o Comunales; para el aprovechamiento de recursos naturales, previamente debe quedar plenamente demostrado que el Ejido no cuenta con recursos para la Explotación; los beneficios que debe recibir el Ejido cuando se expropia bienes Ejidales o Comunales para la Explotación de recursos naturales pertenecientes a la Nación y sujetos al régimen de concesión; cuando debe hacerse la Expropiación, la indemnización y como se determina esta, clase de Indemnización, cuando debe entregarse está en efectivo, la forma de garantizar la Indemnización y su aplicación, pago de bienes distintos a la Tierra, facultades del Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal, casos en que procede la reversión y la prohibición para ocupar bienes de Propiedad Social, a pretexto de que se esta tramitando una expropiación. En el Capítulo III que comprende de los Artículos 343 al 349 se señala el procedimiento al que deben sujetarse las expropiaciones hasta agotar su ejecución.

B) ANALISIS DE LAS FRACCIONES I, II, III y IV.

Las causas de Utilidad Pública a que se refiere la fracción I, en estricto derecho e interpretando su contenido amplio, lo podemos desglosar de la siguiente manera: Establecimiento de un Servicio Público; en primer lugar podríamos hacer la siguiente interrogante ¿ Qué es un Servicio Público?;" complejo de elementos personales o materiales, coordinados por los Organos de la Administración Pública y destinadas a atender una necesidad de carácter general, que no podría ser adecuadamente satisfecha por la actividad de los particulares, dados los medios de que éstos disponen normalmente para el desarrollo de la misma"(36)

En este orden de ideas queda de manifiesto que los Gobiernos Federal, Estatal o Municipal y los Organismos Públicos Descentralizados del Gobierno Federal son los que están facultados para establecer un Servicio Público; y como consecuencia lógica son los que tienen derecho a su explotación o a concesión y para que en todo tiempo sea funcional el Servicio Público, estan obligados a su conservación; por estas razones, el Artículo 116 de la Ley Federal de Reforma Agraria faculta a los Gobiernos Federal, (36).- De Pina Rafael.- Diccionario de Derecho.- Editorial Porrúa, S. A.- Quinta Edición.- Página 341.

Local o municipal a solicitar la expropiación; porque además es evidente que la Utilidad Pública es superior a la Utilidad Social de Ejido.

En cuanto se refiere a la fracción II, aún y cuando se trata de Servicios Públicos pero salvo los Ferrocarriles y Campos de Aterrizaje, los demás enumerados, se otorgan como un servicio al que en forma gratuita tienen acceso todos los habitantes del País y las salvedades que apuntamos, es porque el servicio que prestan los Ferrocarriles, son cubiertos por los usuarios y los campos de aterrizaje son de exclusivo uso de los aviones y en todo caso también tienen personalidad para solicitar la expropiación los Gobiernos señalados en el párrafo anterior.

Respecto a la fracción III, se puede expresar que la causa de Utilidad Pública está encaminada a la investigación, con la finalidad de obtener una óptima producción; en relación a esta causa de Utilidad Pública, es el Gobierno Federal y posteriormente el Estatal quienes están facultados para solicitar la expropiación ya que antes, esta actividad se realizaba por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos o bien por conducto de las escuelas superiores de Agricultura.

La causa de Utilidad Pública prevista en la Fracción - IV del referido artículo, se refiere a las obras sujetas a la Ley de Vías Generales de Comunicación y líneas de conducción de energía eléctrica, y si analizamos su contenido, las obras que se citan en las fracciones I, II y la que analizamos están sujetas a la Ley de Vías Generales de Comunicación y líneas de conducción de energía eléctrica, razón por la cual aún cuando en apariencia son obras que realiza el Gobierno Federal; en las solicitudes de Expropiación que tengan como destino las obras señaladas anteriormente tienen personalidad los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal y los Organismos Públicos

Descentralizados del propio Gobierno Federal.

**C) ESTUDIO DE LA FRACCION V Y SU INTERPRETACION EN RELACION
AL PROEMIO DEL ARTICULO 112.**

La fracción V, reviste características muy especiales, porque básicamente se refiere al establecimiento de empresas, al respecto es muy importante mencionar que si bien es cierto que para el desarrollo del País se requiere del establecimiento de la Industria, también lo es que los industriales con el firme propósito de conseguir tierra barata, siempre seleccionan Bienes de Propiedad Social para edificar sus fábricas, porque saben que los bienes resultan más económicos que los de propiedad particular, por lo que en este caso, se destruye el espíritu de la Ley, porque la preocupación del Legislador al autorizar las Expropiaciones, siempre tuvo la intención de preservar tanto el Ejido como la Comunidad y así lo señala el artículo 112 en su proemio, por lo cual la causa de Utilidad Pública aquí apuntada es contraria al derecho; porque las Expropiaciones para el establecimiento de Empresas debe fincarse en Propiedades Particulares, por esta razón las solicitudes presentadas por el Banco Nacional de Obras y Servicios, institución encargada de solicitar la expropiación cuyo destino será el establecimiento de una empresa de indudable beneficio para la Colectividad, siempre han representado un atractivo para los encargados del trámite de la acción expropiatoria y podemos analizar las estadísticas, observando el reducido número de expedientes que han resuelto cuando se invoca esta causa, pero en realidad se encuentran las empresas en Bienes Ejidales o Comunales sin que se hayan resultado con Decreto en perjuicio de los Núcleos Agrarios, por que no tienen físicamente la tierra ni se les ha otorgado indemnización alguna.

E) LA EXPLOTACION DE RECURSOS NATURALES PERTENECIENTES A LA NACION, EN LOS TERMINOS DE LA FRACCION VII Y SU INTERPRETACION EN RELACION AL ARTICULO 119 DE LA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA.

En la fracción VII, en términos generales se refiere a las solicitudes de Expropiación que presenta Petróleos Mexicanos, Organismo Público Descentralizado del Gobierno Federal, encargado de la investigación de los yacimientos de Petróleos o Gas y su explotación, en cuanto se refiere a estas peticiones y no obstante que el artículo 127 prohíbe la ocupación previa de los Bienes Ejidales a pretexto de que está tramitando la Expropiación, pero el interés que la investigación y explotación de los elementos descritos representa para el País, existen instrucciones del Ejecutivo Federal, para que a todas las solicitudes de Petróleos Mexicanos se autorice la ocupación inmediata otorgando la indemnización por bienes distintos a la tierra y el procedimiento expropiatorio continúa su curso legal, hasta emitirse el Decreto correspondiente, no obstante que se trata de elementos naturales, en este caso no es aplicable lo dispuesto en el artículo 119 de la propia Ley, el precepto invocado se refiere a otros elementos, como yacimientos de minerales u otros que existen en el subsuelo.

Es necesario apuntar que por lo complicado que hicieron el Trámite Expropiatorio, existe una situación de hecho relativa a la prohibición de la ocupación previa, el referido artículo 127 de la Ley Federal de Reforma Agraria es Letra Muerta, porque la realidad es, que cuando se presenta la solicitud de Expropiación, los bienes objeto de la misma ya se encuentran ocupados y con las obras realizadas, de tal manera que solo se trata de regularizar mediante el Decreto la situación de hecho.

**F) LA FRACCION VIII EN RELACION CON EL ARTICULO 349 DE LA
LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA COMO CASO DE
EXCEPCION.**

En la fracción VIII cuya causa de Utilidad Pública se refiere a obras hidráulicas, reviste características especiales, cuando se trata de crear un Distrito de Riego, se publica por dos veces en el Diario Oficial de la Federación, el acuerdo para tal fin, porque en este caso se afectan bienes de Propiedad Particular y Ejidales o Comunales, en estos supuestos se cubre la indemnización por Bienes distintos a la tierra en términos del Artículo 124 de la Ley de la Materia y respecto a los terrenos ejidales objeto de la expropiación al término de las obras, se entregan a los Ejidos o Comunidades las tierras en compensación, las que de preferencia se localizan en las posesiones originales, la interpretación de este hecho es más complicado, porque se reconstituyen los poblados con las zonas de urbanización y se entrega a cada Ejidatario la superficie, que en muchas ocasiones resulta menor que la que poseían; pero la Utilidad es superior, porque las tierras son de riego y como consecuencia son aptas para la producción agrícola, por estas razones el Artículo 349 de la propia Ley contempla las compensaciones en lugar de las indemnizaciones; pero no en todos los casos se da el supuesto que apuntamos, porque las obras que se realizan y están ligadas con la actividad hidráulica, contempla la construcción de caminos de servicios y otras similares como canales y sus derivaciones, en estos casos la indemnización es en los términos del Artículo 121 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

**LA FRACCION VI Y SU INTERPRETACION EN RELACION AL ARTICULO
117 DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.**

Mención especial amerita lo relativo a la fracción VI la cual como causa de Utilidad Pública señala, la

fundación, mejoramiento, conservación y crecimiento de los Centros de Población, cuya ordenación y regulación se prevea en los Planes de Desarrollo Urbano y Vivienda, Nacionales, Estatales y Municipales; interpretando esta causa de Utilidad Pública llegamos a la conclusión de que se trata de Fraccionamientos Urbanos, los cuales estuvieron prohibidos para fraccionadores particulares, pero con esta nueva disposición, se faculta a los Gobiernos mencionados llevar a cabo los Fraccionamientos Urbanos; para planificar el crecimiento ordenado de los centros de población y con ello evitar la proliferación de los asentamientos humanos irregulares.

Por otra parte al referirnos a la causa de Utilidad Pública que representa la Regularización de la Tenencia de la Tierra, misma que se encuentra prevista en la fracción VI del artículo 112 en relación con el 117 de la Ley Federal de Reforma Agraria, la cual tiende a combatir de raíz, uno de los fenómenos sociales que por sus inmensas y nocivas repercusiones han sido motivo de gran preocupación para el Gobierno de la República. "LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS IRREGULARES", los cuales se presentan generalmente sobre terrenos Ejidales o Comunales.

Es importante señalar que este fenómeno se vino atacando inicialmente por parte del Gobierno del Estado de México, creando el Organismo Público Descentralizado del propio Gobierno Local, al que se le denominó Acción Urbana e Integración Social (AURIS), en el año de 1971. Organismo que empezó a realizar las acciones necesarias para regularizar la Tenencia de la Tierra en Ejidos como: SAN ESTEBAN HUTZILACASCO, SAN LUCAS PATONI, SAN MATEO NOPALA, etc., bajo el siguiente procedimiento:

El Gobierno del Estado de México solicitó la Expropiación de Bienes Ejidales, porque para ello, durante

la vigencia del Código Agrario de 1942, bajo cuya tutela se promovieron las primeras Expropiaciones para regularizar la Tenencia de la Tierra, daba facultades a los Ejecutivos Locales para solicitar en Expropiación Bienes Ejidales o Comunales para dichos fines, obteniendo óptimos resultados, porque los habitantes de esas zonas que vivían en condiciones infrahumanas, sin servicios públicos por la incertidumbre en la Tenencia de la Tierra, con la expedición de sus escrituras, se sintieron protegidos y cambio su modo de vida, porque se construyeron viviendas dignas y se doto de servicios a sus habitantes.

G) PARRAFO FINAL DEL ARTICULO 122 COMO CAUSA DE UTILIDAD PUBLICA Y SU CRITICA.

Este programa se hizo del conocimiento del Presidente de la República, quien ordenó la creación de un Organismo Descentralizado del propio Ejecutivo, que se encargara de regular a nivel Nacional, los Asentamientos Humanos Irregulares, con tal motivo expidió el Decreto de fecha 8 de Noviembre de 1974, que crea a la "COMISION PARA LA REGULARIZACION DE LA TENENCIA DE LA TIERRA" (CORETT.), Organismo que tuvo dentro de sus facultades originales, no tan solo la Regularización de los Asentamientos Humanos, sino la creación de áreas de reserva, previendo el futuro crecimiento de las áreas regularizadas. y lejos de erradicar el problema, con el surgimiento del nuevo organismo se alentó la compra venta de terrenos Ejidales y Comunales, surgiendo un número incalculable de Zonas pauperrimas, insalubres, carentes de los servicios más indispensables; ante tan grave situación, se reforma el Decreto, dejando como única facultad, a la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, regularizar los Asentamientos Humanos.

Motivo de gran preocupación representó este fenómeno para el régimen del C. Presidente de la República Licenciado. Miguel de la Madrid Hurtado quien en uno de sus discursos siendo candidato todavía, señala lo siguiente:

"La política de Reservas Territoriales es la Solución de fondo y radical del problema; la regularización de la Tenencia de la Tierra ha de ser una, la que prosiga hasta que cada uno de los habitantes de los Asentamientos Humanos tenga su derecho legitimado y documentado".

Con las palabras pronunciadas por el señor Presidente de la República, se inició la acción más importante tendiente a erradicar la proliferación de los Asentamientos Humanos Irregulares; se adecua la Ley Federal de Reforma Agraria; a la que se adiciona el artículo 122 un último párrafo que contiene una nueva causa de utilidad pública, la Constitución de reservas territoriales, también se adecua la Ley de Asentamientos Humanos y se establece en el Plan Nacional de Desarrollo, "En los Planes Estatales y Municipales" la Constitución de Reservas Territoriales para preveer el crecimiento ordenado de los Centros de Población; algunos Estados de la República como México, Morelos y Puebla, tipifican como delito, en su Códigos Penales, la compra venta de Bienes Ejidales o Comunales.

Se establece la simplificación administrativa, como una acción del Gobierno Federal para la pronta solución de los problemas; en las Secretaría de la Reforma Agraria como consecuencia de las acciones anteriores se crean en el año de 1983, LOS COMITES ESTATALES DE RESERVAS TERRITORIALES PARA EL DESARROLLO URBANO E INDUSTRIAL Y REGULARIZACION DE LA TENENCIA DE LA TIERRA, cuyas funciones fueron: tramitar en una primera instancia (en forma económica) porque el procedimiento expropiatorio es uni-instancial, los expedientes de expropiación, para agilizar el procedimiento; en estos Comités participan

todas las Autoridades y Organismos que de alguna manera tienen alguna relación con el procedimiento expropiatorio, su estructura orgánica fue la siguiente;

PRESIDENTE.- Gobernador del Estado.

VICEPRESIDENTE.- Secretario General de Gobierno.

VOCAL EJECUTIVO.- Representante del Secretario de Reforma Agraria.

SECRETARIO TECNICO.- Representante del Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología.

VOCAL.- Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria.

VOCAL.- Delegado de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología.

VOCAL.- Delegado de la Secretaría de Programación y Presupuesto.

VOCAL.- Delegado de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

VOCAL.- Delegado de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra.

VOCAL.- Delegado del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos.

VOCAL.- Delegado del Banco Nacional de Crédito Rural.

VOCAL.- Presidente Municipal con competencia en su propio Municipio cuando los Bienes solicitados en expropiación se encuentren dentro de su territorio.

VOCAL.- Representante de las Organizaciones Campesinas.

Los efectos de la simplificación administrativa se dejó sentir, ya que se abatió el rezago en materia de

Expropiaciones, así como el trámite de las nuevas solicitudes se agilizó para obtener en el menor tiempo posible los Decretos Expropiatorios.

H) CAUSAS POR LAS CUALES PROCEDE LA EXPROPIACION DE BIENES EJIDALES O COMUNALES.

En primer lugar; si partimos del significado del término causa que quiere decir, principió que produce una cosa, se llega al conocimiento de que las causas por las cuales procede la Expropiación de Bienes Ejidales o Comunales, es en primer lugar, porque a partir de los años treintas, principia a sentirse el Progreso del País, con motivo de convertir en realidades los postulados del Movimiento Social de 1910, de tal manera que se reconstituyen los pueblos que en muchos casos fueron arrasados con motivo de las batallas que se libraron y como es natural, con la nueva edificación de las poblaciones estas requieren de medios de comunicación para acercarlos a los Centros de Consumo, también con la pacificación del País, se establecen las primeras Obras Hidráulicas con el propósito de impulsar la Agricultura, se trabajan los campos cuyas tierras fueron restituidas o dotadas, pero un hecho muy importante que debemos apuntar, es el relativo a que en las restituciones y dotaciones se hicieron en forma anárquica, de tal manera que para dotar de los servicios apuntados, esto es, vías de comunicación, Obras Hidráulicas necesariamente se requería afectar Bienes de Propiedad Social y es evidente que la utilidad Pública era superior a la Social del Ejido o la Comunidad; otra de las causas que se pueden señalar para demostrar la procedencia de las Expropiaciones es, porque la idea del Legislador desde que se codifican las disposiciones agrarias, es la preservación del Ejido y de la Comunidad, pero con la Expropiación de los terrenos de Propiedad Social, los Ejidatarios o Comuneros no quedan desprotegidos ya que la Ley Federal de Reforma Agraria señala: "Artículo 121.- Toda Expropiación de Bienes Ejidales y Comunales deberá

hacerse por Decreto Presidencial y mediante indemnización..."; y el Artículo 122.- establece "La Indemnización corresponderá en todo caso al ejido; de tal manera que con lo que apuntamos anteriormente, se demuestra la procedencia de las expropiaciones, estos ejemplos son de principios del Código, pero como hemos apuntado, de no incluirse en la Legislación Agraria un Capítulo de expropiaciones de bienes de propiedad social, se hubiese frenado el desarrollo del País, el cual, con el transcurso del tiempo; va requiriendo de servicio, tales como Centros de Salud, Mercados, Escuelas, Vías de Comunicación etc. de todo lo apuntado se demuestra la procedencia de las expropiaciones de Bienes de Propiedad Social.

C A P I T U L O C U A R T O

LA NORMATIVIDAD DE LAS EXPROPIACIONES DE BIENES EJIDALES O COMUNALES.

a) LA FACULTAD PRIVATIVA DE LA SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA PARA INTERVENIR EN LAS EXPROPIACIONES DE BIENES EJIDALES O COMUNALES.

En primer lugar debemos recordar que la Ley Federal de Reforma Agraria en el Artículo 1º determina: "Artículo 1º la presente Ley reglamenta las Disposiciones Agrarias del Artículo 27 Constitucional; su contenido es de interés público y de observancia general en toda la República. y el Artículo 3º del propio Ordenamiento Legal, textualmente dice lo siguiente: Artículo 3º.- La Secretaría de la Reforma Agraria es la Dependencia del Ejecutivo Federal encargada de la aplicación de esta y las demás Leyes Agrarias, en cuanto las normas no atribuye expresamente competencia a otras Autoridades. Su Titular será nombrado y removido libremente por el Presidente de la República". (37)

De los artículos transcritos se llega a la conclusión que la Facultad Privativa de la Secretaría de la Reforma Agraria para intervenir en el procedimiento de Expropiaciones de Bienes Ejidales o Comunales, surge de la propia Ley; aunando a las disposiciones anteriores, tenemos que el Artículo 113 del propio Ordenamiento preceptua "Artículo 113.- En ningún caso podrán expropiarse Bienes Ejidales o Comunales sin intervención de la Secretaría de la Reforma Agraria." Lo que viene a reforzar la Facultad Privativa a que nos venimos refiriendo; ahora bien la mencionada (37).- Ley Federal de Reforma Agraria.- Secretaría de la Reforma Agraria editado por el Instituto de Capacitación Agraria, 1985.

Dependencia del Ejecutivo Federal, con el propósito de dar fiel y exacto cumplimiento a esta facultad, dentro de su estructura se contempla la Dirección de Ordenamiento Territorial, dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios y cuyas únicas funciones son las de tramitar los expedientes de Expropiación desde la presentación de la Solicitud hasta que ésta culmina con el Decreto Expropiatorio.

B) FACULTADES DE LOS GOBIERNOS FEDERAL, LOCAL O MUNICIPAL U ORGANISMOS PUBLICOS DESCENTRALIZADOS DEL GOBIERNO FEDERAL PARA SOLICITAR EXPROPIACIONES DE BIENES EJIDALES O COMUNALES.

Esta facultad también tiene su origen en la propia Ley, en razón a que en su Artículo 116 dice "Artículo 116.- las expropiaciones de Bienes Ejidales o Comunales para obras de servicio social o público a que se refieren las fracciones I, II, III, y IV del artículo 112, de esta Ley, solo procederá a favor de los Gobiernos Federal, Local o Municipal o de los Organismos Públicos Descentralizados del Gobierno Federal. Los que ocuparán los predios expropiados mediante el pago o depósito del importe de la indemnización correspondiente"; como podrá observarse, del texto del artículo transcrito se desprende que el mismo nos remite a las causas de Utilidad Pública previstas en las fracciones señaladas y en ellas se contempla que el otorgamiento de los servicios relacionados, solo podrán ser otorgados por los Gobiernos citados; y los Organismos Públicos Descentralizados por el Gobierno Federal; sin embargo, el Legislador no contempla las causas de Utilidad Pública que se citan en las fracciones VII y VIII, cuyas solicitudes deben presentarse en el primer caso, por un Organismo Descentralizado del Gobierno Federal y en segundo supuesto, corresponde a una Dependencia del Ejecutivo Federal, solicitar la Expropiación y realizar las obras a que se refiere dicho numeral, por esta razón consideramos que también debieron incluirse en el artículo 116, porque en estricto derecho las Instituciones facultadas son las que se contemplan en el referido precepto.

C) LA FACULTAD DEL BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, S.N.C. PARA SOLICITAR EN EXPROPIACION BIENES EJIDALES O COMUNALES.

Partiendo del principio que señala como causa de Utilidad Pública la creación, fomento y conservación de una Empresa de indudable beneficio para la Colectividad, principiare por manifestar que si bien es cierto que el País para su desarrollo requería del establecimiento de empresas, para impulsar la industria, también lo es el que el Movimiento Social de 1910, también estuvo encaminado en contra de la empresa y empresarios, quienes trataron muy mal a los trabajadores, y basta recordar los Movimientos de Río Blanco y Cananea, por ello el Legislador no podía otorgar facultades a los empresarios para solicitar Expropiaciones para edificar sus empresas, es por ello y con el fin de regular y calificar estas peticiones, otorgo la facultad al Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.A., en razón a que el Artículo 118 de la Ley Federal de Reforma Agraria dice lo siguiente: "Artículo 118.- las Expropiaciones de bienes Ejidales y Comunales para el establecimiento, fomento y conservación de las empresas a que se refiere la fracción V del Artículo 112 de esta Ley, se hará siempre en favor del Banco Nacional de obras y servicios públicos, S.A., el cual realizará la venta de los terrenos en su verdadero valor comercial .- Dicha Institución cargará a la cuenta del Ejido; los gastos usuales a la Administración y por las inversiones que hubiese realizado, una tasa de intereses que no exceda a la que aplique en operaciones de plazo semejante que realice con el Sector Público.- cuando el Presidente de la República, atendiendo a las circunstancias que en cada caso concurrán, lo juzgue

conveniente, podrá autorizar que la totalidad o parte de la indemnización se entregue en efectivo, a cada uno de los Ejidatarios o Comuneros expropiados en la proporción correspondiente, dictando las disposiciones que estimen necesarias para tal fin.

Como podemos observar del artículo transcrito, la facultad del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.A., para solicitar expropiaciones de bienes Ejidales o Comunales en los términos del artículo 112, fracción V, también son derivadas de la propia Ley y lo que es motivo de análisis es lo relativo a la parte final del primer párrafo del artículo en estudio, cuando señala "El cual realizará la venta de los terrenos a su verdadero valor comercial..."- ¿Qué quiso decir al respecto el Legislador? Que al llevarse a cabo la Expropiación, el Banco debe vender el bien expropiado a su verdadero valor comercial, porque en estricto derecho, el Banco no esta facultado a vender hasta en tanto no se desincorporen del régimen de Propiedad Social los terrenos; porque además el artículo 121, establece con toda claridad que "Artículo 121.- toda Expropiación de Bienes Ejidales o Comunales deberá hacerse por Decreto Presidencial y mediante indemnización cuyo monto será determinado por el avalúo que realice la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, atendiendo el valor comercial de los Bienes Expropiados en función al destino final que se haya invocado para expropiarlos..." luego entonces el Banco debe realizar la venta de terrenos a su verdadero valor comercial y si esta facultad es después de decretada la Expropiación, ¿El beneficio de la venta comercial es para el propio Banco; para el Ejido o Comunidad?. El artículo no es claro en este concepto.

d).- CASOS DE IMPROCEDENCIA DE SOLICITUDES DE EXPROPIACION OTORGANDO LA FACULTAD DE LA EXPLOTACION DE RECURSOS NATURALES A LOS EJIDOS O COMUNIDADES.

El artículo 119 del Ordenamiento Legal invocado preceptúa: "Artículo 119.- Las expropiaciones para establecer empresas que aprovechen recursos naturales del Ejido, sólo procerá cuando se compruebe que el núcleo agrario no puede por si, con auxilio del Estado o en asociación con los particulares, llevar a cabo dicha actividad empresarial; 'en este caso sus integrantes tendrán preferencia para ser ocupados en los trabajos de instalación y operación de la empresa de que se trate".- Después de analizar detenidamente el contenido del precepto legal invocado, se llega a la conclusión de que el Legislador no actúa en defensa de la Propiedad Social; en primer lugar, porque un hecho comprobable es el relativo a que en una gran mayoría de los casos, los Ejidos o Comunidades por si no cuentan con los medios económicos para explotar los recursos naturales, tales como minas de arena, grava, bancos de piedra, tezontle, bosques y otros, pero no es aceptable pensar que los Ejidos o Comunidades con el apoyo del Estado, no puedan formar una empresa para la Explotación de tales recursos que les producirá dividendos para solventar los créditos que les pudiera otorgar el Gobierno y elevar su nivel de vida con las utilidades que se obtengan con la venta de los recursos que se exploten; considero que esta es la única forma de aceptar el apoyo, porque tampoco debe aceptarse la asociación de los Núcleos Agrarios con particulares, porque estos generalmente se aprovechan de las ganancias y buena fé de Ejidatarios y Comuneros y hacerles una larga lista de gastos para entregarles como ganancias simples migajas.

Considero que en apoyo de los Núcleos Agrarios, en ningún caso debe proceder la Expropiación para establecer empresas particulares para explotar los mencionados recursos.

Por otra parte, el Artículo 120 se refiere a otra clase de recursos naturales, como podrá advertirse del texto del referido precepto.- Artículo 120.- Las mismas reglas establecidas en el artículo anterior se aplicaran cuando el otorgamiento de una concesión de Explotación de recursos naturales pertenecientes a la Nación obligue a expropiar, ocupar o inutilizar terrenos Ejidales o Comunales. En este caso, además de la indemnización correspondiente el Núcleo Agrario tendrá derecho a percibir las regalías y demás prestaciones que deba otorgar el concesionario, quien estará obligado a celebrar los convenios que fijen las Leyes, los cuales quedarán sujetos a la aprobación del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización.

E) LA INDEMNIZACION POR EXPROPIACION DE BIENES EJIDALES O COMUNALES SUS EXCEPCIONES Y SU APLICACION.

El artículo 121, de la Ley Federal de la Reforma Agraria, preceptua; Toda expropiación de Bienes Ejidales o Comunales deberá hacerse por Decreto Presidencial y mediante indemnización, cuyo monto será determinado por avalúo que realice la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales; esta es la Regla General, sin embargo el artículo 122, del Ordenamiento Legal invocado, por una parte en la fracción I se refiere a la aplicación que se le dará a la indemnización y en la fracción II, el precepto legal invocado vuelve a señalar la forma de indemnizar; el párrafo primero establece las prestaciones que tienen derecho los Ejidos cuando se invoque como causa de utilidad pública la prevista en la fracción VI del artículo 112, en este caso los miembros de los Ejidos tienen derecho a recibir cada uno dos lotes tipo urbanizados, el equivalente al Valor Comercial Agrícola de sus tierras y el veinte por ciento de las utilidades netas del fraccionamiento.

2.- Por otra parte y en tratándose de expropiaciones cuyo objeto sea la regularización de la Tenencia de la Tierra, la indemnización cubrirá el equivalente de dos veces el Valor Comercial Agrícola de las tierras expropiadas y el veinte por ciento de las utilidades netas, resultantes de la Regularización en la medida y plazos en que se capten los recursos provenientes de dicha regularización; este es el segundo caso de excepción a la Regla General a que se refiere al artículo 121 del Ordenamiento Legal invocado.

3.- El tercer caso de Excepción, es al que se refiere el artículo 349 de la Ley aplicable.- el mencionado numeral, determina: Art. 349.- Cuando por la creación de un Distrito de Riego se proceda a la Expropiación de superficie de Ejidos o Comunales las tierras que en compensación se les entreguen, deberán localizarse preferentemente en las posesiones originales, en todo caso, dentro del Distrito de Riego y con la extensión que resulte del reparto equitativo del Agua.

En cuanto a su aplicación, debemos recordar que el espíritu de la Ley y la intención del Legislador fue la preservación del Ejido y la Comunidad, por ello en el artículo 122 de la Ley de mérito establece en primer lugar, que la indemnización corresponderá al núcleo de población; en segundo lugar señala que si la expropiación es total y trae como consecuencia la desaparición del Núcleo Agrario como tal y las causas de la expropiación es alguna de las señaladas en las fracciones I, II, III, IV, V, VII, VIII del artículo 112, el monto de la indemnización se destinará a adquirir tierras equivalentes en calidad y extensión a las expropiadas, donde se reconstruirá el Núcleo Agrario; pero también señala, que si las dos terceras partes de los ejidatarios deciden en Asamblea General, no adquirir tierras sino crear en el mismo poblado fuente de trabajo permanentes conectadas o no con la Agricultura, la Asamblea formulará un plan de inversiones que someterá a la consideración de la Secretaría de la Reforma Agraria, cuya base será el importe de la indemnización.

Por otra parte debemos recordar que en el tercer párrafo del artículo 118 señala;"que cuando el Presidente de la República atendiendo a las circunstancias que en cada caso concurran, lo juzgue conveniente podrá autorizar que la totalidad o parte de la indemnización se entregue en efectivo a cada uno de los Ejidatarios o Comuneros expropiados".

Como podrá advertirse, la indemnización se aplicará en primer lugar a adquirir tierras para que continuen subsistiendo el Ejido o la Comunidad, pero no paso por alto el Legislador el preveer que los Ejidatarios puedan optar por no adquirir tierras, fuera del lugar en que están arraigados y la razón principal es porque cuando se adquieren tierras en otro lugar, los habitantes de los pueblos circunvecinos, no aceptan a nuevos campesinos y al trasladarse los beneficiados al lugar de ubicación de las tierras adquiridas, son objeto de hostigamiento hasta que los hacen abandonar el lugar, quedando sin tierras y sin indemnización, por ello, también se preve en el artículo 118, que con la autorización del Presidente de la República se puede entregar la indemnización en efectivo a cada Ejidatario o Comunero; a mayor abundamiento y con el propósito de emplear la indemnización a los fines que señala la Ley Federal de la Reforma Agraria, originalmente se creo el Fondo Nacional de Fomento Ejidal, para concentrar los fondos comunes de los Ejidos; y aplicarlos a los fines indicados; posteriormente se crea el Fideicomiso de Apoyo a la Industria Rural, para que los bienes expropiados que no se les diera el destino señalado en los decretos expropiatorios, se revertiran a su favor y pasaran a incrementar su patrimonio; finalmente, con motivo de las Reformas y Adiciones a la Ley Federal de la Reforma Agraria del 17 de enero de 1984, se adecuan las disposiciones anteriores en el artículo 167 de la Ley, otorgando atribuciones al Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal para administrar los fondos comunes de los Ejidos y promover la revisión.

En relación a la Administración de los Fondos Comunes en los términos previstos para el Art. 166 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, se depositan en Nacional Financiera o en las Instituciones Financieras que ella

determine, para concentrarse en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal, por su parte Nacional Financiera, S.A., informará diariamente al Fideicomiso de los depósitos recibidos; para que los Núcleos Agrarios con el acuerdo de la Asamblea y previa aprobación del Comité Técnico y de Inversión de Fondos puedan realizar los retiros que requieran para beneficios de los mismos.

En cuanto se refiere a la Reversión, con cierta frecuencia se ha venido observando que las Autoridades o Instituciones competentes que tienen personalidad jurídica para solicitar la expropiación de bienes de propiedad social, no utilizan los mismos a los fines para los cuales fueron expropiados, o bien, que en el término de cinco años no se satisface el objeto de la expropiación, razón por la cual, el artículo 126 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, señala la facultad del Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal, para promover la reversión de los bienes expropiados cuando se presente alguno de los supuestos que se señala en el referido artículo, pero en la Ley Federal de la Reforma Agraria no se encuentra previsto el procedimiento de reversión, por esta razón para integrar los expedientes que tengan por objeto los fines señalados se siguen por analogía el procedimiento previsto en el artículo 344 de la Ley de la materia.

C A P I T U L O V

EL PROCEDIMIENTO EXPROPIATORIO.

El procedimiento al que debían sujetarse los expedientes formados con motivo de la prestación de las solicitudes de expropiación, se encuentra previsto en el Capítulo III del título segundo del Libro Quinto de la Ley Federal de Reforma Agraria, en los artículos comprendidos del 343 al 349 del propio Ordenamiento Legal invocado; en primer lugar, el artículo 343 establece que quien tenga facultad e interés lícito en promover una expropiación deberá presentar solicitud escrita ante el Secretario de la Reforma Agraria; en las solicitudes deberán especificarse con toda claridad: I los Bienes concretos que se proponen con objeto de la expropiación; II.- El destino que pretende dárseles; III.- La causa de utilidad pública que se invoca; IV.- La indemnización que se proponga y V.- Los planos y documentos probatorios y complementarios que se estimen indispensables para dejar establecidos los puntos anteriores, en relación a este primer documento es importante aclarar, que no obstante que invariablemente la solicitud de expropiación debe estar dirigida al Secretario de la Reforma Agraria, ello no quiere decir que él es el único facultado para tramitar dichas peticiones, recordemos que la mencionada Secretaría dentro de su estructura orgánica cuenta con Subsecretarías, Oficinas, Direcciones Generales, Direcciones de Área y otras de menor jerarquía; el trámite de los expedientes de expropiación, corresponde a la Dirección General de Procedimientos Agrarios, por conducto de su Dirección de Área Ordenamiento Territorial; de tal manera que la solicitud puede presentarse en la Dirección General o la de Área o inclusive en la Delegación Agraria en el Estado, cuando esto ocurre, la petición deberá enviarse inmediatamente a la Dirección General o a la de Área ya mencionada.

- 1.- Recibida la solicitud, se inicia el procedimiento Administrativo; se elabora el Oficio por medio del cual se notifica a los miembros del Comisariado Ejidal o de Bienes Comunales la solicitud de mérito.
- 2.- Se gira oficio al Director General de Gobierno de la Secretaría de Gobernación, anexandole copia de la solicitud de expropiación, para que ordene se publique en el Diario Oficial de la Federación.
- 3.- También se elabora el oficio dirigido al Gobernador del Estado, anexandole copia de la solicitud, para que ordene su publicación en el Periódico Oficial del propio Ejecutivo Local.

Los documentos mencionados anteriormente son de validez, junto con las publicaciones, ya que carecer de alguno de ellos, suspende el procedimiento.

- 4.- También son documentos de validez, las solicitudes de opiniones al Gobernador del Estado; Comisión Agraria Mixta, Banco Oficial, respecto a la procedencia de la solicitud de expropiación.
- 5.- No son documentos de validez sino de forma, las opiniones, ya que si éstas no son emitidas en el término de 30 días se considerará que no existe oposición y se continúa con el procedimiento.

Se anexan como apéndice del presente trabajo, copias de los oficios y documentos que integran el procedimiento administrativo.

Dentro de las solicitudes de expropiación, existen dos casos de excepción, las que presenta la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra y las de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

En el primer caso, o sea en las peticiones presentadas por la Comisión para la Regularización de la

Tenencia de la Tierra (CORETT) cuya finalidad es la Regularización de la Tenencia de la Tierra, para otorgar seguridad jurídica a quienes en forma irregular y anárquica se han asentado en Bienes de Propiedad Social, las solicitudes deben contener además de los requisitos señalados anteriormente, la obligación de cubrir la indemnización en los términos previstos por el artículo 122, fracción II, párrafo segundo de la propia Ley; esto es, que la indemnización cubrirá el equivalente de dos veces el Valor Comercial Agrícola de las tierras expropiadas y el veinte por ciento de las utilidades netas, resultantes de la Regularización.

En tratándose de las solicitudes presentadas por la Secretaria de Agricultura y Recursos Hidráulicos, en ellas se debe indicar con toda precisión si en los bienes requeridos, se va a construir un Distrito de Riego, en cuyo caso deberá indicarse con toda claridad que si se otorgaran tierras en compensación conforme al artículo 349 o bien, si la indemnización será en efectivo de conformidad con lo previsto por el artículo 121 de la Ley de la materia.

Cuando se proponga entregar tierras en compensación, la Dependencia del Ejecutivo Federal mencionada, deberá anexar a su solicitud los documentos probatorios de Propiedad de las áreas propuestas, las que corridos los trámites para legalizar los bienes otorgados, se incorporaran al Régimen Ejidal, para preservar la existencia del Ejido o Comunidad y además, la propia Dependencia deberá probar que liquidó el valor de los Bienes distintos a la Tierra afectados en términos del artículo 124 del Ordenamiento Legal ya invocado, es importante mencionar, que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, debe valorar tanto los bienes expropiados como los otorgados en compensación y si resultare alguna diferencia entre ambos valores, cuando sea en favor, del

Ejido, la Dependencia cubrirá la diferencia en efectivo, caso contrario hara una donación a favor del Ejido.

Para el caso de que la Dependencia indique, que opta por la Indemnización al Núcleo Agrario, deberá adquirir la obligación de cubrir la indemnización en los términos que fije la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales.

El procedimiento administrativo antes descrito esta contenido en el Artículo 344 de la Ley Federal de Reforma Agraria, es el que además señala que cubiertos los requisitos anteriores del trámite administrativo, deberá ordenar la práctica de los trabajos técnicos e informativos del área solicitada en expropiación.

TRABAJOS TECNICOS E INFORMATIVOS:

El artículo 114 de la Ley Federal de la Reforma Agraria establece que la expropiación podrá recaer tanto sobre bienes restituidos o dotados al núcleo de población, como sobre aquellos que adquiriera por cualquier otro concepto, es decir, por compra con recursos del propio Núcleo Agrario, por compensación, apertura, o bien los que sin estar comprendidos en la Resolución Presidencial, los haya poseído de manera quieta, pacífica o pública.

Partiendo de lo anterior los trabajos técnicos e informativos deben realizarse de la siguiente manera: Instrumentado el procedimiento administrativo que se señala anteriormente y conforme a la dispuesto por el artículo 344 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se comisionará personal calificado para la realización de los trabajos técnicos e informativos, relativos al área solicitada en expropiación, con objeto de verificar los datos consignados en la solicitud, con los que constan en la Resolución Presidencial y en el plano de ejecución.

Previamente a que el Comisionado se traslade al núcleo de población en donde se ubica la superficie solicitada en expropiación, el Comisionado se documentara en las oficinas de la Secretaría de la Reforma Agraria, como son: Archivo General, Dirección General de Tenencia de la Tierra, Dirección General de Información Agraria para que consulte el expediente en el que se glosan los antecedentes del Ejido, para conocer fecha de la Resolución Presidencial y su publicación, superficie otorgada, por alguna de las vías agrarias que señala la propia Ley. Si el Ejido cuenta con Zona Urbana y si ésta está legalmente segregada por Resolución Presidencial y si cuenta con certificados de derecho a Solar Urbano o títulos; obtendrá el Comisionado una copia heliográfica del plano de ejecución para ubicar en él en un primer intento la superficie solicitada en la Entidad Federativa donde se ubican los Bienes Ejidales y se presentará en la Delegación Agraria y de considerarlo pertinente lo hará ante la Comisión Agraria Mixta, de la propia jurisdicción donde se encuentra el Núcleo Agrario y se coordinará con ambas Dependencias para la realización de los trabajos, solicitando la expedición de los documentos que obren en el Archivo de la Delegación y que no hubiere localizado en Oficinas Centrales; realizadas las actividades anteriores, el técnico comisionado se trasladará al Ejido donde se ubican los Bienes a expropiar, debiendo entrevistarse con las Autoridades Ejidales o Comunales, con el fin de darles a conocer el objeto de su visita y solicitará de los representantes ejidales, convoque a una Asamblea General de Ejidatarios, para darles a conocer la solicitud de expropiación y conocer la opinión de la Asamblea, respecto a la procedencia o no de la petición de expropiación; de la celebración de la Asamblea, se levantará Acta en la que se haga constar el parecer de la misma, dicho documento deberá estar suscrito por el Comisionado; las Autoridades

Ejidales, el Consejo de Vigilancia y el Nombre, Firma y Huella de los Ejidatarios, verificando la validez por medio del quórum, en caso de tratarse de primera Convocatoria; el Acta además deberá contener los siguientes datos:

- a).- Lugar y fecha de la Celebración.
- b).- Nombre y Cargo de los que en ella intervienen.
- c).- Orden del Día, Asuntos tratado y Acuerdos tomados en donde se conste la conformidad o inconformidad de la propia Asamblea.

Si se obtiene la conformidad de la Asamblea General de Ejidatarios, el Comisionado en compañía de las Autoridades del Ejido y de los Ejidatarios que deseen acompañarlo, apoyándose en el plano definitivo del Ejido y del Plano informativo de la promovente, procederá a identificar el área solicitada en expropiación, constatando si se ubican dentro de los linderos del Ejido o Comunidad, según el caso, procurando fijar un punto que sirva como referencia para el levantamiento topográfico de la superficie a expropiar.

- a).- **REALIZACION DE LOS TRABAJOS TECNICOS INFORMATIVOS:**
Los trabajos mencionados constarán de dos partes, de campo y de gabinete.
Los Trabajos de Campo se harán constar en un informe que deberá rendir el Comisariado, el cual contendrá los siguientes datos:
- b).- **AUTORIDADES ENTREVISTADAS:** Se anotará el nombre de cada uno de los integrantes del Comisariado Ejidal y Consejo de Vigilancia que intervienen en la Diligencia y con quienes se entrevistó el Comisionado
- d).- **REGIMEN DE PROPIEDAD:** No obstante que es de explorado derecho que el régimen de propiedad pertenece a un

Núcleo Agrario, en este Capítulo debe anotarse con toda claridad, si los bienes a expropiar si son Ejidales o Comunales, según conste en la Resolución Presidencial y Plano definitivo.

d).- DESCRIPCION DE LA SUPERFICIE A EXPROPIAR: El área a expropiar deberá describirse, en cuanto a su forma geométrica, sus colindancias con el nombre de cada una de ellas, como son Calles, Kilómetro en el que se ubica, Caminos, o bien si colinda con pequeña propiedad, nombre del propietario, Ejidos o Pueblos colindantes y desde luego señalar que los Bienes se encuentran comprendidos dentro de los Bienes Ejidales y si estos pertenecen a la Dotación, Ampliación o a otros que posea el Ejido o bien si son de Propiedad Comunal.

e).- CALIDAD DE LAS TIERRAS: Partiendo del principio que establece el artículo 220 de la Ley Federal de Reforma Agraria, el cual clasifica a las tierras de Riego, Humedad y Temporal, y de que el artículo 250 del propio Ordenamiento Legal invocado las considera como de Riego, Humedad y Temporal, Agostadero, Agostadero en Terrenos Áridos y Monte, el Comisionado deberá consignar en su informe la superficie a expropiar y la calidad o calidades de que está estructurada. Para una mayor ilustración se señala que son terrenos de riego aquellas que reciben agua de una manera natural, es decir, de ríos, arroyos o bien obras artificiales, como son: pozos, presas o distritos de riego y que sirven para sostener de manera constante y permanente los cultivos de cada región con independencia de la Precipitación Pluvial.

Se consideran terrenos de humedad aquellos que por las condiciones hidrológicas del sub-suelo y metereológicas de la región, suministran a las plantas, humedad suficiente para su desarrollo y producción, con independencia de riego.

Son terrenos de temporal, las tierras que para el cultivo de las plantas que se siembren requieren para su desarrollo vegetativo, el agua que provenga directa y exclusivamente de la precipitación pluvial, es decir, de la temporada de lluvias.

Se consideran terrenos de agostadero, aquellos que son impropios para el cultivo de satisfactores agrícolas, Maíz, Frijol, Hortalizas, Árboles Frutales o Flores; estas tierras generalmente son destinadas a la ganadería mayor o menor.

En el informe del Comisionado deberá anotarse, capa arable, textura y calor del suelo, precipitación pluvial, de la zona, clima, influencia urbana, vías de comunicación en general.

f).- CULTIVOS E INSTALACIONES EN EL PREDIO: El Comisionado deberá hacer constar, el tipo de construcción que existen en el predio objeto de los trabajos técnicos e informativos, si los campesinos afectados con la expropiación, tienen cultivos en cuyo caso el Comisionado procederá a elaborar un inventario permonizado de los bienes distintos a la tierra, de conformidad con lo que al respecto establece el artículo 124 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, los que deberán pagarse inmediatamente, previo avalúo de tales bienes como son construcciones de los Ejidatarios, éstas deberán describirse con toda precisión, material de que están edificadas, incluyendo cimientos, pisos, techos, mamposteos, loza, lámina de cartón, de asbesto, herrería de puertas y ventanas; si existen pozos artesianos, si está equipado de bomba, caballaje y pulgadas de la tubería, y la superficie que ocupa, si existen jaquelles, norias y si fueron hechas por los afectados, cercas de alambre, u otras bardas, altura y diámetro de estas.

En cuanto se refiere a árboles frutales, o maderas finas

clase de éstos, cantidad, si están en producción, en crecimiento, en cuanto a cultivos deberán citarse además de agrícolas, los forrajes, pastos naturales, inducidos y la superficie que ocupa.

Quando se trata de una superficie arbolada, deberá hacerse el recuento, si fuere difícil el recuento, por lo espeso del bosque, se hará por muestreo para obtener el promedio de los bosques que existen en el área a expropiar, para el caso de que el solicitante se encuentre en posesión de la superficie solicitada en expropiación, en lo relativo al pago de bienes distintos a la tierra, se tendrán por cierto lo que manifiesten Ejidatarios o Comuneros, con la certificación del Comisariado Ejidal o Comunal y el Comisionado debe hacer constar las construcciones, características de las mismas y demás instalaciones de la promovente, relacionadas con las del tipo de actividad, según el destino que se le de a los bienes solicitados en la expropiación.

En lo que se refiere a las plantas de hornato, describir su especie, rosales, azaleas u otras que se encuentren sembradas y si sirven para la producción y en general deberán considerarse como bienes distintos a la tierra, aquellos que haya plantado el afectado o que siendo de naturaleza que se desarrolla por las características del suelo, contribuyen de una manera determinante en la economía de Ejidatarios o Comuneros.

g).- SISTEMAS DE EXPLOTACION DE LA SUPERFICIE A EXPROPIAR:

En cuanto se refiere a este aspecto, el Comisionado deberá indicar con toda exactitud, si la superficie a expropiar, recaé en bienes cuya explotación se realizará en forma colectiva, o son de uso común, considerando en estas los agostaderos, caminos, veredas u otros; o bien si se trata de unidades de dotación trabajadas individualmente estos datos son determinantes para otorgar la indemnización y su aplicación por estar previsto en los artículos 122 y 123

de la propia Ley Federal de Reforma Agraria; es muy importante advertir que la clasificación anterior no opera en tratándose de bienes Comunales, toda vez que la naturaleza jurídica de esta propiedad social conlleva la forma de expropiación que es en forma comunal por así determinarlo la Resolución Presidencial.

Si se trata de terrenos que se explotan en forma individual, el Comisionado hará constar en una relación el nombre de los afectados, superficie y calidad de los terrenos y dicho documento deberá estar certificado por las Autoridades del Ejido.

Cuando la superficie solicitada en expropiación, afecte la Zona Urbana, o Caserío del Núcleo de Población, la extensión afectada, deberá considerarse invariablemente de uso individual, debiendo el Comisionado proporcionar nombre del poseedor del lote, superficie afectada, número de certificado que ampara el derecho al solar urbano y especificar con precisión los bienes distintos a la tierra; este procedimiento se seguira siempre y cuando no hubiere culminado el procedimiento de la Constitución de la Zona Urbana, ya que cuando culmina, el derecho ya no es tutelado por la Ley Federal de Reforma Agraria sino por el Derecho Común.

Cuando la expropiación se lleve a cabo en Asentamientos Humanos Irregulares, se formulará la relación de afectados, si los terrenos eran trabajados individualmente, pero para efectos de indemnización se considerarán de uso colectivo ya que considerarlas de uso individual sería validar los actos ilícitos de los Ejidatarios al vender sus unidades de dotación.

cuando se trate de expropiaciones cuya causa de utilidad pública sea la que se refiere la fracción V del artículo 112, previa a la realización de los trabajos anteriores,

deberá comprobarse que no existen bienes de Propiedad Particular que preferentemente pudieran ser expropiados para preservar la existencia del Ejido, si se comprueba que la única forma de afectar Bienes de Propiedad Social, se procederá en los términos anteriores.

En los casos de las solicitudes de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, para constituir un Distrito de Riego, y si dicha Dependencia, manifestó en su solicitud que la indemnización será por compensación deberán realizarse los Trabajos Técnicos Informativos de la Superficie con la cual se va a compensar, para cuyo caso la promovente proporcionará los documentos probatorios del derecho de propiedad y levantar la poligonal señalando calidad del suelo, para que sirva de base a la Comisión Nacional de Avalúos de Bienes Nacionales para que proporcione el avalúo que conforme a derecho proceda.

En los trabajos de campo que acabamos de describir el Comisionado deberá describir con toda precisión las Zonas Federales tales como Caminos, Ríos, Lagunas Vías Férreas etc.

TRABAJOS TECNICOS: La segunda parte del informe se denominarán Trabajos Técnicos, ellos se referirán a los instrumentos empleados para la medición durante el levantamiento topográfico como son: un aparato marca X, con aproximación (generalmente un minuto en ambos círculos), balizas estatal, cinta de acero u otro material, de 50m. de longitud, consistiendo el trabajo en una poligonal cerrada, utilizando el procedimiento de ángulos interiores, se orienta al lado (NW) por observaciones del sol en dos posiciones.

El trabajo se complementa con los de Gabinete y generalmente se describe de la siguiente manera: se Procedió a calcular la orientación astronómica, obteniendo un rumbo NW,

partiendo de este se calcularon los rumbos astronómicos, con base en los valores de los círculos horizontales, obteniendo un cierre angular de 00'00" se calcularon las proyecciones obteniendo un cierre lineal de 00 metros para las "y" y 00 metros para la "x", lo que dió como resultado una superficie análitica de 10-05-97 Has. que sería la superficie que deberá servir de base para la Expropiación que nos ocupa.

Integrando el expediente, en la Dirección de Ordenamiento Territorial se revisa jurídica y técnicamente y de encontrarse correcta en ambos aspectos, se remite al Cuerpo Consultivo Agrario y en la Consultoría encargada de tramitar los asuntos del Estado en donde se ubican los bienes a Expropiar se elabora el Dictamen, el cual es presentado al pleno del propio Cuerpo Consultivo Agrario para su aprobación, aprobado el Dictamen, se procede a elaborar el proyecto de Decreto, para ser refrendado por el Secretario de la Reforma Agraria y el de la Dependencia solicitante; en todos los casos, invariablemente será refrendado por la Secretaría de desarrollo social y si la solicitante es una Dependencia del Ejecutivo Federal, lo refrendará además el Secretario de Hacienda y Crédito Público; recabados los refrendos el proyecto se remite a la Dirección General Jurídica de la Presidencia de la República; para que después de su revisión, se firme por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y se ordena su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Para la ejecución del Decreto Expropiatorio la Secretaría de la Reforma Agraria, deberá constar que se ha cubierto o garantizado la indemnización.

**FORMATOS DEL
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**



SECRETARIA DE LA
REFORMA AGRARIA

05 Deleg.
DEPENDENCIA: Sub'Deleg. de
Asuntos Agrarios.
Grupo de Asuntos
Agrarios.
NUMERO: 3348
EXPEDIENTE: EXPROP. "ZARAGOZA"
MPIO Tlahualilo,
Dgo.

ASUNTO: Se informa iniciación del expediente de Expropiación.

C. ING. HECTOR R. GARCIA QUIÑONES.
DIRECTOR GRAL. PROCEDIMIENTOS AGRARIOS.
CALZ. DE LA VIGA No. 1174-TORRE B. 8o. PISO.
MEXICO, D. F.

AT'N. ING. FRANCISCO YAÑEZ CENTENO
DIRECTOR DE PLANEACION Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL.

En virtud de reunir los requisitos señalados en el Artículo 343 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria en vigor, me permito informar a usted, que con esta fecha se ha iniciado el trámite de la Expropiación de una superficie de 00-05-79.451 Has., de terrenos ejidales pertenecientes al núcleo agrario denominado "ZARAGOZA", Municipio de Tlahualilo, Estado de Durango, acción promovida por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes mediante oficio número 3205-4248-6083 de fecha 14 de Junio del año próximo pasado, para destinarse a la construcción e instalación de diferentes equipos y servicios telefónicos.

ATENTAMENTE.
SUPRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
EL DELEGADO DE LA SRIA. DE LA REFORMA
AGRARIA

ING. ADALBERTO PUENTE PEREZ.

AL CONTESTAR ESTE OFICIO, CITENSE LOS
DATOS CONTENIDOS EN EL CUADRO DEL
ANGULO SUPERIOR DERECHO



SECRETARÍA DE LA
REFORMA AGRARIA

DEPENDENCIA DIRECCION GENERAL DE PROCEDI-
MIENTOS AGRARIOS.
DIRECCION DE ORDENAMIENTO
TERRITORIAL. REF. XV-209-C.
7863/S.C.T.
NUMERO: 456878
EXPEDIENTE:

ASUNTO: Se solicita a bien ordenar la publicación del anexo que se acompaña.

C. LIC. JORGE MORENO COLLADO
DIRECTOR GENERAL DE GOBIERNO
SECRETARIA DE GOBERNACION
BUCARELI No.99 COL. JUAREZ
DELEG. CUAUHTEMOC C.P. 06600
C I U D A D .

La Secretaría de Comunicaciones y Trans-
portes, solicitó a ésta Dependencia del Ejecutivo Federal, la expropiación de 0-05-79.45 Has. de terrenos ejidales, pertenecientes al poblado de "ZARAGOZA", Municipio de Tlahualilo, Estado de Durango, para destinarla a la construcción e instalación de diferentes equipos y servicios telefónicos.

Con fundamento en el Artículo 344 de la Ley Federal de Reforma Agraria y para que surta efectos de notificación al núcleo de población de que se trata, he de agradecer a Usted tenga a bien girar sus apreciables instrucciones a quien corresponda a fin de que se publique en el Diario Oficial de la Federación la aclaración formulada por la promovente mediante oficio número 1894 de fecha 26 de febrero del presente año, para lo cual se anexa copia simple.

Sin otro particular por el momento, me es grato reiterarle la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

A T E N T A M E N T E
EL DIRECTOR

ING. ROGELIO ALVAREZ SOTO

- c.c.p. C. Ing. Francisco Yañez Centeno.- Director General de Procedimientos Agrarios.- Edif.
- c.c.p. C. Lic. Pedro Cervantes Campos.- Director General de Asuntos Jurídicos de la S.C.T.- Centro SCOP Av. Universidad y Xola.- Col. Narvarte.- C. P. 03028.- Ciudad.
- c.c.p. Depto. de Expropiaciones.- Edif.
- c.c.p. Unidad de Control e Integración de Exp.- Edif.
- c.c.p. Archivo y Correspondencia.- Edif. RBM'DMT'gad.

AL CONTAR ESTE OFICIO CITARSE LOS
DATOS CUENTADOS EN EL CUADRO DEL
ANEXO SUPLENDR DERECHO



SECRETARIA DE LA
REFORMA AGRARIA

05 Deleg.
DEPENDENCIA: Sub'Deleg. de Asun -
tos Agrarios.
Grupo de Asuntos -
Agrarios.
NUMERO: 3350
EXPEDIENTE: EXPROP. "ZARAGOZA",-
Mpio Tlahualilo, Dgo

ASUNTO: Se solicita se ordene la publicación de
la solicitud que se adjunta.

C. LIC. JOSE RAMIREZ CAMERO.
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
PALACIO DE GOBIERNO.
DURANGO, DGO.

Procedente de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes se recibió en esta Dependencia del Ejecutivo Federal, la solicitud de expropiación de una superficie de 00-05-79.451 Has., de terrenos ejidales pertenecientes al ejido de "ZARAGOZA", Municipio de Tlahualilo, Estado de Durango, para destinarse a la construcción de diferentes equipos y servicios, tendientes al desarrollo de la industria telefónica.

En virtud de que dicha solicitud reúne los requisitos a que se refiere el artículo 343 de la Ley Federal de Reforma Agraria y con fundamento en el Artículo 344 del Ordenamiento legal antes invocado, ruego a usted de la manera más atenta girar sus apreciables órdenes a quien corresponda, a fin de que se publique en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado la solicitud que se adjunta para que surta efectos de Notificación al núcleo antes mencionado, suplicándole envíen tres ejemplares del mismo.

ATENTAMENTE.
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
EL DELEGADO DE LA SRIA. DE LA REFORMA
AGRARIA.

ING. ADALBERTO PUENTE PEREZ.

c/anexo 1 copia fotostática de la solicitud.

AL CONTESTAR ESTE OFICIO CITAR EN LOS
PUNTOS CONTENIDOS EN EL CUADRO DEL
ANEXO SUPERIOR DELEGADO



SECRETARÍA DE LA
REFORMA AGRARIA

05 Deleg.
DEPENDENCIA: Sub'Deleg. de Asun-
tos Agrarios.
Grupo de Asuntos -
Agrarios.
NUMERO: 0787
EXPEDIENTE: EXPROP. "ZARAGOZA -
DE TLAHUALILO", -
Mpio. Tlahualilo,

ASUNTO: NOTIFICACION .

CC. MIEMBROS DEL COMISARIADO EJIDAL
POBLADO DE "ZARAGOZA DE TLAHUALILO"
MPIO. TLAHUALILO, DGO.

La Secretaría de Comunicaciones y Transportes en oficio No. 455008 de fecha 11 de Enero de 1989, solicitó a esta Dependencia del Ejecutivo Federal la Expropiación de una superficie de 00-05-79.451 Hs. de terrenos ejidales pertenecientes al núcleo agrario que ustedes representan, para destinarse a la construcción e instalación de diferentes equipos y servicios.

En cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 344 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se hace del conocimiento de ustedes esta solicitud.

ATENTAMENTE.
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
EL DELEGADO DE LA SRIA. DE LA REFORMA
AGRARIA.

CARLOS RODRIGUEZ MEDRANO.

R E C I B I M O S .

EL COMISARIADO EJIDAL.

PRESIDENTE.

SECRETARIO.

TESORERO.

AL CONTESTAR ESTE OFICIO, CITENSE LOS
DATOS CONTENIDOS EN EL CUADRO DEL
ANEXO SUPERIOR DERECHO



SECRETARIA DE LA
REFORMA AGRARIA

05 Deleg.
DEPENDENCIA: Sub'Deleg. de Asun-
tos Agrarios.
Grupo de Asuntos -
Agrarios.
NUMERO: 1696
EXPEDIENTE: EXPROP. "ZARAGOZA",
Mpio. de Tlahualilo
Dgo.

ASUNTO: Se suplica emitir Opinión sobre la soli-
citud de Expropiación que se cita.

C. LIC. ENRIQUE BENITEZ VARGAS.
PRESIDENTE DE LA COMISION
AGRARIA MIXTA.
DURANGO, DGO.

La Secretaría de Comunicaciones y Transportes en oficio número 3205-4248-006083 de fecha 14 de Junio de 1988, solicitó a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, la Expropiación de una superficie de 00-05-79.451 Ha. de terrenos ejidales pertenecientes al poblado de "ZARAGOZA", Municipio de Tlahualilo, Estado de Durango, para destinarse a la construcción de diferentes equipos y servicios, tendientes al desarrollo de la industria telefónica.

Con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 344 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, he de agradecer a usted tenga a bien emitir Opinión al respecto dentro del término de 30 días en la inteligencia de que de no haber respuesta de parte de H. Comisión Agraria Mixta se considerará que no existe oposición y se proseguirá con los términos expropiatorios.

ATENTAMENTE.
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
EL DELEGADO DE LA ERIA. DE LA REFORMA
AGRARIA.

T.A. CARLOS RODRIGUEZ MEDRANO.

c.c.p. Direc. Gral. de Procedimientos Agrarios.- Calz. de
la Viga No. 1174.- Torre B.- 8o. Piso.- México, D.F.

AL CONTESTAR ESTE OFICIO, OTENSE LOS
DATOS CONTENIDOS EN EL CUERPO DEL
ANEXO SUPERIOR DERECHO



SECRETARÍA DE LA
REFORMA AGRARIA

05 Deleg.
DEPENDENCIA: Sub'Deleg. de Asuntos
Agrarios.
Grupo de Asuntos Agrarios.
NUMERO: 3984
EXPEDIENTE: EXPROP. "ZARAGOZA", -
Mpio Tlahualilo, Dgo.

ASUNTO: Se solicita emitir Opinión sobre la solicitud de expropiación.

C. GERENTE DEL BANCO DE CREDITO
RURAL CENTRO NORTE.
AV. MORELOS No. 947 PTE.
C I U D A D .

La Secretaría de Comunicaciones y Transportes, mediante oficio número 3205-4248-6083 del 14 de Junio de 1988, solicitó a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, la expropiación de una superficie de 00-05-79.451 Has. de terrenos ejidales pertenecientes al poblado de "ZARAGOZA", Municipio de Tlahualilo, Dgo., para destinarse a la construcción de diferentes equipos y servicios tendientes al desarrollo de la industria telefónica.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 344 de la Ley Federal de Reforma Agraria, he de agradecer a usted tenga a bien emitir Opinión al respecto dentro del término de treinta días, en la inteligencia de que de no haber respuesta de parte de esa Institución Crediticia, se proseguirá con los trámites expropiatorios.

ATENTAMENTE.
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
EL DELEGADO DE LA SRIA. DE LA REFORMA
AGRARIA.

AL CONTESTAR ESTE OFICIO, CITENSE LOS
DATOS CONTENIDOS EN EL CUADRO DEL
ANGULO SUPERIOR DERECHO



SECRETARIA DE LA
REFORMA AGRARIA

DEPENDENCIA: DIRECCION GENERAL DE
PROCEDIMIENTOS AGRARIOS
DIRECCION DE ORDENAMIENTOS
TERRITORIAL.
REF: DGA X/203-C.
NUMERO:
EXPECIENTE: 8794/CORETT.

ASUNTO: Que tenga a bien ordenar la publicación de la solicitud que se acompaña.

C. LIC. JORGE MORENO COLLADO.
DIRECTOR GENERAL DE GOBIERNO.
SECRETARIA DE GOBERNACION.
BUCARELI No. 99, COL. JUAREZ.
DELEG. CUAUHTEMOC.- CIUDAD.

La Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, solicitó a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, la expropiación de 143-34-43.29 Has., de terrenos ejidales del poblado denominado "ZARAGOZA DE TLAHUALILO", Municipio de Tlahualilo, Estado de Durango, para destinarse a su Regularización y Titulación legal a favor de sus ocupantes, mediante su venta.

C/ANEXO

Con fundamento en el artículo 344 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y para que surta efectos de notificación al núcleo de población de que se trata, agradeceré a usted de la manera más atenta girar sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a fin de que se publique en el Diario Oficial de la Federación la solicitud que se adjunta.

Sin otro particular por el momento, me es grato reiterarle la seguridad de mi distinguida consideración.

A T E N T A M E N T E .
EL DIRECTOR.

ING. ROGELIO ALVAREZ SOTO.

- c.c.p. El C. Francisco Yáñez Centeno.- Director General de Procedimientos Agrarios.- 8º Piso.- Edificio.
- c.c.p. El C. Lic. Feliciano Calzada Padrón.- Director de Asuntos Jurídicos de la CORETT Río Sena No. 49.- 1º Piso.- Col. Cuauhtémoc.
- c.c.p. La Subdirección de Ordenamiento Territorial.- Edificio.
- c.c.p. La Unidad de Control e Integración de Expedientes.- Edificio.
- c.c.p. La Mesa de Correspondencia y Archivo.- Edificio.

AL CONTAR ESTE OFICIO, CITENSE LOS
DÍAS DE FERIA EN EL CUADRO DEL
ANEXO SUPERIOR DERECHO



SECRETARIA DE LA
REFORMA AGRARIA

05

DEPENDENCIA: SUB'DELEGACION DE -
ASUNTOS AGRARIOS. -
GRUPO DE ASUNTOS -
AGRARIOS.

NUMERO: 4510

EXPEДИENTE: EXPROP. "ZARAGOZA -
DE TLAHUALILO".
MUNICIPIO: TLAHUALILO
ESTADO: DURANGO.

ASUNTO: SE SOLICITA EMITIR OPINION SOBRE LA
SOLICITUD DE EXPROPIACION QUE SE
INDICA.

C. LIC. JOSE RAMIREZ GAMERO.
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.
PALACIO DE GOBIERNO.
DURANGO, DGO.

La Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, mediante oficio No. 0100-073-91 de fecha 3 de abril de 1991, solicitó a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, la expropiación de una superficie de 143-34-43.29 Has., de terrenos ejidales pertenecientes al pueblo de "ZARAGOZA DE TLAHUALILO", Municipio de Tlahualilo, Estado de Durango, para destinarse a su regularización y titulación legal a favor de sus ocupantes, mediante su venta.

Con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 344 de la Ley Federal de Reforma Agraria, he de agradecer a usted, tenga a bien emitir Opinión al respecto dentro del término de 30 días, en la inteligencia que de no haber respuesta por parte de ese H. Gobierno del Estado, se considerará que no existe oposición y se proseguirá con los trámites expropiatorios.

A T E N T A M E N T E .
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
SUB'DELEGADO DE ASUNTOS AGRARIOS.

LIC. MIGUEL ANGEL ORDAZ ESPINOZA.

AL CONTESTAR ESTE OFICIO, CITARSE LOS
DATOS DEL OFICIO DEL CUANDO DEL
ANGEL SUFRAGIO EFECTIVO



SECRETARIA DE LA
REFORMA AGRARIA

DEPENDENCIA: SUB'DELEGACION DE-^{05.}
ASUNTOS AGRARIOS.
GRUPO DE ASUNTOS -
AGRARIOS.

NUMERO: 4511

EXPEDIENTE: EXPROP. "ZARAGOZA
DE TLAHUALILO.
MUNICIPIO: TLAHUA-
LILLO. EDO. DGO.

ASUNTO: SE SUPLICA EMITIR OPINION SOBRE LA SOLI-
CITUD DE EXPROPIACION QUE SE CITA.

C. LIC. ENRIQUE BENITEZ VARGAS.
PRESIDENTE DE LA COMISION
AGRARIA MIXTA.
DURANGO, DGO.

La Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, en oficio No. 0100-073-91 de fecha 3 de Abril de 1991, solicitó a esta Dependencia del Ejecutivo Federal la expropiación de una superficie de 143-34-43.29 Has., de terrenos ejidales pertenecientes al poblado "ZARAGOZA DE TLAHUALILO", Municipio de Tlahualilo, Estado de Durango, para destinarse a su regularización y titulación legal a favor de sus ocupantes, mediante su venta.

Con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 344 de la Ley Federal de Reforma Agraria, he de agradecer a usted, tenga a bien emitir Opinión al respecto dentro del término de 30 días, en la inteligencia que de no haber respuesta de parte de H. Comisión Agraria Mixta, se considerará que no existe oposición y se proseguirá con los trámites expropiatorios.

A T E N T A M E N T E .
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
SUB'DELEGADO DE ASUNTOS AGRARIOS.

LIC. MIGUEL ANGEL ORDAZ ESPINOZA.

c.c.p. C. Director General de Procedimientos Agrarios.-
Clzda. de la Viga. No. 1174.- Torre B.- Piso 6to.-
México, D. F.

AL CONTESTAR ESTE OFICIO, CITARE LOS
DATOS CONTENIDOS EN EL CUADRO DEL
ANGULO SUPERIOR DERECHO



SECRETARIA DE LA
REFORMA AGRARIA

05.

DEPENDENCIA: SUB'DELEGACION DE -
ASUNTOS AGRARIOS.

NUMERO: 4512
EXPROPIANTE: EXPROP. "ZARAGOZA" -
DE TLANHUALILO,
MUNICIPIO: TLANHUALILO
ESTADO: DURANGO.

ASUNTO: SE SOLICITA SE ORDENE LA PUBLICACION DE -
LA SOLICITUD ADJUNTA.

C. LIC. JOSE RAMIREZ GAMERO.
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.
PALACIO DE GOBIERNO.
DURANGO, DGO.

Procedente de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, mediante oficio No. 0100-073-91 de fecha 3 de abril de 1991, solicita a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, expropiación de una superficie de 143-34-41.29 Has., de terrenos ejidales pertenecientes al ejido "ZARAGOZA DE TLANHUALILO", Municipio de Tlanhualilo, Estado de Durango, para destinarse a su regularización y titulación legal a favor de sus ocupantes, mediante su venta.

En virtud de que dicha solicitud reúne los requisitos a que se refiere el artículo 343 de la Ley Federal de la Reforma Agraria y con fundamento en el Artículo 344, del ordenamiento legal antes invocado, ruego a usted de la manera más atenta, gire sus apreciables Órdenes a quien corresponda a fin de que se publique en el Periódico Oficial del go bierno del Estado, la solicitud que se adjunta para que surta efectos de Notificación al núcleo antes mencionado, suplicándole envíen tres ejemplares del mismo.

A T E N T A M E N T E .
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
SUB'DELEGADO DE ASUNTOS AGRARIOS.

LIC. MIGUEL ANGEL ORDAZ ESPINOZA.

c/anexo: 1 copia fotostática de la solicitud.

AL CONTESTAR ESTE OFICIO CITAR LOS
DATOS CONTENIDOS EN EL CUADRO DEL
ANEXO SUPLENTE DEBECHO



SECRETARIA DE LA
REFORMA AGRARIA

05.

DEPENDENCIA: SUB'DELEGACION DE -
ASUNTOS AGRARIOS. -
GRUPO DE ASUNTOS -
AGRARIOS.

NUMERO: 4522
EXPEDIENTE: EXPROP. "ZARAGOZA DE
TLAHUALILO.
MUNICIPIO:TLAHUALILO
ESTADO: DURANGO.

ASUNTO: SE SUPLICA EMITIR OPINION SOBRE LA SO-
LICITUD DE EXPROPIACION.

C. GERENTE DEL BANCO DE CREDITO
RURAL CENTRO NORTE.
AV. MORELOS NUM. 947 PTE.
C I U D A D .

La Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, en oficio No. 0100-073-91 de fecha 3 de Abril de 1991, solicitó a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, la expropiación de una superficie de 143-34-43.29 Has., de terrenos ejidales pertenecientes al poblado de "ZARAGOZA DE TLAHUALILO", Municipio de Tlahualilo, Estado de Durango, para destinarse a su regularización y titulación legal a favor de sus ocupantes, mediante su venta.

Con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 344 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, he de agradecer a usted tenga a bien emitir Opinión al respecto dentro del término de 30 días en la inteligencia que de no haber respuesta de parte de esa Institución Crediticia, se proseguirá con los trámites expropiatorios.

A T E N T A M E N T E
SUPRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
SUB'DELEGADO DE ASUNTOS AGRARIOS.

LIC. MIGUEL ANGEL ORDAZ ESPINOZA.

AL CONTESTAR ESTE OFICIO, CITENSE LOS
DATOS CONTENIDOS EN EL CUADRO DEL
ANEXO SUPERIOR DERECHO



SECRETARIA DE LA
REFORMA AGRARIA

DEPENDENCIA: SUB'DELEGACION DE -
ASUNTOS AGRARIOS. -
GRUPO DE ASUNTOS -
AGRARIOS.

NUMERO:

EXPEDIENTE: "ZARAGOZA DE TLAHUA-
LILO.
MUNICIPIO: TLAHUALILO
ESTADO: DURANGO.

ASUNTO: NOTIFICACION .

C. MIEMBROS DEL COMISARIADO EJIDAL
DEL POB. "ZARAGOZA DE TLAHUALILO",
MUNICIPIO DE TLAHUALILO, DURANGO.
P R E S E N T E .

Por este conducto me permito manifestarles que el día 2 de Octubre de 1991, a las 10:00 horas A.M., se llevarán a cabo los Trabajos Técnicos Informativos de Expropiación de una superficie de 143-34-43.29 Has. de que fue objeto el ejido "ZARAGOZA DE TLAHUALILO", Municipio de Tlahualilo, Estado de Durango, de conformidad con lo previsto en el artículo 344 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

La expropiación de referencia se realiza en base a la petición formulada por la Comisión Reguladora de la Tenencia de la Tierra, para destinarse a la Regularización y titulación a favor de sus ocupantes mediante su venta, lo que comunico a usted por ser el ejido que representa el afectado y colindante de dicha acción agraria, en el concepto de que su ausencia o retardo no será motivo de suspensión al acto a que se hace referencia.

A T E N T A M E N T E
EL COMISIONADO DE LA S.R.A.

ING. ERNESTO CANDELA SILVA.

RECIBI: Original de la presente Notificación el día de su fecha

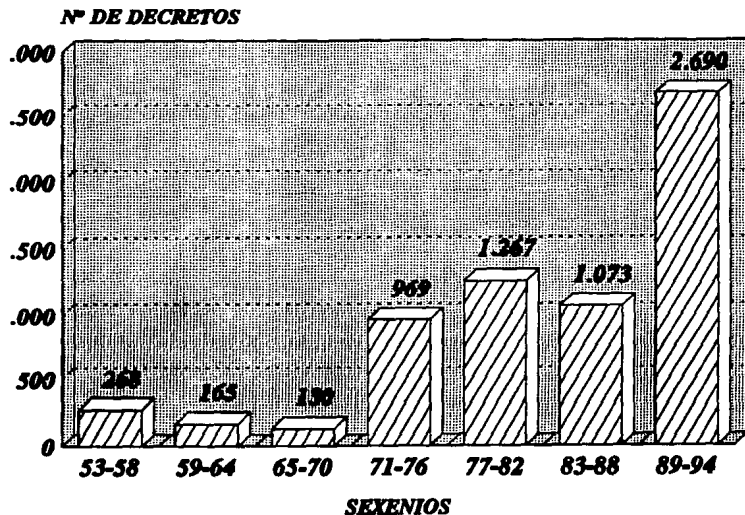
AL CONTESTAR ESTE OFICIO, CITENSE LOS
DATOS CONTENIDOS EN EL CUADRO DEL
ANEXO SUPERIOR DERECHO

DATOS ESTADISTICOS.

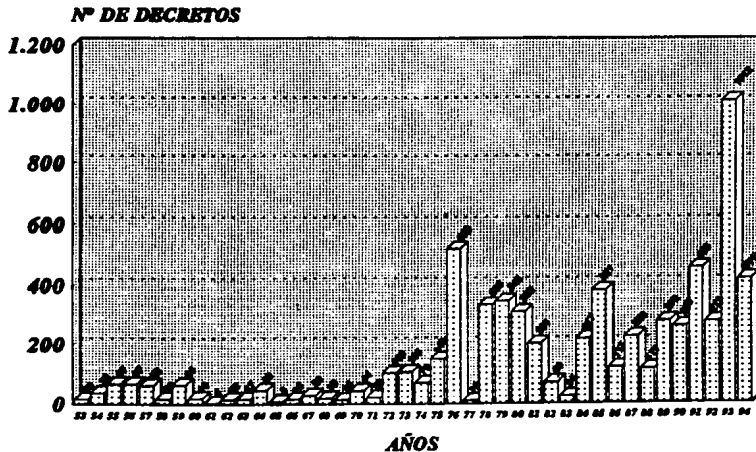
Como se señala en el presente trabajo, en el Código de 1934 se empezaron a contemplar las expropiaciones de Bienes Ejidales, sin embargo para efectos estadísticos existe un lapso entre 1934 y 1953, en que, en las memorias del entonces Departamento Agrario no aparecen antecedentes relativos a expropiaciones.

Es importante aclarar que los datos que se consignan comprenden lapsos informativos que van del 1º de Septiembre del año que se cita al 30 de Agosto del siguiente año, se anexan las Gráficas que contienen los referidos datos estadísticos.

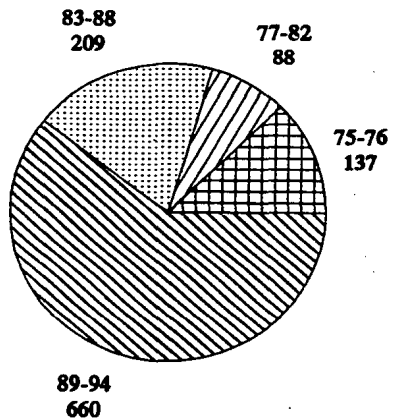
DIR. GRAL. DE PROCEDIMIENTOS AGRARIOS
DIR. DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL
ESTADISTICA DE DEC. PRES. EXPROPIATORIOS PUB. EN EL D.O.F.



**DIR. GRAL. DE PROCEDIMIENTOS AGRARIOS
DIR. DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL**

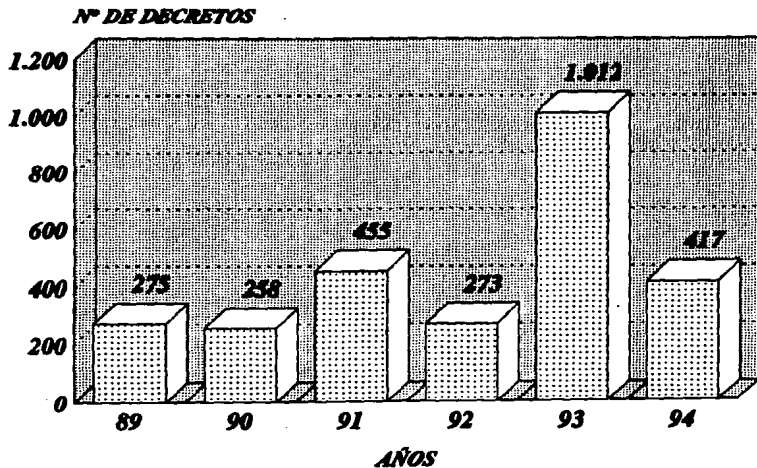


**ESTADISTICA DE DECRETOS PRESIDENCIAL.
EXPROPIATORIOS PUBLICADOS EN EL D.O**



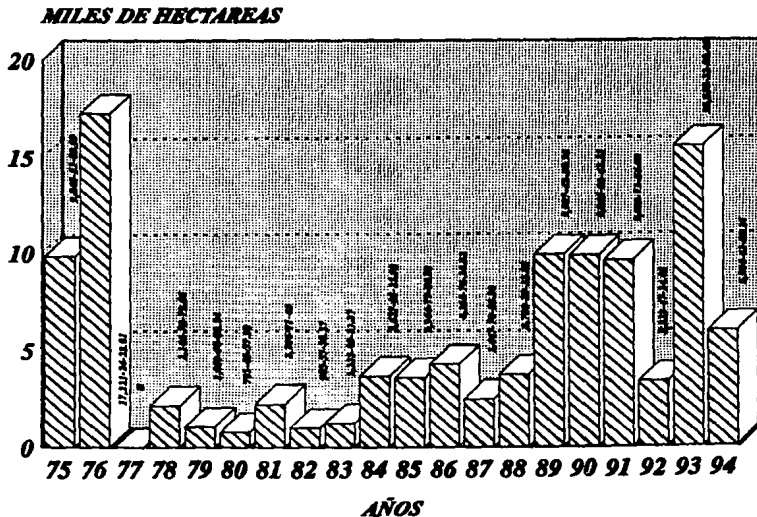
POR SEXENIO

DIR. DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL



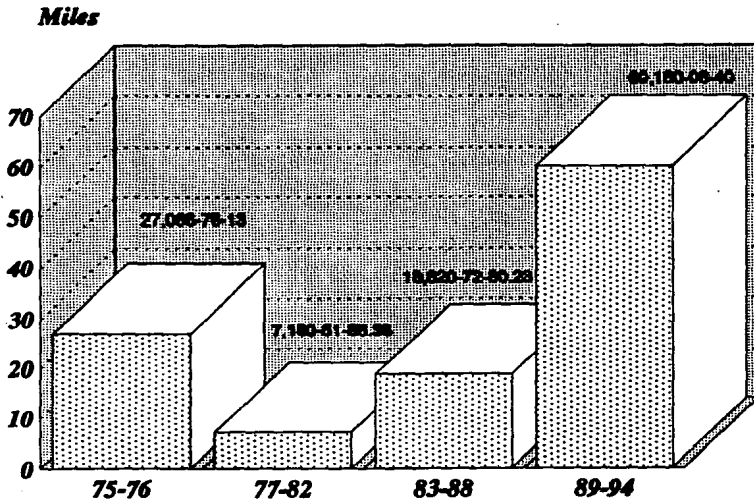
**ESTADÍSTICA DE DECRETOS PRESIDENCIALES
EXPROPIATORIOS PUBLICADOS EN EL D.O.F.
DURANTE EL PRESENTE SEXENIO.**

DECRETOS PUBLICADOS EN EL D.O.F. A FAVOR DE CORETT
GRAFICA POR SUPERFICIE EXPROPIADA PARA REGULARIZAR
LA TENENCIA DE LA TIERRA

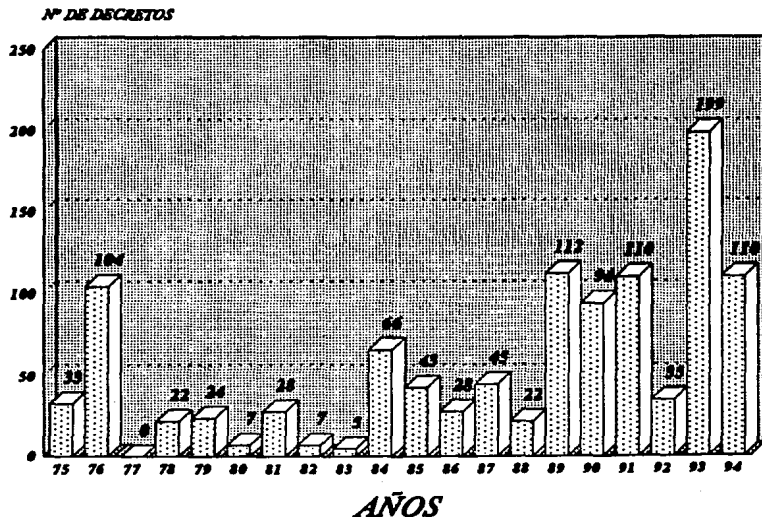


CRETOS PUBLICADOS EN EL D.O.F. A FAVOR DE CORETT

GRAFICA POR SUPERFICIE PARA REGULARIZAR
LA TENENCIA DE LA TIERRA



DECRETOS PUBLICADOS EN EL D.O.F. A FAVOR DE CORETT.



C O N C L U S I O N E S

- 1.- En la Epoca Precolonial ya existía la concentración de la tierra en pocas manos.
- 2.- Desde el tiempo de los Aztecas surgieron los Latifundios aunque con otros nombres como fueron Tlatocalalli, Pillalli, Mítlchimalli, y Teotlalpan; el rey, los nobles y los sacerdotes eran los grandes Latifundistas.
- 3.- La injusta distribución en el reparto de la tierra de alguna manera se empezaba a reflejar en un Movimiento Social cuyo proceso natural fue frenado por la Conquista de México Anahuac.
- 4.- En la Epoca de la Colonia les fueron despojadas sus propiedades a los pueblos naturales, pretendiendo validar los despojos con apoyo en la bula del Papa Alejandro VI expedida el 4 de Enero de 1493.
- 5.- Las Mercedes Reales que se expidieron para proteger a los pueblos naturales, las aprovecharon los Conquistadores en su beneficio para despojar las propiedades de los Poblados Conquistados y esclavizar a sus habitantes.
- 6.- La esclavitud a que fueron sometidos los naturales por parte de los Conquistadores fue la causa principal para iniciar la Guerra de Independencia.
- 7.- Durante el Gobierno de Agustín de Iturbide, se entregaron tierras a los miembros del Ejército Trigarante; no obstante lo anterior y como Iturbide se encuentra con un inmenso territorio sin poblar, expide las primeras Leyes de Colonización y con apoyo en dichas Leyes el Clero concentra en sus manos la mayor cantidad de bienes y además se fomenta el Latifundismo.

- 8.- Con el surgimiento del Latifundio, los Latifundistas convierten a los naturales en peones de sus propias tierras.
- 9.- Los Gobiernos siguientes continuaron dictando Leyes de Colonización porque a los aborígenes se les concedían nulas oportunidades de Orden Social o Político.
- 10.- Con la indebida interpretación a la Ley de Desamortización de Manos Muertas, expedida el 25 de Junio de 1856 dejó sin Personalidad Jurídica a los pueblos, y se despoja de sus Bienes y casi se extermina con la Propiedad Comunal.
- 11.- Los despojos de la Propiedad Comunal se incrementan en el año de 1876 con el surgimiento de las Compañías Deslindadoras contratadas por el Ejecutivo.
- 12.- Las injustas condiciones de vida de los peones de las haciendas, quienes además estaban vendidos de por vida en las tiendas de raya, los impulsaron a secundar el Movimiento Maderista, el cual se inicia con la Proclamación del Plan de San Luis expedido el 5 de Octubre de 1910, mismo que en su artículo 3º hablaba de la Restitución de Tierras.
- 13.- Al triunfo del Movimiento Armado de México, Madero no cumple con el contenido del artículo 3º del Plan de San Luis al negarse a restituir sus tierras a los pueblos, por esta razón Emiliano Zapata enarbola la Bandera del Agrarismo en el Sur y entrega a los campesinos las 53 haciendas del Estado de Morelos, acto que no es reconocido por ser contrario a la ideología de Francisco I. Madero.
- 14.- Los errores cometidos por Madero, principalmente al dejar en su gabinete a gente de Porfirio Díaz, es traicionado y asesinado, usurpando el poder Victoriano

Huerta, acto que da origen a la Segunda Etapa del Movimiento Armado de México, a cuyo frente se coloca Venustiano Carranza como Jefe del Ejército Constitucionalista.

- 15.- El Movimiento de Carranza es secundado por Emiliano Zapata en el Sur y por Francisco Villa al frente de la División del Norte.
- 16.- Se celebra la convención de Aguas Calientes de la cual surgen fricciones y Villa y Zapata se enfrentan a Carranza; Villa es derrotado por Obregón en la batalla de Celaya.
- 17.- Carranza no puede pacificar a Zapata y para contrarrestar su ideología, expide la Ley del 6 de Enero de 1915, con la cual se inicia la Reforma Agraria en México, principiando la Restitución de Tierras y la Dotación de Ejidos.
- 18.- A partir de la expedición de la Ley del 6 de Enero de 1915, se han dictado Circulares y Leyes tendentes a regular las Acciones Agraria, dentro de las más importantes destacan el artículo 27 contenido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos promulgada el 5 de Febrero de 1917.
- 19.- Alvaro Obregón emite la Ley de Ejidos el 28 de Diciembre de 1920, la cual por su ineficacia tuvo una vigencia muy corta y fue abrogada por la Ley del 22 de Noviembre de 1921.
- 20.- La Ley Reglamentaria Sobre Repartición de Tierras Ejidales y Constitución de Patrimonio Parcelario Ejidal del 19 de Diciembre de 1925, estuvo constituido de 25 artículos y su aportación más importante fue el que a partir de su expedición, las tierras ejidales pudieron dividirse y adjudicarse en forma individual, sirviendo la copia del acta de reparto como título de la parcela adjudicada.

- 21.- La Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas del 23 de Abril de 1927, estaba constituida de 196 artículos divididos en catorce capítulos y dos artículos transitorios, en donde se pretendieron regular las Acciones Agrarias de Restitución y Dotación, por primera vez fija la superficie de cada Parcela; establece que la Pequeña Propiedad debe ser de 150 hectáreas de cualquier calidad; autoriza los cambios de localización, fija el plazo de diez años posteriores al de la resolución dotatoria para solicitar ampliación.
- 22.- El 30 de Diciembre de 1933 se reformó el artículo 27 Constitucional y lo más importante para nuestra materia es la creación de una Dependencia del Ejecutivo Federal encargada de la aplicación de las Leyes Agrarias; prohíbe afectar la Pequeña Propiedad en Explotación.
- 23.- El 15 de Enero de 1934 se emitió el Decreto que crea el Departamento Agrario, mismo que quedó incluido en la Ley de Secretarías de Estado, Departamentos Administrativos y demás Dependencias del Ejecutivo Federal.
- 24.- El Código Agrario de 22 de Marzo de 1934, fue expedido en la ciudad de Durango, por el Presidente Sustituto Abelardo L. Rodríguez; el cual en su artículo 141 trata lo relativo a la Expropiación de superficies comprendidas dentro de los Ejidos, las cuales solo podrán expropiarse por las siguientes causas:
- a).- Para Crear y Desarrollar Centros Urbanos;
 - b).- Para el Establecimiento de Vías de Comunicación;
 - c).- Para la Construcción de Obras Hidráulicas y
 - d).- Para la Explotación de Recursos Naturales, pertenecientes a la Nación y sujetos al Régimen de Concesión Federal.

- 25.- El Código Agrario de 1940, contempla la Expropiación de Bienes Ejidales y Comunales y en su artículo 165 señala las Causas de Utilidad Pública, mismas que son el antecedente más completo al que se sujetaron los Expedientes de Expropiación.
- 26.- El Código Agrario de 1942, es el que mayor vigencia tuvo, 28 años, bajo su tutela se resolvieron el mayor número de Expedientes Agrarios, sin embargo en materia de Expropiaciones no fue tan prolífera.
- 27.- La Ley Federal de Reforma Agraria trata el aspecto de las Expropiaciones en los artículos 112 al 127 como parte Normativa y la parte procesal se encuentra en los artículos del 343 al 349.
- 28.- El artículo 112 de la referida Ley instituye que para la procedencia de la Expropiación, la causa de utilidad Pública debe ser superior a la utilidad social del Ejido o Comunidad y agrega que en igualdad de circunstancias la Expropiación se fincará en propiedades particulares, establece ocho causas de utilidad pública y con motivo de la adición al artículo 122, surge como una nueva causa de utilidad pública "La Constitución de Reservas Territoriales".
- 29.- Las Expropiaciones de bienes de Propiedad Social, representaron un imperativo necesario para no frenar el desarrollo del País.
- 30.- La Normatividad aplicable, surge del artículo 27 de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos y su Ley Reglamentaria "Ley Federal de Reforma Agraria".
- 31.- La Propia Normatividad faculta a la Secretaría de la Reforma Agraria para intervenir en todas las Expropiaciones de bienes Ejidales o Comunales.
- 32.- La Facultad de los Gobiernos Federal, Local o Municipal

para solicitar la Expropiación de bienes de Propiedad Social están contenidas en las causas de Utilidad Pública a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y VIII del artículo 112 de la Ley Federal de Reforma Agraria regulado por el artículo 116 del propio Ordenamiento.

- 33.- Los Organismos Públicos Descentralizados del Gobierno Federal están facultados para solicitar Expropiaciones de Bienes de Propiedad Social en los términos del artículo 116 antes señalado.
- 34.- El Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos S.N.C. es la única Institución que puede solicitar Expropiaciones de Bienes Ejidales o Comunales para el establecimiento de industrias y la facultad esta contenida en el artículo 118 de la Ley Federal de Reforma Agraria.
- 35.- La Explotación de recursos naturales solo debe corresponder a los Ejidos o Comunidades, quienes para tales fines deberán contar con el apoyo de los Gobiernos Federal, Local o Municipal o bien de las Instituciones crediticias, y como consecuencia en ningún caso debe proceder la Expropiación en favor de particulares para que exploten tales recursos.
- 36.- La indemnización que debe otorgarse por la Expropiación de Bienes Ejidales o Comunales, debe hacerse de conformidad con el avalúo que se emita por la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales.
- 37.- Existen casos de excepción en materia de indemnización; cuando la causa de utilidad pública es la prevista en la fracción VI del artículo 112; en estos casos se entregarán a cada uno de los miembros de los Ejidos dos Lotes tipo urbanizados y el equivalente al valor Comercial Agrícola de sus tierras así como el 20% de las utilidades netas del Fraccionamiento.

- 38.- Cuando el objeto de la Expropiación sea la Regularización de Asentamientos Humanos Irregulares, la indemnización consistirá en dos veces el Valor Comercial Agrícola de sus tierras y el 20% de las utilidades netas de la Regularización.
- 39.- Cuando se constituya un Distrito de Riego, la indemnización puede ser por compensación o en efectivo según lo exprese la solicitud.
- 40.- Las Disposiciones Normativas que rigen a la Expropiación de Bienes Ejidales o Comunales se encuentran contenidas en los artículos del 112 al 127, de la Ley Federal de Reforma Agraria; el Procedimiento Expropiatorio está regulado en los artículos del 343 al 349 del Ordenamiento Legal invocado.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Editorial Porrúa.
- 2.- Historia del Derecho Agrario.
Caso Angel.
- 3.- El Derecho Agrario en México.
Chávez Padrón Martha.
- 4.- El Proceso Social Agrario y sus Procedimientos.
Chávez Padrón de Velázquez Martha.
- 5.- Diccionario de Derecho.
De Pina Rafael.
- 6.- Diccionario El Pequeño Larousse Ilustrado.
De Toro y Gisbert Miguel Dr. en Letras 1967.
- 7.- Cinco Siglos de Legislación Agraria en México.
Fabila Montes de Oca Manuel.
- 8.- La Lucha Campesina en México.
Gerrit Huitzer.
- 9.- Ley Federal de Reforma Agraria Comentada.
Hinojosa Ortíz Manuel Lic. 1972
- 10.- El Agrarismo Mexicano y la Reforma Agraria, Exposición,
Crítica.
Herzog Silva Jesús.
- 11.- El Ejido en México (Análisis Jurídico).
Hinojosa Ortíz José.
- 12.- Ley Federal de Reforma Agraria.
Secretaría de la Reforma Agraria editado por el
Instituto de Capacitación Agraria, 1985.
- 13.- Ley Federal de Reforma Agraria.
Lemus García Raúl. Editorial Limusa 1973.

- 14.- El Derecho Agrario Mexicano (Sinopsis Histórica).
Lemus García Raúl.
- 15.- El Problema Agrario en México.
Mendieta y Núñez Lucio Dr.
- 16.- Diccionario de Derecho Procesal Civil.
Pallares Eduardo.
- 17.- Ensayo de un Diccionario Español de Sinónimos y Antónimos.
Sainz de Robles Federico Carlos.
- 18.- La Legislación Agraria en México 1914-1979.
Editado para la Conmemoración del Centenario del Natalicio
de Emiliano Zapata, Secretaría de la Reforma Agraria.